



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**La valoración de la prueba testimonial, en el ámbito del juicio oral
en materia civil. Bajo la influencia de criterios ius-filosóficos.**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

MAESTRA EN DERECHO

P R E S E N T A:

NORMA PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ

**TUTOR PRINCIPAL: MAESTRO JESÚS IBARRA TAPIA
ADSCRITO A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**COMITÉ TUTORAL: MAESTRA CORAL GONZÁLEZ MERCADO, MAESTRA
DIANA LUCÍA CONTRERAS DOMÍNGUEZ Y MAESTRO HÉCTOR RAMÍREZ
VELASCO**

ADSCRITOS A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO,

NOVIEMBRE DE 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Primeramente, por todo lo que me brinda día a día, llenando de tantas bendiciones mi vida, haciéndose presente en ella siempre. Permitiéndome el día de hoy, llegar a este momento tan especial, para culminar esta experiencia que inicio hace dos años.

A MIS PADRES

Que siempre con su apoyo y amor incondicional, se han encontrado a mi lado para recordarme que en cada paso que dé, estarán para ser parte de cada uno de mis logros, siendo que sin ellos no sería lo que soy al día de hoy.

A MIS HERMANOS

Quienes siempre se han encontrado a mi lado aún en la distancia, para acompañarme en cada paso que doy, demostrándome que siempre estarán ahí cuando lo necesite.

A MI ASESOR

Quien compartió su experiencia y conocimiento, para fortalecer mi trabajo de investigación, y que en todo momento me apoyo e impulso, respetando mis ideas.

A MIS SINODALES

Quienes con sus conocimientos robustecieron mi trabajo de investigación, compartiendo su experiencia profesional, y en todo momento me brindaron su apoyo incondicional.

A MI PROFESORA DE METODOLOGÍA

La Doctora Carolina Campos Serrano, quien con su dedicación y tiempo me apoyo en todo momento, compartiendo sus conocimientos, para que el trabajo de investigación saliera adelante, pues sin su dirección no hubiera sido posible.

A MIS PROFESORES

Quienes fueron parte de mi formación académica, en esta nueva etapa, y que le dieron un nuevo significado y perspectiva a lo que es el Derecho en mi vida.

A ESAS PERSONAS ESPECIALES

Que de una manera u otra, me acompañaron en este camino recorrido, regalándome su apoyo, su cariño y amistad, haciendo de esto una experiencia especial e inigualable, la cual el día de hoy se materializa en una hermosa realidad.

AL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Por todo el apoyo brindado, gracias.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por ser parte fundamental en mi formación académica, y haberme brindado grandes momentos en diferentes etapas de mi vida, las cuales continúan al día de hoy.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

Por haberme permitido hace dos años regresar por segunda ocasión a sus aulas, ahora dentro del Posgrado, para iniciar una nueva etapa académica, la cual el día de hoy concluyo con gran satisfacción y alegría.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I <u>ACERCAMIENTO A UNA FILOSOFÍA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL</u>	7
1.1 El Derecho Procesal por los estudiosos del derecho	7
1.2 ¿Qué es el Proceso Civil?	9
1.2.1 Doctrina	9
1.2.2 Jurisprudencia	10
1.3 Principios procesales que rigen los juicios orales civiles	14
1.4. Criterios axiológicos en la teoría del derecho de Ferrajoli	21
1.4.1 Criterio axiológico nexo entre los derechos fundamentales e igualdad	26
1.4.2 Criterio axiológico nexo entre derechos fundamentales y democracia	30
1.4.3 Criterio axiológico nexo entre los derechos fundamentales y la paz	35
1.4.4 Criterio axiológico el papel de los derechos fundamentales como ley del más débil	38
1.5 La interpretación jurídica de las normas como apoyo al conocimiento de la verdad jurídica	40
1.6 La argumentación como parte de la filosofía y del derecho procesal	44
1.7 La verdad legal como fin último del derecho procesal civil	47
CAPÍTULO II <u>NORMATIVIDAD EN MATERIA PROBATORIA DE LA TESTIMONIAL. EN EL ÁMBITO DEL JUICIO ORAL CIVIL</u>	50
2.1 Fundamento Constitucional del Juicio Oral Civil	50
2.2 Legislación de la Prueba Testimonial en el Ámbito Federal	53
2.3 Legislación de la Prueba Testimonial en el Ámbito Local en el Distrito Federal y Estado de México	61
2.4 La Prueba Testimonial en la Suprema Corte de Justicia	70
2.5 Valoración de la Prueba Testimonial en los ámbitos local y federal	73

CAPÍTULO III PROBLEMÁTICA DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL	78
3.1 Valoración de la prueba testimonial	80
3.1.1 Análisis de caso I. Juicio Ordinario Civil	80
3.1.1.1 Problemática de la Prueba Testimonial	87
3.1.1.2 Valoración del Juez	91
3.1.2 Análisis de caso II. Juicio Laboral	93
3.1.2.1 Problemática de la Prueba Testimonial	95
3.1.2.2 Valoración del Juez	97
3.2 Experiencias del problema de la prueba testimonial	98
3.2.1 Opiniones de Servidores Públicos en el Distrito Federal y Estado de México	98
3.2.2 Estadísticas del Distrito Federal	107
3.2.3 Estadísticas del Estado de México	113
3.3 Resultados	123
CAPÍTULO IV LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, BAJO LA INFLUENCIA DE CRITERIOS IUS-FILOSÓFICOS	125
4.1 El paradigma del juicio oral	125
4.2 Análisis de resultados	139
4.2.1 Existe aleccionamiento de testigos	140
4.2.2 La prueba testimonial no se admite por cuestiones formales, sin haber llegado a la valoración	142
4.2.3. Elementos de la declaración de parte, para la valoración de la prueba testimonial	143
4.2.4 La verdad más justa con criterios axiológicos	154
4.3 Reflexión final	167
CONCLUSIONES	170
PROPUESTA	174
APÉNDICE	176
BIBLIOGRAFÍA	244

INTRODUCCIÓN

Durante la valoración de la prueba testimonial en el juicio oral civil, la misma es realizada por el juzgador al momento de dictar sentencia definitiva en función de lo aportado en el juicio, por lo que es de vital importancia que se preste atención en el desarrollo de la etapa probatoria, en el caso de la presente investigación, por cuanto hace al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba testimonial.

Lo anterior, en virtud de que dependerá de que haya pasado toda la etapa probatoria para que se llegue a valorar la prueba testimonial, al dictar sentencia definitiva, pues de lo contrario la misma puede ser inadmitida, desechada o desestimada por la tacha de testigos, lo cual constituye una limitante para el conocimiento de los hechos, para obtener la verdad más justa al momento de resolver por el juzgador.

Por lo que en esas condiciones las limitantes para que se llegue a realizar la valoración de la prueba testimonial es por cuestiones formales acontecidas en la etapa probatoria, lo cual limita el conocimiento de los hechos materia de la controversia.

Es así que, lo que se llega a valorar en la prueba testimonial, es la verdad creada durante el proceso por cada una de las partes, bajo las pautas de las formalidades contempladas en la legislación procesal civil, y no en sí en cuanto a la verdad más cercana a los hechos materia de la controversia, lo anterior, en virtud de que es bien sabido la mayoría de los testigos son aleccionados a fin de que atestigüen a favor de la parte que ofrece la testimonial, o en los términos que beneficien a esa parte.

Como consecuencia, al terminar el juicio se dicta una sentencia favorable a una de las partes, y no precisamente a la que probó los hechos o su dicho, sino a aquel

que ofreció las pruebas que conforme a la ley podían ser soporte de su dicho, es decir, no se busca en sí la verdad real.

Ahora, con la implementación del juicio oral en materia civil, el juzgador puede observar de manera directa e inmediata como acontece el proceso, lo cual, también puede influir de alguna manera en la resolución, por lo que pueden de una u otra influir en el ánimo del juzgador algunos elementos subjetivos, siendo necesario se implementen criterios que limiten que ello ocurra, debiéndose ante todo buscar al momento de resolver una verdad más justa.

Sin embargo, nuestra legislación se constriñe a pedir un procedimiento para el desahogo de la prueba testimonial, para que ésta se tenga por desahogada, sin que permita al juzgador allegarse de otros elementos que lo conduzcan a la verdad de los hechos o de una verdad más justa, pues aún cuando se trate de materia civil es de importancia en ciertos asuntos determinar la verdad de los hechos, así como la verdad más justa aplicable al caso, para que se resuelva condenatoria o absolutoriamente en una resolución.

El problema se plantea con base en que en una resolución judicial, sea aún de carácter civil, pese a que en muchos de los casos se busca que las partes concilien o lleguen a acuerdos, hay casos específicos en los que no se logra la firma de un convenio, y se llega hasta la sentencia definitiva, en la cual se debe buscar la verdad de los hechos o la verdad más justa.

Por lo tanto, se debe buscar que en el desahogo de la prueba testimonial los hechos vertidos por los testigos sean ciertos y no estén viciados de mala fe, ni sean la manifestación de hechos falaces, por lo cual se considera debería permitirse al juzgador allegarse de otros elementos que le creen convicción en cuanto a la verdad, proponiendo para ello la aplicación de criterios ius-filosóficos, así como de otros elementos, en la valoración de la prueba testimonial en el juicio oral civil.

Todas estas reflexiones, hacen detenerse por un momento para plantearse:

¿Para qué debe el juzgador allegarse de más elementos que encuentren la verdad más justa en la prueba testimonial?

¿Por qué se debe hacer una adecuada valoración de la prueba testimonial en el juicio oral civil, y resolver de manera condenatoria o absolutoria?

Lo cual, surge porque existe el aleccionamiento de testigos, y que la prueba testimonial al no ser admitida, durante la etapa probatoria, no llega a ser valorada, lo que constituye un obstáculo para que el juzgador se allegue de más elementos para el conocimiento de la verdad de los hechos.

Además, de que al existir esas dos problemáticas en la prueba testimonial, hacen observar la imperiosa necesidad de que se busque robustecer dicha prueba, para que cumpla su cometido como prueba, pues dichas deficiencias provocan de una u otra manera observarla como determinante para el conocimiento de la verdad o desvirtuarla en un determinado momento, lo que no permitiría lograr alcanzar la verdad más justa.

En esas condiciones, antes de contestar las interrogantes planteadas con anterioridad, es importante precisar que este trabajo se delimita a analizar la valoración de la prueba testimonial en el Juicio Oral Civil, buscando que se haga una mejor valoración de la misma conociendo la verdad más justa, a través del uso de elementos filosóficos que permitan al juzgador llevar a cabo una mejor impartición de justicia, para ello se señalan como objetivos los siguientes:

Objetivo General

Determinar que existen criterios axiológicos en materia procesal civil, respecto a la prueba testimonial, así como otros elementos, de los que se pueden allegar los

mismos juzgadores para proporcionar una mejor impartición y administración de justicia.

Objetivos Específicos

PRIMERO: Estudiar las Teorías del Derecho Procesal y Derecho Procesal Civil, así como la Teoría del Derecho de Luigi Ferrajoli, para establecer la presencia de la filosofía en el derecho procesal civil.

SEGUNDO: Analizar y comparar la legislación aplicable en materia procesal civil, por lo que respecta a la prueba testimonial tanto Federal, como Local, en el juicio oral civil y aspectos jurisprudenciales.

TERCERO:

- 1.- Analizar la problemática a través de dos casos de estudio.
- 2.- Analizar la problemática de la prueba testimonial y su valoración.

CUARTO:

- 1.- Un análisis lógico jurídico, para determinar los criterios axiológicos necesarios en la valoración de la prueba testimonial en el ámbito del juicio oral civil, así como otros elementos de los que se pueden allegar los mismos juzgadores para proporcionar una mejor impartición y administración de justicia.
- 2.- Analizar los resultados obtenidos para determinar que se demuestra la hipótesis.

Derivado de lo anterior, se pretende demostrar que:

El juzgador debe allegarse de criterios axiológicos que le ayuden a realizar una mejor valoración de la prueba testimonial encontrando la verdad legal más justa en el juicio oral civil, así como otros elementos de los que se pueden allegar los mismos juzgadores para proporcionar una mejor impartición y administración de justicia, a fin de que puedan resolver condenatoria o absolutoriamente con un mayor conocimiento de la verdad.

Es así, que el tema central de este trabajo de investigación es la valoración que de la prueba testimonial realiza el juzgador, al momento de resolver en sentencia definitiva.

El subtema es establecer los criterios filosóficos que permitan realizar una mejor valoración de la prueba testimonial en el juicio oral con un mayor conocimiento de verdad.

Este tema se define derivado de la observación respecto a la valoración de la prueba testimonial al momento resolver, en donde se tiene por desahogada una vez que se lleven a cabo las formalidades solicitadas en el ordenamiento jurídico, sin que se busque más que ello, un mayor conocimiento de la verdad más justa, esto es, un mayor conocimiento de los hechos materia de la controversia, así como una mejor impartición de la justicia.

Pues se debe buscar que el juzgador tenga mayores elementos que le permitan realizar una mejor valoración de la prueba testimonial, al valorar el contenido mismo de la testimonial en cuanto a la verdad de los hechos aportados, o sobre el conocimiento de la verdad más justa, a fin de que el juzgador tenga los elementos suficientes para dictar sentencia definitiva.

Surge la inquietud en el tema derivado de la observación en la práctica, de cómo algunos de los asuntos son resueltos por el juzgador con base en pruebas que sólo fueron desahogadas conforme a derecho, siendo que el trasfondo de las mismas no llevan la verdad de los hechos, sino mas bien, declaraciones que favorecen a una de las partes, siendo éstas falseadas en muchas de las ocasiones, y que conlleva a una resolución favorable, lo cual no resulta en una impartición de justicia justa.

Por lo que, se considera existe la imperiosa necesidad de que en el sistema jurídico procesal en materia civil (juicios orales), se otorgue a los jueces la

posibilidad de allegarse de otros elementos que le permitan encontrar la verdad más justa, así como la posibilidad de que apliquen elementos filosóficos sin que se contraponga con lo jurídico, para permitir una mejor impartición y administración de justicia. Con lo cual se vería beneficiada la sociedad, ya que le proporcionaría mayor certeza y seguridad jurídica en cuanto a la actuación judicial.

Asimismo, a la comunidad académica, le puede aportar elementos y otra perspectiva del uso de la Filosofía en el Derecho para ser utilizados en la práctica profesional.

CAPÍTULO I

ACERCAMIENTO A UNA FILOSOFÍA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

Para iniciar el estudio del tema de investigación, mencionaré cómo se hará el tratamiento del primer capítulo. Primeramente, abordaré cómo se concibe el Derecho Procesal por los estudiosos del derecho, enseguida haré el análisis de la naturaleza jurídica del proceso civil, por cuanto hace a la doctrina y la jurisprudencia, a fin de desentrañar el objetivo o finalidad que persigue dicho proceso, y a continuación hablaré de los principios procesales que rigen a los juicios civiles.

Posteriormente, se abordarán temas que lleven a tener un acercamiento a una filosofía del derecho, dentro de lo que es el derecho procesal civil, como lo son los criterios axiológicos de la teoría del derecho de Luigi Ferrajoli, la interpretación jurídica, la argumentación y la verdad jurídica, pues en ellos se puede encontrar esa parte filosófica que sin percibirse se encuentran inmersos dentro del derecho procesal civil y sobre todo en la práctica del mismo.

1.1 El Derecho Procesal por los estudiosos del derecho

Se iniciará el presente trabajo, realizando el estudio de lo que es el Derecho Procesal, para posteriormente poder abordar la naturaleza del proceso civil.

En su obra *Teoría General del Proceso*, Ovalle Favela, nos señala que el derecho procesal es:

...la ciencia que estudia el conjunto de normas y principios que regulan tanto las condiciones conforme a las cuales las partes, el juzgador y los demás participantes deben realizar los actos por los que se constituye, desarrolla y termina el proceso; así como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.¹

¹ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford University Press, 2003, p.48.

En esa tesitura, se puede decir, que el derecho procesal se va a constreñir a indicar los actos, por medio de los cuales se va a desarrollar el proceso por las partes que intervengan en el mismo, así como el actuar que llevará el Estado dentro del mismo como dirigente del procedimiento.

Es por ello, que como lo sostiene Calamandrei “el derecho procesal es calificado como instrumental, en cuanto la observancia del derecho procesal no es un fin en sí misma, sino que sirve como medio para hacer observar el derecho sustancial.”² Pues dicho actuar al que se hace referencia, va a ser en correlación a lo que establece el derecho sustantivo, lo que proporcione la norma o criterio a aplicar por el juzgador para que decida sobre el litigio, pues va a verificar la efectiva aplicación de dicho derecho, hecho por el cual se le considera como un medio o instrumento.

Sin embargo, cabe señalar, que otros autores consideran que el objeto que tiene el derecho procesal es el de resolver controversias que se suscitan ante el órgano jurisdiccional, por medio de la aplicación de las normas de derecho sustantivo, lo cual nos lleva a lo que señala Niceto Alcalá-Zamora, de que “el proceso como fin es la relación jurídica constituida para la obtención de una sentencia con autoridad de cosa juzgada que sea llevada a ejecución.”³

En consecuencia, por lo expuesto y desarrollado con antelación, se puede dar como definición de Derecho Procesal, el de un conjunto de normas jurídicas que van a dirigir los actos realizados por el Estado, a través del Poder Judicial, para la aplicación de las normas sustantivas al caso concreto, y a las cuales se tienen que someter las partes y el poder jurisdiccional, para resolver una controversia en el ámbito de sus atribuciones, resolviendo condenatoria o absolutoriamente el asunto, y que tenga el carácter de cosa juzgada.

² Piero Calamandrei, *Instituciones de derecho procesal civil*, Buenos Aires, EJE, 1973, p. 367.

³ Alcalá-Zamora y Castillo, *Estudios de la Teoría General e Historia del Proceso*, Tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992, p. 479.

1.2 ¿Qué es el Proceso Civil?

Ahora bien, siendo que el tema se circunscribe en el ámbito del Juicio Oral Civil, es necesario tener conocimiento de cuál es el objeto o finalidad que se persigue en el Proceso Civil, toda vez que ahí radica su naturaleza del mismo.

Lo anterior, ayuda a comprender qué es lo que se pretende en el proceso, además de conocer la naturaleza de las acciones que se ventilan en el mismo. Por lo que, el tema se constreñirá, a un estudio en cuanto a lo que nos dice la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia.

1.2.1 Doctrina

Toda vez, que anteriormente se realizó un estudio de lo qué es el Derecho Procesal, se puede iniciar ahora un estudio específico, por lo que respecta a la naturaleza del Proceso Civil, esto es, en cuanto a cuál es su objeto y fin.

Para ello, hay que hablar en primer lugar de lo qué es el derecho procesal civil.

En su obra *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, De Pina Vara, nos dice que “El derecho procesal civil como ciencia ha sido definido como la disciplina jurídica, que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.”⁴

De lo que se infiere, que el objeto y fin del derecho procesal civil, es el de tutelar los derechos subjetivos de la persona, a través de la función jurisdiccional del Estado en los casos concretos.

⁴ De Pina, Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1997, p.19.

Por otra parte, el referido autor, hace alusión de que el derecho procesal civil, siendo considerado como una rama de la legislación, “es el conjunto de normas destinadas a regular la función jurisdiccional en materia civil.”⁵, dado que las normas jurídicas en materia procedimental son especiales para cada materia.

Asimismo, en el Diccionario Jurídico Mexicano, se señala que el derecho procesal civil tiene “por finalidad la solución de los litigios de esta naturaleza que afecten esencialmente a los particulares, y por ello los derechos sustantivos que se discuten tienen un carácter predominantemente disponible.”⁶

Entonces, el objeto y fin del derecho procesal civil es garantizar el orden jurídico y la paz social, a través de la protección de los derechos subjetivos de los particulares, mediante la aplicación eficaz y justa del derecho civil a los casos concretos, por la función jurisdiccional del Estado.

1.2.2 Jurisprudencia

Una vez, realizado el examen del objeto y fin del derecho procesal civil, de acuerdo a lo que establecen los estudiosos del derecho, ahora resulta de interés, ver que es lo que nos dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto.

Para ello, se citará a continuación, una Tesis Aislada de la Novena Época, en la que se hace mención en cuanto a la naturaleza de la acción civil, así como, la diferencia en las controversias del orden civil con los procedimientos administrativos, misma que dice en su parte conducente, lo siguiente:

... cuando ante un Juez del ramo civil se ejercita la acción de cumplimiento del contrato en que las partes pactaron la transferencia de derechos de una concesión para prestar el servicio de transporte en su modalidad de "taxi", en términos de lo

⁵ *Idem.*

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano D-H*, México, Porrúa, 1989, p.1035.

dispuesto por el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, mediante el pago de un precio cierto hecho al vendedor por el adquiriente, resulta incongruente y, por tanto, contrario al invocado precepto del código adjetivo civil, el fallo en que el Juez, omitiendo resolver la controversia, deja a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante las autoridades administrativas correspondientes. Lo anterior, porque la acción planteada es de *naturaleza civil en razón de que deriva de un acto jurídico bilateral constituido por el acuerdo de voluntades de sus signantes con la intención de transferir los aludidos derechos, en el que, además, concurren los elementos de existencia del contrato (objeto y consentimiento) para que surta sus efectos*. Así, en las controversias del orden civil, a diferencia de los procedimientos administrativos, *siempre intervendrá una autoridad jurisdiccional, por regla general, frente a dos partes confrontadas por la disputa de un derecho*, y en las administrativas, se analiza la existencia de actos preparatorios que culminan en un acto unilateral de la autoridad, es decir, no hay partes en contraposición, sólo una relación entre funcionario y gobernado.⁷

De dicha Tesis, se desprende que se tratará de una acción de naturaleza civil, cuando se derive de un acto jurídico bilateral constituido por el acuerdo de voluntades de sus signantes, en el que además, concurren los elementos de existencia del contrato (objeto y consentimiento) para que surta sus efectos, y como regla general, en las controversias de carácter civil siempre intervendrá una autoridad jurisdiccional, frente a dos partes confrontadas por las disputas de un derecho.

Por otra parte, en la Tesis Aislada, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que lleva por rubro CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN SU MODALIDAD DE "TAXI". LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS QUE

⁷ Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Novena época, Localización: XX, Septiembre de 2004; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 1744, de Rubro: "CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN SU MODALIDAD DE "TAXI". LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS QUE AMPARA, ES DE NATURALEZA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." Tesis Aislada.

AMPARA, ES DE NATURALEZA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ), se señala lo siguiente:

...tal criterio derivado de un crédito fiscal, no resulta aplicable al acto generador de las obligaciones que se originan de un acto de naturaleza civil, como lo constituyen los requisitos estatuidos en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que deberán ser observados en el ofrecimiento de pruebas, y cuyo incumplimiento se sanciona de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 298 del propio código con el desechamiento de las mismas. Ello es así, porque la obligación ex lege, lo que significa que nace por disposición de la ley y para su nacimiento requiere que la actuación del gobernado coincida con el hecho o supuesto normativo que el legislador ha previsto en abstracto en la norma; mientras que las obligaciones civiles surgen normalmente como consecuencia de la celebración voluntaria de un acto civil. De ahí que en materia fiscal se pondere que al desechar la demanda de nulidad por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, ...en tratándose de relaciones jurídicas o hechos generadores de obligaciones civiles que no pueden ni deben ser considerados ex lege como las fiscales, pues surgen a la vida jurídica cuando se reúnen los elementos esenciales que conforman el acto jurídico que les dio origen como son: el acuerdo de voluntades entre los sujetos, el objeto directo y la relación jurídica; por lo que el hecho generador de la obligación civil contraída, a diferencia de las obligaciones tributarias, no lo constituye la adecuación de la conducta a la descripción en abstracto establecida por el legislador en la norma, sino que surge normalmente como consecuencia de la celebración voluntaria del acto civil. Además, las referidas relaciones no sólo se rigen por los principios dispositivos y de igualdad procesal, sino que también se atiende a la salvaguarda de otros principios, entre los cuales se encuentra la garantía de administración de justicia pronta y expedita que la Constitución Federal otorga a la contraparte del oferente.⁸

La Tesis mencionada, viene a aclarar la visión de la naturaleza del proceso civil, al decir, que las obligaciones civiles surgen normalmente por la celebración de un

⁸ Instancia: PRIMERA SALA. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Diciembre de 2000; Pág. 255, No. de Registro: 190595. De Rubro: PROCEDIMIENTOS CIVIL Y FISCAL. EN MATERIA DE PREVENCIÓNES, SON DE DISTINTA NATURALEZA.

acto civil, y no por la adecuación de una conducta a una norma abstracta y general.

En esas condiciones, la naturaleza del proceso civil, es el dirimir las controversias que se susciten derivados por actos civiles, en el que se hayan dado como elementos esenciales del acto jurídico: un acuerdo de voluntades entre los sujetos, el objeto directo y la relación jurídica.

Por último, en la Tesis Aislada, con rubro: RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. NO ES INDISPENSABLE QUE SE CONDENE CRIMINALMENTE AL ACUSADO, PARA QUE SE LE CONSIDERE RESPONSABLE EN LA VÍA CIVIL, POR SER AMBOS PROCESOS DE NATURALEZA DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), que dice lo siguiente:

*...la acción penal se extinguiría y nunca se dictaría sentencia, menos condenatoria, en el proceso penal y correlativamente tampoco se pronunciaría en el juicio civil. El fallo que se emita en éste no está condicionado, ni debe condicionarse a la sentencia penal, pues ambos procesos y consecuentemente *las sentencias, son de naturaleza distinta; el juicio penal es de orden público, la sociedad está interesada en él y su fin último es la determinación de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado, incluyendo, en caso afirmativo, la reparación del daño en forma automática, por tener el carácter de pena pública, en términos del artículo 50 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla; en cambio, el juicio civil está regido por normas que pertenecen al derecho privado, en el que se controvierten intereses particulares y el daño causado por el delito debe estar plenamente acreditado, para que proceda la condena a su pago.*⁹*

⁹ Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. X, Diciembre de 1999; Pág. 776. No. de Registro: 192649. De Rubro: RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. NO ES INDISPENSABLE QUE SE CONDENE CRIMINALMENTE AL ACUSADO, PARA QUE SE LE CONSIDERE RESPONSABLE EN LA VÍA CIVIL, POR SER AMBOS PROCESOS DE NATURALEZA DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Tesis Aislada.

De lo anterior, se advierte claramente la naturaleza del proceso civil, al señalarse en la última parte de la misma la del juicio civil, al decir, que se encuentra regido por normas que corresponden al derecho privado, esto es, al que se da entre los particulares, por lo que se controvierten intereses particulares.

En esas condiciones, se puede entender, que la naturaleza jurídica del proceso civil, se encuentra dentro del derecho privado (entre particulares), y que los conflictos que surjan de los actos civiles, en los que en algún momento haya existido un acuerdo de voluntades, siempre se tendrán que dirimir frente a una autoridad, que lleve a cabo la aplicación del derecho adjetivo en el proceso civil.

1.3 Principios procesales que rigen los juicios orales civiles

Para poder hablar de los principios procesales que rigen al derecho procesal civil, es necesario saber el concepto de principios procesales, los cuales son definidos por Héctor Fix Zamudio “como aquellos que orientan el procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada.”¹⁰

Cabe mencionar, que estos principios procesales son los que rigen a la mayoría de los procesos, independientemente de la materia que se refiera, lo cual, lleva a hablar de una teoría general del proceso.

Para el mencionado autor, existe la siguiente clasificación de principios procesales; el primero de carácter amplio, que comprende los lineamientos esenciales que deben canalizar tanto el ejercicio de la acción, haciendo referencia al dispositivo o inquisitivo, de contradicción y el de igualdad de las partes; así como aquellos que orientan la función jurisdiccional, siendo los relativos al impulso de oficio o de parte, la dirección del proceso por el juez y la intermediación del

¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Serie E, Varios, México, 1998, pp. 3028 y 3029.

juzgador, y por último los que dirigen el procedimiento, siendo estos el de oralidad y escritura, publicidad o secreto, concentración o dispersión, economía y sencillez.

Por otra parte, dice Ovalle Favela en su obra *Teoría General del Proceso*, que:

Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.¹¹

Indicando que los mismos se pueden clasificar en:

1.- Básicos, que son aquellos que son comunes a todos los sectores y las ramas del derecho procesal dentro de un ordenamiento jurídico determinado (por ejemplo el principio de contradicción).

2.- Particulares, que son aquellos que orientan predominantemente un sector del derecho procesal (como es el caso del principio de dispositivo, del principio de justicia social y del principio publicístico).

3.- Alternativos que son aquellos que rigen en lugar de otros que representan normalmente la opción contraria (oralidad o escritura, intermediación o mediación).

De lo dicho con antelación, se puede decir, que no existe una unificación de criterios en la doctrina, a fin de clasificar los principios procesales. Por lo que, tomando en cuenta que el campo de estudio, se va a delimitar en el ámbito del juicio oral en materia civil, antes de hablar propiamente de dichos principios, se hablará brevemente de lo que ello implica dentro de nuestro sistema jurídico.

Tomando en cuenta que el juicio oral en materia civil, ha sido recientemente implementado en algunos estados de la República Mexicana, siendo que el

¹¹Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 1, p.192.

sistema jurídico mexicano hace poco se constreñía o limitaba a ser escrito en su mayor parte.

En esas condiciones, si se toma en cuenta que se está adoptando un sistema que se puede asemejar a los juicios orales en materia penal, es de señalar lo que indica la Constitución Política de los Estados Mexicanos en su artículo 14, párrafo cuarto, que establece: En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Y en su artículo 20, párrafo primero, de la Carta Magna establece que: El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Por lo anterior, los principios del proceso civil que a continuación se abordarán, serán los siguientes: a) oralidad, b) publicidad, c) igualdad, d) inmediación, e) contradicción, f) continuidad y g) concentración. Lo anterior, en virtud de que se considera, son los de mayor relevancia por lo que respecta a los juicios orales.

a) Oralidad.

Al respecto, indica Ovalle Favela que éste, suele referirse a la forma en que predomina en el proceso, es decir, cual es la forma de expresión que prevalece en el proceso, por lo que éste se dará cuando en el proceso se dé más el uso de la palabra hablada sobre la escritura. Lo cual, no hace referencia a que se use de manera exclusiva.

Además, dicho autor dice que no sólo implica el predominio del elemento verbal, sino también, el prevalecimiento de los siguientes principios: la inmediación, la concentración, la publicidad y la libre valoración de la prueba. Siendo, que con dicha situación, también concuerda de alguna manera Castrillón Luna en su obra de Derecho Procesal Civil, al señalar como principios del proceso oral: a)

Predominio de la palabra hablada, b) Inmediación, c) Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante el juicio, d) Concentración de la sustanciación de la causa en un período único y e) Imposibilidad de que se separen las interlocutorias.

Asimismo, como principio del proceso oral, se puede entender “La oralidad, cuya nota primordial es que solamente el material procesal aportado oralmente es fundamento de la sentencia; por ella se entiende, además, que una declaración no se considera hecha si no se hace oralmente, virtualmente o por referencia, en la audiencia, y si no se hace constar en autos.”¹²

Finalmente, también la oralidad como principio jurídico, se puede entender como fórmula, de la siguiente manera:

Las pruebas y las valoraciones de los hechos que se juzgan han de ser expuestas y discutidas verbalmente en presencia del juez, y éste ha de argumentar necesariamente su sentencia en el material probatorio introducido y valorado por las partes verbalmente, y bajo su intermediación¹³

A este respecto, se considera que la oralidad predomina más en la Audiencia Preliminar, así como en la Audiencia de Juicio, en los juicios orales civiles, por lo que las pruebas se han de realizar verbalmente ante la presencia del juez, y éste deberá resolver acorde a todo el material probatorio que se le ofreció, así como con los hechos y argumentos realizados por cada una de las partes en su escrito de demanda y contestación, respectivamente, y de lo que se desprenda de constancias de autos.

¹²González Ibarra, Juan de Dios y Díaz Salazar, José Luis, *Lógica, retórica y argumentación para los juicios orales*, 2ª. ed., México, Fontamara, 2013, p. 193.

¹³ Puy Muñoz, Francisco, “Sobre Oralidad y Argumentación Jurídica”, en Bravo Peralta, M. Virgilio e Islas Colín, Alfredo (coord.), *Argumentación e interpretación jurídica. Para juicios orales y la protección de derechos humanos*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2012, p. 33.

En esas condiciones, como principio se puede concluir que se refiere al predominio de la oralidad, sobre la escritura, en un proceso civil, sin que ello signifique que se lleve en su totalidad oral.

b) *Publicidad.*

Para Couture, este principio “representa la esencia del sistema democrático de gobierno, que posibilita la presencia del público en las audiencias, lo que dice, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los defensores y los magistrados.”¹⁴

Por otra parte, indica Pallares lo siguiente:

...es opuesto al inquisitorial secreto, está limitado a la audiencia en que se reciben las pruebas y los alegatos y que no se extienden a los demás actos del juicio, además de que debe tomarse en cuenta que la publicidad puede ser prohibida por el juez cuando haya temor de que se transtorne el orden público y para evitar que se violen secretos protegidos por la ley.¹⁵

c) *Igualdad.*

Señala Eduardo Pallares que por virtud de este principio:

...las partes deben tener en el proceso el mismo trato, que se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado.¹⁶

¹⁴ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Depalma, 1997, p. 192.

¹⁵ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México, Porrúa, 1970, p. 631.

¹⁶ *Ibidem*, p. 627.

d) *Inmediación.*

Este principio contempla que:

...las partes están inmediatamente en relación entre sí, y se intercambian distintos actos concernientes al proceso, y agrega que por el mismo, las partes están también en inmediato contacto con el juez, de modo que se establece una especie de colaboración entre las partes y el juez para el mejor resultado del proceso.¹⁷

De similar manera, el autor Castrillón cita a Alsina quien “dice que por este principio, el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir las pruebas.”¹⁸

Asimismo, que “la inmediación sólo implica que el juez tiene percepción directa de actos procesales, sin intermediarios, especialmente, por lógica, de actuaciones probatorias”¹⁹.

e) *Contradicción.*

Al respecto, Ovalle Favela señala:

...este principio fundamental del proceso, que se expresa en la fórmula audiatur et altera pars (oígase a la otra parte), impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte o, al menos dándole la oportunidad para que las exprese.²⁰

Para Pallares “el principio consiste en que el tribunal dé a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos y que no se viola cuando ellas no aprovechan esa oportunidad”.²¹

¹⁷ Rocco, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Buenos Aires, Depalma, 1983, p. 17.

¹⁸ Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 2004, p. 77.

¹⁹ Nieva Fenoll, Jordi, *Jurisdicción y Proceso. Estudios de Ciencia Jurisdiccional.*, Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 102.

²⁰ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 1, pp. 193-194.

²¹ Castrillón y Luna, Víctor M. *op. cit.*, nota 18, p. 78.

Por su parte Carbonell comenta al respecto, que “significa entre otras cuestiones, que todo lo que se aporte al juicio puede ser objeto de refutación y que las partes tendrán a su disposición los mismos elementos para demostrar que les asiste la razón, sin que una parte tenga en sus manos la posibilidad de aportar pruebas de de “mayor valor” o de “mayor peso”.²²

Por lo que, se puede entender como principio de contradicción, a la oportunidad que tienen ambas partes de defenderse en proceso, en igualdad de condiciones, para acreditar su acción o excepciones, respectivamente.

f) *Continuidad.*

El principio de continuidad, “se refiere a que el debate no sea interrumpido; que la audiencia se desarrolle de manera continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión; entendiendo por sesiones sucesivas, aquellas que tienen lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del tribunal”.²³

Este principio, se podría confundir con el de concentración, en virtud, de que ambos tienen como finalidad el de reducir el tiempo de duración del proceso, sin embargo, se pueden diferenciar en el hecho de que éste se desarrolla en el tiempo, mientras que el de concentración, se refiere, más bien al hecho reducir o compactar las etapas.

g) *Concentración.*

Por concentración, se debe entender como “la necesidad de concentrar en una sola audiencia o en el menor número de audiencias, el debate que precede a las sentencias, pudiendo posponerse ésta por un término sucesivo brevísimo y sólo por causa de fuerza mayor”.²⁴

²² Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, 5ª. ed., México, Porrúa, 2013, p. 135.

²³ Casanueva Reguart, Sergio, *Juicio Oral. Teoría y Práctica*, México, Porrúa, 2008, p. 83.

²⁴ González Ibarra, Juan de Dios y Díaz Salazar, José Luis, *op.cit.*, nota 12, p. 194.

En esas condiciones, se puede concluir que la concentración y continuidad, del proceso oral, sumado a la inmediación que le es propia, permite que el juez, al momento de dictar sentencia definitiva, tenga presente en su memoria con mayor precisión, la impresión que le causó cada una de las diligencias que se llevaron a cabo durante la audiencia, las que, en definitiva, van a servirle de fundamento para la decisión que se adopte en relación al sentido de la sentencia definitiva, ya sea absolviendo o condenando a las partes.

La continuidad en las audiencias, como consecuencia natural de la oralidad y de la inmediación, implica que el juzgador tenga una mejor apreciación en las pruebas que se desahogan en su presencia; pues el juez, presta una mayor atención a lo que acontece en la audiencia por cada una de las partes, y al desahogo de las pruebas, facilitando que exista una mejor apreciación y vinculación de los hechos llevados a la controversia materia de la litis.

1.4. Criterios axiológicos en la teoría del derecho de Ferrajoli

En virtud, de que se realizó en los apartados precedentes un estudio sintético de las teorías del derecho procesal y derecho procesal civil. Enseguida, se procederá a realizar el estudio de los criterios axiológicos en la teoría del derecho de Ferrajoli, a fin de que se logre ese acercamiento a una filosofía en el derecho procesal civil.

Primeramente, es importante distinguir los diferentes significados que puede tener la palabra fundamento, los cuales se pueden considerar son cuatro, de la misma manera en que existen cuatro fundamentos de las respuestas a las preguntas, desde los diferentes enfoques y disciplinas. Estos significados son: “a) la razón o fundamento teórico; b) la fuente o fundamento jurídico; c) la justificación o fundamento axiológico; d) el origen o fundamento histórico y sociológico”.²⁵

Lo anterior, se puede ejemplificar de la siguiente manera:

²⁵Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 2ª. ed., Madrid, Trotta, p. 314.

PREGUNTA	FUNDAMENTOS	ENFOQUE	DISCIPLINA
¿Cuáles son?	Jurídico	Descriptivo	Ciencia jurídica positiva
¿Cuáles deben ser?	Axiológico	Filosófico	Filosofía política o de la justicia
¿Qué son?	Teórico	Teórico	Teoría del derecho
¿Qué derechos, por qué razones, a través de qué procedimientos y con qué grado de efectividad, son de hecho, garantizados como fundamentales?	Histórico y sociológico	Prescriptivo	Sociología del derecho, y por otro lado historiografía jurídica

Fuente: Los fundamentos de los derechos fundamentales.²⁶ Elaboración propia.

En esas condiciones, el autor considera la teoría del derecho como algo integral, en la que convergen distintas disciplinas, con diferentes enfoques de estudio del derecho, los cuales permiten tener una visión más amplia del derecho, desde donde se puede realizar una “crítica del derecho positivo no meramente externa, política o de *iure condonado*, sino interna, jurídica o de *iure conditio*.”²⁷

Dichos significados son diferentes también, cuando se hace mención de fundamentales relacionado con derecho, quedando de la manera siguiente: “según que hagan referencia a su forma universal en el plano de la teoría del derecho, a las constituciones o leyes fundamentales que los recogen en el plano jurídico, a los valores asumidos como básicos en el plano axiológico, o a los procesos políticos y sociales mediante los cuales son promovidos e implementados en el plano histórico o sociológico.”²⁸

²⁶ *Ibidem*, pp.287,290 y 291.

²⁷ Moreno Cruz, Rodolfo, “El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos Generales.”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XL, núm. 120, septiembre-diciembre de 2007, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/120/art/art6.pdf>, p. 843.

²⁸ Ferrajoli, Luigi, *op.cit.*, nota 25, p.314.

En esas condiciones, un fundamento teórico convencional, no tiene ninguna especificación especial, por lo que hace a los fundamentos de cualquier otra tesis que sea teórica.

Al respecto Ferrajoli dice, que “Una definición teórica es siempre una definición estipulativa, elaborada en función de las finalidades explicativas que, junto a las otras tesis de la teoría, es capaz de satisfacer.”²⁹ Por lo que, en este plano no hay ninguna diferencia entre el fundamento de las diferentes definiciones o de cualquier concepto teórico, por lo que, por ejemplo, el fundamento teórico de las definiciones de derechos fundamentales y el de la norma son el mismo.

Asimismo, el fundamento jurídico consiste en un principio de legalidad, de derecho positivo, esto es, a que se contemple dentro de un cierto ordenamiento jurídico.

Por otra parte, está el fundamento axiológico de los derechos fundamentales, el cual constituye el problema de carácter filosófico-político o de teoría de la justicia, en el cual se ubicará el tema de estudio por lo que respecta a los criterios ius-filosóficos. A este respecto, señala el referido autor que “La cuestión es de carácter ético-político expresada en la pregunta <¿qué derechos *deben ser* (o es justo o está justificado que sean) tutelados como fundamentales?>; y admite por tanto, una respuesta de tipo no asertivo sino normativo, cuya fundación racional exige la formulación de criterios meta-éticos y meta-políticos idóneos para justificar su estipulación normativa, conforme a los fines o los valores éticos que aquéllos sean capaces de satisfacer.”³⁰

Lo anterior, se puede entender que el problema de la teoría de la justicia, es de carácter ético-político, porque dentro de la pregunta señalada el carácter ético se encuentra al realizar la pregunta ¿cuáles deben ser? y en la pregunta ¿en qué?, está el carácter político, y se da una respuesta de tipo normativo, esto es,

²⁹ *Ibidem*, p. 315.

³⁰ *Idem*.

considerándolo “como un sistema de normas, o reglas de conducta”³¹, cuya justificación se va encontrar en su constitución de un razonamiento mediante la creación de valores que vayan más allá de lo ético y de lo político, de acuerdo a los valores ético-políticos que estos últimos criterios puedan satisfacer.

Para contestar a la pregunta ¿qué derechos deben ser tutelados como fundamentales? el autor italiano Luigi Ferrajoli, considera que además se pueden identificar cuatro criterios axiológicos, los cuales encuentran íntima relación “al valor de la persona humana en el sentido kantiano: ser siempre un fin y nunca un medio.”³², por lo que dicha respuesta la coloca en el área de la filosofía política.

Para este autor hay cuatro valores que son indispensables sean reconocidos a las personas, que son la vida, dignidad, libertad y supervivencia.

Dichos criterios tienen dos propósitos:

- 1.- *Para determinar las opciones ético políticas a favor de los valores de la persona –vida, dignidad, libertad, supervivencia- que son establecidos positivamente como fundamentales como expectativas universales.*
- 2.- *Son sugeridos por la experiencia histórica del constitucionalismo democrático.*³³

Para lograr dicho cometido y garantizar dichos valores, propone se debe valer de cuatro criterios axiológicos, los cuales son el fundamento de los derechos fundamentales:

- 1) Nexo entre los derechos fundamentales e igualdad.
- 2) Nexo entre derechos fundamentales y democracia.
- 3) Nexo entre derechos fundamentales y paz.
- 4) El papel de los derechos fundamentales como ley del más débil.

³¹ Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, 3ª. ed., Bogotá, Temis, 2007, p. 3.

³² Moreno Cruz, Rodolfo, *op.cit.*, nota 26, p. 830.

³³ Ferrajoli, Luigi, *op.cit.*, nota 25, p. 315.

En estas condiciones para el autor, esta “fundamentación consiste en la finalidad que se persigue en convertir a un derecho en derecho fundamental”³⁴, en otras palabras estos cuatro criterios enunciados tienen como fin el reconocimiento de los valores de vida, dignidad, libertad y supervivencia.

Es así, que para que los mencionados valores sean reconocidos se requiere que se alcancen los fines o criterios axiológicos, ya que serán el medio para que sean reconocidos aquellos valores que son necesarios para las personas, siendo que si hay igualdad jurídica, una democracia constitucional garantista, paz y ley que protejan a los más débiles, habrá vida, dignidad, libertad y supervivencia para las personas.

El nexa, a que hace referencia en dichos criterios, lo considera el autor Ferrajoli, como “la relación de racionalidad instrumental que liga medios a fines, o sea, en la adecuación relativamente verificable en el plano empírico, de una determinada conducta, técnica o artificio institucional respecto a los objetivos prefijados.”³⁵

Esto es, que la forma universal a que hace referencia la definición teórica de los derechos fundamentales, es el medio o técnica normativa racionalmente idónea para lograr los fines no justificados, sino postulados, con lo cual se entiende que como argumento llega a cubrir a la totalidad, lo cual no significa que de hecho sea así.

En esa tesitura, es “la forma lógica que deben adoptar las expectativas expresadas por tales derechos *si queremos* que, cualquiera que sea su contenido, queden tuteladas y satisfechas”³⁶

³⁴ Moreno Cruz, Rodolfo, “Democracia y derechos fundamentales en la obra de Luigi Ferrajoli.”, Revista de Filosofía, Derecho y Política, Madrid, núm.3, verano 2006, <http://universitas.idhbc.es/texto/n04/numero4.htm>, p. 23.

³⁵ Ferrajoli, Luigi, *op.cit.*, nota 25, p. 317.

³⁶ *Idem.*

Por lo que, si se cuestiona cuál es el fundamento axiológico de los derechos fundamentales, éste se encontrará en los fines, no en la parte teórica de la definición, al señalarse la universalidad del todos, pues sólo constituye el medio, siendo que si únicamente se considerará la última parte, ésta sería insuficiente.

“Es en estos fines donde residen los valores, y es la voluntad de realizarlos donde intervienen las opciones ético-políticas, ajenas en cambio, a las definiciones teóricas y las tesis dogmáticas.”³⁷

Se mencionará a continuación en qué consiste cada uno de los mencionados criterios ferrajolianos, a los que tan insistentemente se ha hecho alusión dada su importancia.

1.4.1 Criterio axiológico nexo entre los derechos fundamentales e igualdad

Este criterio, lo hace consistir en lo siguiente:

...la forma universal de tales derechos equivale a la igualdad en su titularidad de los sujetos –personas o ciudadanos y/o capaces de obrar- a los que le son atribuidos. Es preciso, obviamente, determinar <en qué> –la vida, ciertas libertades, las necesidades vitales- es justo o está justificado que los derechos aseguren esta igualdad: es ésta precisamente, la determinación axiológica que hace de la igualdad un criterio de identificación de cuáles <deben ser> los derechos que merecen ser tutelados como fundamentales.³⁸

De lo anterior, se desprende que la igualdad como criterio, se encontrará vinculada con otros valores como la vida, ciertas libertades y necesidades vitales, que se determinarán como derechos fundamentales, partiendo del hecho de si es justo o se encuentra justificado, que esos derechos garanticen la igualdad, siendo que de ello dependerá que sean tutelados como fundamentales.

³⁷ *Ibidem*, p. 318.

³⁸ *Ibidem*, pp. 315–316.

Entenderá como igualdad jurídica “la igual titularidad de situaciones jurídicas — desde los derechos fundamentales a las prohibiciones penales— proveniente de su atribución a la clase de sujetos entre los que es predicada, en forma de reglas generales y abstractas, esto es de las que he llamado normas téticas.”³⁹

Para él, se encuentra la fuente de dicha igualdad jurídica en las normas téticas, que generan universalidad en las leyes, siendo que en contraposición encontramos las normas hipotéticas las cuales son aplicables a un caso concreto y generan un trato particular a una persona, esto es, generan individualidad.

Esto puede quedar mejor ejemplificado, de la siguiente manera:

DERECHOS	
Téticos	Hipotéticos
Fundamentales	Patrimoniales
Libertad	Propiedad
Derechos a	Derechos sobre
Todos= Inclusión	Algunos= Exclusión
Universales	Singulares
Indisponibles	Disponibles
Inalienables	Alienables
Inviolables	Negociables
Personalísimos	No son personalísimos
Su título es inmediatamente la ley	Por título. Actos de tipo comercial
Verticalidad (Siempre el individuo frente al Estado será acreedor)	Horizontalidad (Acreedor ↔ Deudor)

Fuente: Elaboración propia.

Como se desprende de dicho cuadro, se pueden observar cuales son las características de las normas téticas, y por lo cual Ferrajoli, encuentra en dichas

³⁹ Moreno Cruz, Rodolfo, *op.cit.*, nota 33, p. 23.

normas el fundamento de esa igualdad a perseguir como objetivo, dentro de los derechos fundamentales.

Es así, que las normas téticas son fundamentales, esto es, son para todos sin excepción; implican libertad, toda vez que se tiene la facultad de ejercer o no una norma o derecho; son derechos a, en virtud de que conceden el derecho a un hacer, un no hacer u omisión; son de inclusión, toda vez que son para todos, sin hacer distinciones o excepciones; son universales, por la referida inclusión al hacer referencia al todos; son indisponibles, porque no se puede disponer de los mismos; inalienables, porque no se encuentran dentro del comercio; inviolables, porque deben ser respetados por todos; personalísimos, dado que les son aplicables a cada persona de manera individual; su título es inmediatamente la ley, al ser dispuestos por la ley; y aplica la verticalidad, al ser siempre el individuo o la persona frente al Estado acreedor.

Por su parte, al hablar de normas hipotéticas, se hace referencia a características que se contraponen a las que conforman a las normas téticas, al ser patrimoniales genera enriquecimiento o empobrecimiento material o económico; implican propiedad sobre alguna cosa; son derechos sobre algo, al ejercerse sobre cosas y que implican como se menciona la propiedad sobre las mismas; son de exclusión, al ser para algunas personas; son singulares, al corresponder a una persona en lo particular o en lo personal; son disponibles, porque se pueden disponer de ellas; son alienables, al encontrarse dentro del comercio; son negociables, al ser susceptibles de propiedad, de venta, cesión y de disponer de ellos para negociar con los mismos; no son personalísimos, cualquier persona puede tener un derecho patrimonial, por título, toda vez que se obtiene a partir de un negocio; y se da la horizontalidad, al encontrarse acreedor y deudor en el mismo nivel o en igualdad de circunstancias.

Entre las características que destacan dentro de las normas téticas resaltan la inalienabilidad e indisponibilidad de las mismas, lo cual hace pensar que dentro de

su definición de derechos fundamentales defiende una sustancia. “Si son normativamente de ‘todos’ (los miembros de una determinada clase de sujetos), estos derechos no son alienables o negociables sino que corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados.”⁴⁰

El límite al uso de ese “todos”, reconoce que es aplicable a aquellos que cuenten con la titularidad del derecho, esto es, que se encuentren como ciudadanos dentro de un Estado. Por esa razón el “status” al que hace referencia, constituye fortalecer la democratización, haciendo que ésta sea mayor, y por lo tanto, se generalice a la mayoría de las personas, lo cual generará una mayor democratización, mientras que si es más excluyente, será aún menor.

Realiza una clasificación de la igualdad jurídica, que la divide en una igualdad en los derechos y otra en los deberes, siendo que en un Estado constitucional garantista debe preceder la de los derechos, y después la de los deberes, pues ante todo se debe garantizar los derechos fundamentales por parte del Estado dada la importancia de la persona, y posteriormente, exigir de los ciudadanos sus obligaciones de hacer o no hacer establecidas por los ordenamientos jurídicos.

Si se cuestiona la razón, por la cual se considera la igualdad jurídica un criterio axiológico, por parte del autor italiano, la respuesta es que “los derechos en los que se ha afirmado la igualdad, son aquellos que, garantizando las diferencias personales y reduciendo las desigualdades materiales, aseguran el (igual) valor o la (igual) dignidad de todas las personas.”⁴¹

Con dicha respuesta, se puede inferir que considera la dignidad humana como un valor primordial del ciudadano, el cual se le debe garantizar a través de una

⁴⁰ *Ibidem*, p. 17.

⁴¹ Ferrajoli, Luigi, *op.cit.*, nota 25, p. 333.

igualdad ante la ley, en la sociedad y en cuestiones económicas, erradicando las concentraciones de poder, de clases dominantes o de todo aquello que pudiera generar desigualdad en algún aspecto entre una persona y otra.

Por otra parte, señala que en ningún momento esta igualdad jurídica entra en conflicto con la libertad, dado que como derecho fundamental sólo implica límites a los ejercicios del poder o de cualquier otro, por lo que con ello se otorga una igualdad a todos.

“En efecto, no provocan conflictos ni incompatibilidades, sino que reflejan, simplemente, la estructura de cualquier poder en el estado de derecho, incluidos los derechos-poder que, en cuanto <podere>, producen siempre, con su ejercicio, límites a la simple libertad de los demás y, en tanto que <de derecho>, están a su vez, sujetos a los límites que les imponen la constitución y las leyes en garantía, precisamente, de la igualdad.”⁴²

Queda claro que ambos valores (libertad e igualdad), actúan en conjunto dentro del poder del estado de derecho, para que por medio de la libertad, la cual, se manifiesta en la democracia y que representa la voluntad, se pongan los límites a la libertad de los demás, encontrando por otro lado a la igualdad, que se puede garantizar, a través del estado de derecho que es el que impone los límites al poder.

1.4.2 Criterio axiológico nexo entre derechos fundamentales y democracia

Para Ferrajoli, la democracia en su concepción tradicional que se hace consistir:

...únicamente en un método de formación de las decisiones colectivas: precisamente, en el conjunto de las reglas que atribuyen al pueblo, y por lo tanto a la mayoría de sus miembros, el poder –directo o a través de representantes- de asumir

⁴² *Ibidem*, p. 334.

decisiones. Ésta no es sólo la acepción etimológica de “democracia”, sino también la concepción unánimemente compartida –desde Kelsen a Bobbio, de Schumpeter a Dahl- de la teoría y de la filosofía política.⁴³

Desde su punto de vista, esta definición sería formal o procedimental, en virtud, de que sobre la misma se basa las formas y procedimientos que garantizan la manifestación de la voluntad del pueblo, lo cual, sólo respondería el ¿quién? y el ¿cómo?. Sin embargo, este concepto lo considera incompleto, dado que aún en un sistema en el cual se aplique la democracia, esto es, supuestamente la manifestación popular, se podría dar una supresión o una exclusión de ciertas minorías, con el respaldo y fundamento, en tal criterio de democracia.

Es así, que sostiene que:

...es absolutamente contingente en el plano de la teoría del derecho, que el poder político sea <democrático> (y/o <liberal> y/o social) y que los poderes privados tengan la forma de los derechos civiles de autonomía; que el <quién> y el <cómo> de las decisiones estén establecidos en las formas, por un lado, de la autonomía privada y, por otro, de la representación y de la mayoría generadas por el ejercicio de los derechos civiles y el derecho de voto, y el <qué> no es decidible (qué o que no) venga establecido por normas sustanciales que vinculen las decisiones a la tutela ya la satisfacción de todos los derechos reputados fundamentales.⁴⁴

Por lo que, ante dicha postura, el propone que debe existir además de una democracia formal, una democracia sustancial, la cual sea aplicable en un Estado constitucional garantista, la cual, consistiría en la parte de lo no decidible y que respondiera al ¿qué?

⁴³Bovero, Michelangelo y Ferrajoli, Luigi, *Teoría de la democracia. Dos perspectivas comparadas*, Instituto Federal Electoral, México, 2001, colección Temas de la democracia, Serie Conferencias Magistrales 13, <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-MaterialesLectura/docs/CONFERENCIA-13-MICHELANGELO-BOVERO.PDF>, pp. 11 y 12.

⁴⁴ Ferrajoli, Luigi, *op.cit.*, nota 25, p. 340.

“De esta manera, del derecho resulta positivizado no solamente su “ser”, es decir su existencia o vigor, sino también su “deber ser”, es decir sus condiciones de “validez”; ya que no solamente los vínculos formales relativos al “quién” y al “cómo” de las decisiones, sino también los vínculos de contenidos relativos al “qué cosa” de las decisiones mismas y que no son más que los principios y los derechos fundamentales: los derechos de libertad, que no pueden ser lesionados, y los derechos sociales cuyo cumplimiento es obligatorio.”⁴⁵

Pretendiendo con ello, limitar el poder a ese procedimiento político, el cual se ha tenido como válido, y como correcto para alcanzar sus fines, esto es, como la expresión del pueblo.

Por lo que, a esa parte que completará el concepto de democracia formal, y pondrá los límites al poder de la misma, la denominará democracia sustancial, la cual, corresponde a la respuesta del ¿qué?, y que corresponde a la esfera de lo indecible, siendo que limitara el poder garantizando los derechos de libertad y protegiendo los derechos sociales.

En esas condiciones, el criterio axiológico entre nexo de democracia y derechos fundamentales, consistiría en que la democracia formal para su supervivencia requiere de una democracia sustancial, la cual comprende el reconocimiento de los derechos fundamentales y que sería la parte de lo indecible, de una esfera que sería intocable, y que no permitiera la propia destrucción de la democracia formal, por lo que Ferrajoli, al respecto menciona “Lo que es forma de la democracia se vuelve sustancia, es decir, límite y vínculo de contenido, cuando ella se protege de sí misma.”⁴⁶

⁴⁵ Ferrajoli, Luigi, “Sobre los derechos fundamentales”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Traductor Miguel Carbonell, México, núm. 15, julio-diciembre de 2006, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/15/ard/ard5.pdf>, p. 114.

⁴⁶ Ferrajoli, Luigi, *op.cit.*, nota 25, p. 344.

Asimismo, dice respecto a la democracia que “Por lo que su definición teórica, para ser una definición completa o, al menos lo más completa posible, debe incluir, además, el límite a la democracia política representado por la indisponibilidad de todos los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, comenzando por los propios derechos políticos en los que se basa.”⁴⁷

En esa integración de una democracia completa, se hace evidente, el elemento de indisponibilidad que es parte de la definición de los derechos fundamentales, y de la cual en párrafos antecedentes se mencionaba de igual manera, que es un elemento sustancial de lo que se conceptualiza como derechos fundamentales por Ferrajoli. Por lo que, hace clara la interrelación o el nexo que los vincula y los límites que se plantea con la implementación de los derechos fundamentales en la democracia.

Además, la democracia sustancial, sería la expresión de la reafirmación de la igualdad como criterio axiológico, pues ella garantizará que los derechos fundamentales sean para todos, sin que sean decididos o modificados por la representación de la mayoría en el poder, que representa la democracia formal.

Sin embargo, al respecto, se considera que esa limitación al poder a través de la democracia sustancial, conlleva a una limitación del Legislativo, así como a una obligación del reconocimiento de los derechos humanos, además de buscar los medios efectivos para que sean respetados y garantizados en la realidad social.

⁴⁷ *Ibidem*, p.345.

Lo mencionado hasta el momento se sintetiza, en el siguiente cuadro:

Derechos Fundamentales y democracia	
DEMOCRACIA FORMAL	DEMOCRACIA SUSTANCIAL
Sólo exige el cumplimiento de una norma, por lo que es instrumental	Se materializa con la garantía de los Derechos Fundamentales
Característica de los Estados Constitucionales	Característica de los Estados Constitucionales Garantistas
Responde al ¿Quién? y ¿Cómo?	Responde el ¿Qué?
Esfera de lo decidible	Esfera de lo indecible
Normas formales sobre la producción	Normas sustanciales sobre la producción
Nomodinámica	Nomoestática (Derechos fundamentales)

Fuente: Elaboración propia.

De lo anterior, se desprende que la democracia formal, por lo tanto, es instrumental, al exigir el cumplimiento de una norma quedándose en la validez de la misma, siendo una característica de los Estados constitucionales. Asimismo, responde al ¿Quién? y ¿Cómo?, esto es, a quién debe cumplir la norma y cómo dar cumplimiento a la misma, se encuentra dentro de la esfera de lo decidible, al permitirse esto decidir cómo debe encontrarse regulado, se encuentran aquí las normas formales sobre la producción al corresponder al cómo, y es nomodinámica, al ser la parte dinámica de la norma, y la cual puede ser modificada o cambiante.

Por otra parte, en la democracia sustancial, se encuentra, que ésta se materializa con la garantía de los derechos fundamentales, por lo tanto busca la eficacia de la norma, es una característica de los Estados Constitucionales Garantistas, al encontrarse constituida la norma con derechos fundamentales que es lo que garantiza la referida eficacia, responde el qué, qué se va a garantizar, qué se va a proteger, qué es lo que va a constituir el derecho fundamental dentro de la norma, se encuentra dentro de la esfera de lo indecible, toda vez que es algo que no entra en discusión si corresponde a la persona o no, sino que es un derecho que le corresponde al humano, son normas sustanciales sobre la producción, toda vez que serán el resultado de la producción en sí, lo cual se verá reflejado en la eficacia de la norma, y es nomoestática, toda vez que los derechos fundamentales

que se contemplan no son susceptibles de ser modificados, sino que estos se encuentran estáticos.

Sin embargo, cabe aclarar que dichos derechos fundamentales, sí son susceptibles de ser mejorados siempre en beneficio, pero nunca en perjuicio, por lo que en dicha circunstancia para efecto de que sean mejorados, lo que siempre se encontraría estático sería la esencia de los mismos, es decir, la parte dogmática.

En esa tesitura, menciona que el progreso de lo que se ha denominado democracia sustancial se logra “mediante la expansión de los derechos y de sus garantías, también a través de la ampliación del estado de derecho al mayor número de ámbitos de la vida y de esferas de poder, de modo que también en ellos se tutelen y sean satisfechos los derechos fundamentales de las personas”.⁴⁸

1.4.3 Criterio axiológico nexo entre los derechos fundamentales y la paz

El presente criterio, se encuentra establecido en el preámbulo de la Declaración universal de 1948.

Para Ferrajoli, establece el deber de garantizar “como derechos fundamentales todos los derechos vitales cuya garantía es condición necesaria de la convivencia pacífica: el derecho a la vida y a la integridad personal, los derechos de libertad, los civiles y políticos, pero también, en un mundo en el que sobrevivir es un hecho cada vez menos natural y progresivamente más artificial, los derechos sociales a la supervivencia.”⁴⁹

Considera que la paz como criterio axiológico, sirve como medio para alcanzar y garantizar el valor de la vida, pues la preservación de la misma fortalece la

⁴⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.*, 7ª.ed., Traducción Ibáñez, Andrés *et. al.*, Madrid, Trotta, 2005, p. 934.

⁴⁹ Ferrajoli, Luigi, *op.cit.* nota 25, p. 316.

estabilidad de las relaciones entre las personas, y como consecuencia, da seguridad que no existan confrontaciones, conservándose la vida.

Por lo que, el “paradigma de los derechos fundamentales bien puede remontarse a la fundamentación hobbesiana del artificio jurídico de la tutela del derecho natural a la vida, sucesivamente extendido a todos los derechos vitales cuya violación sistemática justifica la ruptura del pacto social: no el disenso sino el conflicto, incluyendo el ejercicio, como proclamaron muchas constituciones del siglo dieciocho, del derecho de resistencia.”⁵⁰

Esto es, el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas sus derechos fundamentales, pues de lo contrario, se podría romper el pacto social, y ejercer el derecho a la resistencia. Por lo que, existe una correlación entre el grado en que se garantizan los derechos, con el grado de paz que puede existir en un Estado, dado que “la paz social es tanto más sólida y los conflictos tanto menos violentos y estremecedores cuanto más amplias y efectivas sean las garantías de los mismos.”⁵¹

En esas condiciones, no se puede tener un conflicto como justificación para el reconocimiento de los derechos fundamentales, sino al contrario, ello significaría la negación del derecho y de los derechos, por no ser válido y eficaz, y no estar cumpliendo con su cometido, porque el mismo se debe de prevenir, y el reconocimiento de los derechos humanos no es algo que se deba exigir, sino que debe ser otorgado a la persona, por el simple hecho de ser un ser humano.

Otro aspecto relevante, en este criterio, es el de la figura de la autodeterminación de los pueblos, dado que es considerado por la Carta de las Naciones Unidas, como un presupuesto de la paz, para que se den relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 356.

⁵¹ *Idem*.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, párrafo primero y segundo, se puede decir, que da una definición de lo que se debe entender por autodeterminación: Todos los pueblos tienen el derecho de la libre determinación. En virtud, de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

Tal como se desprende, de dicho concepto de autodeterminación, la misma se debe de entender desde dos perspectivas, una interna, y otra externa. La primera, sería la libertad de decidir su estatuto político, que sería el darse un ordenamiento democrático, en cuanto a la segunda, es el ejercicio del mismo derecho, pero en el ámbito internacional, así como el derecho al desarrollo y a la libertad de disponer de su patrimonio (riquezas y recursos).

Esta autodeterminación, se considera no tiene mayores complicaciones en el plano interno, sin embargo, esto se complica cuando se traslada al plano internacional, en el que hay una multiculturalidad de pueblos, y mayor aún en el proceso de globalización que se está sufriendo, cuando se debe reconocer la igualdad en las desigualdades, cuando no todos los pueblos o Estados cuentan con las misma situación política, económica y social.

“Es así que la forma del Estado –en cuanto factor de inclusión forzada y de indebida inclusión, de unidad ficticia y de división– ha entrado en conflicto con la de <pueblo>, convirtiéndose en una fuente permanente de guerra y de amenaza a la paz y al derecho mismo de autodeterminación de los pueblos.”⁵²

⁵²*Ibidem*, p. 359.

Por lo que, se requiere que se erradique la idea de que la única forma de organización política es la del Estado, pues como se expuso esa inclusión forzada, no siempre es la manifestación de que se estén garantizando los derechos fundamentales, sino al contrario, es una violación a los mismos, por lo que sólo se logrará la paz a través del respeto, la tolerancia y la eliminación de fronteras.

“Son, en efecto, los derechos de libertad los que aseguran, mediante la igual afirmación y valoración de las diferentes identidades, su recíproca tolerancia y pacífica convivencia.”⁵³

En esas condiciones, se cree necesaria una transformación cultural, que logre admitir que existen diferencias, que se debe ser tolerante y respetuoso, para que se logren los cometidos del Estado, sin que ello, sea justificación para que no sean reconocidos por parte del mismo.

1.4.4 Criterio axiológico el papel de los derechos fundamentales como ley del más débil

De acuerdo a este criterio:

Con esta base, todos los derechos fundamentales -del derecho a la vida a los derechos de libertad y los derechos sociales- pueden ser definidos, en el plano axiológico, como leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte que imperaría en su ausencia: de quien es más fuerte físicamente como en el estado de naturaleza hobbesiano; de quien es más fuerte políticamente, como en el estado absoluto; de quién es más fuerte económicamente y socialmente, como en el mercado capitalista.⁵⁴

Es decir, que todos los derechos fundamentales son para proteger a los grupos vulnerables, de los diferentes grupos de poder, que provocan cualquier tipo de

⁵³ *Ibidem*, p. 361.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 316.

violaciones de sus derechos fundamentales, por lo que es un límite al poder que detenta el más fuerte.

Para el autor italiano, este criterio va dirigido a “señalar el carácter <fundamental> de las necesidades y expectativas vitales es el que las identifica con otras tantas *leyes del más débil* frente a la ley del más fuerte propia del estado de naturaleza, es decir, de la ausencia de derechos”⁵⁵

Ferrajoli considera que cualquier tipo de poder debe ser limitado, dado que éste tiende a acumularse y liberarse del derecho.

Por lo que, cree que la ley del más débil, implica lograr el universalismo del todos, al que se hace referencia en su definición de derechos humanos, que en conjunto al rango constitucional de las normas que los contienen, se presentan con la técnica ideal para la tutela de los más débiles.

Es decir: “si queremos que los sujetos más débiles física, política, social o económicamente sean tutelados frente a las leyes de los más fuertes, es preciso sustraer su vida, su libertad y su supervivencia, tanto a la disponibilidad privada como a la de los poderes públicos, formulándolos como derechos en forma rígida y universal.”⁵⁶

Asimismo, este criterio se considera, ha sido el fundamento axiológico que se vincula de una manera evidente, con los procesos históricos que han ido consolidando a los derechos fundamentales.

Ello en virtud, de que pese a que pudiera ser que de alguna manera se encontrarán regulados o positivizados, algunos de los derechos humanos, siempre se han encontrado violaciones a los derechos, por lo que, ello ha hecho observar

⁵⁵ *Ibidem*, p. 362.

⁵⁶ *Idem*.

que sigue siendo imperfecto y que necesita ser revisado con detenimiento para tutelar a las minorías, a los más débiles o a los grupos vulnerables.

Es así, que “los derechos humanos y con ellos todo progreso en la igualdad, se hayan ido afirmando cada vez más, primero como reivindicaciones y después como conquistas de los sujetos más débiles dirigidos a poner término a sus opresiones y discriminaciones, no se ha debido a la casualidad sino a la creciente evidencia de violaciones de la persona percibidas como intolerables.”⁵⁷

1.5 La interpretación jurídica de las normas como apoyo al conocimiento de la verdad jurídica

Respecto del papel que juega la interpretación jurídica, como parte de un todo que tiene como fin supremo el encontrar la verdad jurídica. Iniciare con el concepto de interpretación en un sentido amplio que de acuerdo a Ricardo Guastini en su obra Estudios sobre la interpretación dice que “se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias”.⁵⁸

Dicho concepto coincide con lo que señala Marina Gascón Abellán al decir que “interpretar es atribuir significado a los enunciados jurídicos de acuerdo con las reglas de sentido y significado del lenguaje en que se expresan, con independencia de si existen o no discrepancias o controversias en torno a ese significado”⁵⁹, siendo, que en este último concepto se encuentra un nuevo elemento que es el significado del lenguaje.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 363.

⁵⁸ Guastini, Riccardo. *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, Porrúa, 2010, p. 5.

⁵⁹ Gascón Abellán, Marina y otro, *Interpretación y Argumentación Jurídica*, El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2002, p. 53.

No obstante, se llega a la conclusión que siempre se debe realizar una interpretación, aún cuando el texto sea claro y no tenga mayor complejidad en cuanto a su sentido o significado.

Asimismo la autora antes referida, habla de la existencia de un concepto restringido de interpretación:

...según el cual interpretar es atribuir significado a un texto normativo (pero sólo) cuando existen dudas o controversias sobre el mismo; es decir, la interpretación sólo es necesaria cuando el significado de los textos es oscuro o discutible, mientras que *in claris non fit interpretatio*, pues interpretar consiste en esclarecer (o en tratar de disipar las dudas sobre) el significado de un texto.⁶⁰

En esas condiciones, se puede decir, que a partir de esta segunda postura, sólo requerirán interpretación, aquellos casos difíciles en los que existan dudas, discrepancias o que puedan llevar a confusión en cuanto al sentido del mismo.

Al respecto, es de relevancia estudiar los problemas que se llegan a presentar en cuanto a la interpretación, y que pueden entorpecer el conocimiento de la verdad jurídica, para ello en principio Guastini señala que se pueden dar problemas en cuanto a la estructura del lenguaje, dentro de los cuales, se encuentra a la vaguedad y la ambigüedad. Por lo que respecta al primero, se da cuando hay falta de claridad o de exactitud, y el segundo, cuando una misma expresión puede admitir o se le puede dar diferentes interpretaciones.

Asimismo, se tienen como problemas de la interpretación, las lagunas y las antinomias, las cuales se podría decir, que más bien, son problemas que llega a presentar el sistema jurídico, pero que sin embargo, afecta en la aplicación de la norma, siendo que las mismas son distinguidas por Guastini, de la siguiente manera:

⁶⁰ *Idem.*

1. Existe una antinomia siempre que dos normas conectan a un mismo supuesto de hecho dos consecuencias jurídicas diversas e incompatibles, de modo que se dan controversias susceptibles de soluciones conflictivas.
2. Existe una laguna cuando no hay alguna norma que conecte una consecuencia jurídica cualquiera a un determinado supuesto de hecho, de modo que se producen controversias no susceptibles de solución alguna.⁶¹

Por lo anterior, resulta importante corregir dichos problemas de la interpretación, para estar en posibilidad de llegar al objetivo que se plantea en este apartado, las cuales se podrían resolver a través de la aplicación de algunas técnicas interpretativas, y que serán planteadas a continuación. Siendo, que sólo se abordarán, aquellas que se consideran pueden coadyuvar a alcanzar el conocimiento de la verdad jurídica.

Entre las técnicas interpretativas que se abordarán están: a) el principio jerárquico, b) el principio cronológico, c) el argumento a contrario y d) el recurso de los principios generales del derecho.

a) *El principio jerárquico.*

Al respecto, dice Guastini, que “es el principio en virtud del cual, en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente ordenadas (o sea, dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes), la norma jerárquicamente inferior debe considerarse inválida (y, por tanto, no debe aplicarse).”⁶²

En este principio, de acuerdo a lo que sostiene en el mismo, se debe respetar la jerarquía de las normas. En este caso, por ejemplo, en el sistema jurídico mexicano se tendría que respetar la jerarquía de acuerdo a la pirámide de Kelsen, por lo que en el caso de existir un conflicto entre dos normas que regulan sobre lo

⁶¹ Guastini, Riccardo, *op. cit.*, nota 57, p. 68.

⁶² *Ibidem*, p. 74.

mismo, pero en diferentes ordenamientos, debe prevalecer el que se encuentre en el ordenamiento de mayor jerarquía.

b) *El principio cronológico.*

El autor en comento, dice que:

...es aquel principio en virtud del cual, el caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas (o sea, dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes) y provistas de la misma esfera de competencia, la norma proveniente de la fuente anterior en el tiempo debe ser desaplicada).⁶³

En este principio, a comparación del anterior, se da entre normas que se encuentran en conflicto en diferentes ordenamientos, pero de la misma jerarquía, sin embargo, con distinta vigencia en el tiempo, por lo que aquí prevalecerá la que esté vigente en el presente.

c) *El argumento a contrario.*

Tomando en cuenta, que aquí, el que interesa es aquel que es utilizado como argumento productivo, se va a considerar aquel que sirva para justificar la formulación de una norma nueva, implícita, y éste va a ser idóneo para colmar lagunas.

d) *El recurso a los principios generales del derecho.*

Se utilizan los principios generales del derecho o las máximas jurídicas para subsanar alguna laguna de la norma, aplicándose supletoriamente, lo anterior quedará más claro con la siguiente tesis aislada con rubro PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, que a la letra dice:

⁶³ *Ibidem*, p. 76.

Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abrevia todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.⁶⁴

1.6 La argumentación como parte de la filosofía y del derecho procesal

Se considera a la argumentación como el método por excelencia de la filosofía, así como el instrumento, mediante el cual, a los razonamientos que se desarrollan se les da forma comunicable, esto es, es el medio que se utiliza para expresar en lenguaje, todas aquellas reflexiones lógicas que se realizan en nuestra mente.

Por lo que, se puede encontrar presente en todos aquellos ámbitos en los cuales se requiera justificar alguna acción, creencia o pensamiento, lo que podría ser en cualquier momento en que se haga uso del lenguaje, que es todo el tiempo.

⁶⁴ Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Localización: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. No. de Registro: 228881. Tesis Aislada.

En dichas acciones no solamente se busca comunicar los razonamientos, sino que además, con la exteorización que se desarrolla a través de la expresión verbal, estos se someterán a una valoración, por parte del oyente o del auditorio al que se dirigen, trayendo como consecuencia la aprobación o persuasión por parte de ellos.

Lo anterior, en virtud de que si bien se puede lograr la persuasión por otros métodos, lo que se hace por conducto del argumento es de manera racional.

En esas condiciones, lo que se hace es ofrecer las mejores razones, dirigiendo la intención a hacerlo de tal manera, que se logre el convencimiento de la otra persona, de que lo expresado es lo mejor o lo correcto, dependiendo del sentido y de la intención que se persiga.

Significando ello, que la intención de querer convencer al otro se doble a una valoración positiva, de su parte, sobre los argumentos que se le ofrecen, en donde la valoración que realice dependerá de criterios de corrección y adecuación de los argumentos, que por definición, dan la pauta de lo que se pueda considerar justificado racionalmente.

De lo anterior, se deriva esa estrecha relación entre racionalidad, conocimiento y argumentación. Por lo que es un mecanismo de adquirir conocimiento y un medio de interacción comunicativa.

Asimismo, es importante señalar su importancia como instrumento garante de la razón práctica, toda vez que tiene una doble dimensión:

1.- Por ser objetos abstractos susceptibles de tener propiedades semánticas (ejemplo, la validez).

2.- Son objetos del mundo que tienen propiedades causales (ejemplo la eficacia).

Lo que, manifiesta la necesidad de contar con teorías adecuadas de la interpretación, reconstrucción, evaluación y crítica de los argumentos del lenguaje natural, como de las técnicas para su elaboración y mejoramiento.

Por lo argüido con antelación, es de considerar la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy, la cual señala tienen un valor práctico dentro del contexto de una Teoría General del Estado y del Derecho. Por lo que la última de las mencionadas debería lograr ser capaz de fundir un sistema jurídico como sistema de procedimientos, el cual en nuestra legislación correspondería a la legislación adjetiva (por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles) y por otro lado al sistema de normas, correspondiente a la legislación sustantiva (por ejemplo el Código Civil).

En consecuencia el primero de los señalados representa al lado activo, y para él constan de “cuatro procedimientos: el discurso práctico general, la creación estatal del derecho, el discurso jurídico y el proceso judicial”⁶⁵. El segundo, corresponde a la parte pasiva, que debe demostrar que el derecho, no sólo consiste en reglas, sino también en principios.

En esa tesitura, continúa exponiendo que hay que distinguir entre regla y principio, siendo, que la diferencia existente entre ambos conceptos es de tipo cualitativo o conceptual.

Por lo que define a la regla como “normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, puede ser sólo cumplidas o incumplidas.”⁶⁶, y la forma de aplicación será a través de la subsunción.

A los principios por su parte, los define como “normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y

⁶⁵ Atienza, Manuel. *Las razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica.*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011, p. 174.

⁶⁶ *Idem.*

fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados.”⁶⁷, y la forma de aplicación en estos será el de la ponderación.

1.7 La verdad legal como fin último del derecho procesal civil

En este apartado, primeramente es importante establecer qué se debe entender como verdad material, y como verdad formal. La primera “es aquella de la que se habla fuera del proceso judicial,”⁶⁸ *por lo que respecta a la segunda* “es aquella que se obtiene en el proceso como resultado de la actividad probatoria.”⁶⁹

En esas condiciones, diré que la verdad material es aquella que constituye la verdad real, la que involucra los hechos acaecidos, tal y como fueron, es algo que objetivamente ocurrió en ciertas circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que es manifestado sin que intervengan cuestiones subjetivas inherentes a la persona.

Por otro lado, la verdad formal, será aquella que obtiene el juzgador como resultado de realizar el proceso de acuerdo a las formalidades establecidas y del desahogo de las pruebas que se le allegaron, a fin de crearle convicción, siendo que se ve materializada en la sentencia en donde dicta su fallo en un cierto sentido, ya sea absolviendo o condenando.

Esto es de gran importancia, en virtud, de que de acuerdo al estudio que se ha realizado hasta el momento, se podría afirmar que en el proceso civil, dada su naturaleza jurídica y su finalidad, la verdad que se pretende alcanzar durante el proceso es sólo la verdad formal, que sería aquella que determina el juzgador a partir de las pruebas que le fueron presentadas durante el mismo, sin que le interese la verdad material.

⁶⁷ *Idem.*

⁶⁸ Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*. Barcelona, Madrid, Marcial Pons, 2005.p.

61.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 62.

Tan es así, que el propio Jordi Ferrer Beltrán, en su obra Prueba y verdad en el derecho señala que: "..., ha sido muy habitual que se sostenga que es un objetivo del proceso penal el descubrimiento de la "verdad material sobre los hechos", mientras que en el proceso civil ése no sería un objetivo institucional, conformándose con la "verdad formal".⁷⁰

No obstante lo anterior, cabe señalar que aún cuando es así, no se le debe restar importancia en los procesos civiles a la verdad material, dado que si bien es cierto, en materia civil se busca el acuerdo de voluntades entre las partes involucradas, también lo es, que existen muchos litigios, los cuales, no terminan en un convenio, sino que se lleva a cabo todo el proceso hasta la obtención de la sentencia definitiva, dada la complejidad del asunto, o por las prestaciones que se están demandando.

Es por dicha situación, que las partes asumen la carga de la prueba, probando el actor sus acciones y el demandado sus excepciones. Sin embargo, en la práctica se observa que no siempre el que prueba de acuerdo al procedimiento, sea al que le asista la razón, lo que hace ineficaz al sistema jurídico para que cumpla sus cometidos en impartición de justicia.

De ahí, la relevancia de la valoración de la prueba testimonial, pues dicha prueba resulta un medio para el conocimiento de los hechos, siendo que en muchas ocasiones los testigos desvirtúan los mismos, ya sea porque hayan sido aleccionados, no conocieron en ningún momento de los hechos materia de la litis, falsean los hechos de acuerdo a los intereses del oferente de la prueba o de quien lo presenta, y si bien en materia civil, no se busca la verdad material, ésta debe de buscarse como la finalidad de la referida prueba. Asimismo, para que el juzgador tenga mayores elementos de convicción, para poder resolver en una sentencia justa.

⁷⁰ *Idem.*

Por otra parte, resulta ineficaz el hecho de que la prueba testimonial, se tenga por desahogada al cumplirse las formalidades que para ello se piden, pues queda limitado la aportación que hace la misma a lo que manifieste el testigo en su testimonio, y no a una búsqueda de la verdad más justa, siendo que como se comento con anterioridad existen muchos factores que pueden influir para que en el testimonio mismo se expresen hechos falaces.

Lo anterior, hace evidente la necesidad de que el juzgador se pudiera allegar de otros elementos que le permitan descubrir la verdad más justa, misma que se pudiera alcanzar a través de la aplicación de criterios de filosofía.

CAPÍTULO II

NORMATIVIDAD EN MATERIA PROBATORIA DE LA TESTIMONIAL. EN EL ÁMBITO DEL JUICIO ORAL CIVIL

Tomando en consideración que en el primer capítulo se busco un acercamiento a una filosofía en el Derecho Procesal Civil, resulta necesario ahora abordar el fundamento legal de esta investigación dentro de la legislación vigente en el sistema jurídico mexicano.

Por lo anterior, se parte estableciendo el fundamento constitucional a nivel federal de los juicios orales, en la Carta Magna, así como en la Constitución del Estado de México.

Posteriormente, se realizará un análisis y comparativo de la legislación en materia procesal civil, por lo que respecta a la prueba testimonial tanto federal, como local, en el juicio oral civil.

Asimismo, se hará mención de lo que ha dicho nuestro más Alto Tribunal en las tesis jurisprudenciales por lo que respecta a la prueba testimonial.

Por último, se abordará como se encuentra regulada la valoración de la referida prueba en la legislación procesal civil.

2.1 Fundamento Constitucional del Juicio Oral Civil

Primeramente, se ubicará el fundamento constitucional a nivel federal del tema de estudio, para lo cual, cabe señalar que la Carta Magna de México, propiamente no se hace alusión a los juicios orales en materia civil.

Lo anterior, podría ser derivado del hecho que es muy reciente la implementación de los mismos, tan es así que ha dado lugar a varios inconvenientes para la

puesta en práctica de los mismos, pues se necesita de la capacitación de los servidores públicos que forman parte de los Tribunales, la inversión en infraestructura, así como de todo lo necesario para su implementación en la práctica, lo que requiere una gran inversión.

No obstante lo anterior, los juicios orales civiles encuentran su fundamento en el artículo 20, párrafo primero, de nuestra Carta Magna, toda vez que en dicho precepto se hace mención que el proceso penal será acusatorio y oral, mencionando que éste “se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”⁷¹, mismos que son aplicables al juicio oral civil, y de los cuales ya se hizo mención a mayor detalle en el capítulo anterior, explicando en qué consiste cada uno de los mismos.

Sin embargo, es de resaltar que resulta necesario y de gran importancia que los juicios materia de estudio fueran contemplados expresamente dentro de la Constitución Política Mexicana.

De lo que se observa que nuevamente están considerados dichos juicios, pero sólo en materia penal, haciéndose hincapié en los principios que deben regir durante los referidos juicios, siendo que en este precepto se agrega un principio que es el de ser expedito, pues como es bien sabido la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

De igual manera, se encuentra contemplado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 104 Bis, párrafo primero, que establece: “El proceso penal será acusatorio, adversarial y oral. Se regirá por los principios

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente, Formato DOC, Disponible en internet en la URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>, fecha de consulta 19 de abril de 2014.

de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, conforme a la ley respectiva.”⁷²

De lo expuesto con anterioridad, se desprende y se puede concluir que en efecto, en la Constitución Política Federal, como en las de los Estados, existe una coincidencia en cuanto a lo establecido en cada una, siendo que sólo lo contemplan por lo que respecta a la materia penal, y no así en cuanto a la materia civil, lo cual definitivamente resalta la imperiosa necesidad de que sea contemplado el juicio oral civil, en nuestra Carta Magna.

Asimismo, ello es el reflejo de que esta nueva implementación cuenta con muchas deficiencias, las cuales se irán depurando conforme se vayan poniendo en práctica y transcurra el tiempo.

Por otra parte, cabe mencionar que el tema de investigación encuentra su fundamento en otros preceptos legales de nuestra Carta Suprema, entre ellos, en lo contemplado en el artículo 14, último párrafo, que menciona que “en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.⁷³

Se considera de tal manera dicho precepto, toda vez que en el mismo se menciona el fundamento de la sentencia definitiva, siendo que lo limita a la ley y a los principios generales, pues la finalidad del presente trabajo de investigación, es que se apliquen también elementos de filosofía y derecho que ayuden a dictar una sentencia definitiva con un mayor conocimiento de la verdad.

⁷² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México Vigente, Formato DOC, Disponible en internet en la URL: <http://www.infosap.gob.mx/constitucion.html>, fecha de consulta 19 de Abril de 2014.

⁷³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente, Formato DOC, Disponible en internet en la URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>, fecha de consulta 19 de abril de 2014.

Asimismo, el artículo 16, párrafo primero del mismo ordenamiento, contempla que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”⁷⁴. Lo cual, es importante dado que toda sentencia debe estar debidamente fundada y motivada, a fin de que se brinde seguridad y certeza jurídica a los ciudadanos que se enfrentan a un procedimiento por la presentación de alguna demanda en su contra.

2.2 Legislación de la Prueba Testimonial en el Ámbito Federal

Realizado el estudio del fundamento legal, del juicio oral civil, en nuestra Carta Magna, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Ahora, este estudio se enfocará a la regulación de la prueba testimonial en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para posteriormente abordar algunas legislaciones en el ámbito local, y así realizar una comparación en cuanto como se regula, y las diferencias que se encuentran.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, regula la prueba testimonial, en su Título Cuarto de Pruebas, Capítulo VI de la Prueba Testimonial (Artículos 165-187) señalando como obligación de comparecer como testigos, a aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar.⁷⁵

Sin embargo, la legislación señala como debe ser ofrecida, preparada y desahogada la referida prueba, razón por la cual, para el presente estudio, seguiremos dicha línea, a fin de facilitar el manejo y comprensión de la misma.

⁷⁴ *Idem*.

⁷⁵ Artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El ofrecimiento de la prueba testimonial, si bien como se señaló tiene que comparecer toda persona que tenga conocimiento de los hechos, también lo es, que nuestro ordenamiento jurídico establece ciertos requisitos que se deben cumplir, a fin de que ésta se tenga por ofrecida dentro del proceso.

Además de lo anterior, en el escrito o inicial de demanda deberá señalarse el nombre de los testigos, así como el domicilio exacto o cierto en donde se les pueda localizar, para el caso de que se quiera que se les cite por conducto del juzgado, a fin de que comparezcan a rendir su testimonio, manifestando la imposibilidad para presentarlos, o en caso contrario puede el oferente comprometerse a presentarlos, quedando a su cargo presentarlos el día y hora que se señale para la audiencia, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, la misma se declarará desierta por causas imputables al oferente, de igual manera en el caso de que se presenten y estos se nieguen a declarar su testimonio.⁷⁶

Asimismo, en la demanda deberá de relacionarse a los testigos que se ofrecen con los hechos de la demanda que se quieran probar con su testimonio. Cabe señalar que cada parte sólo podrá presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho⁷⁷, esto es, no son cinco por todos los hechos señalados, sino por cada uno de los hechos materia de la controversia.

En el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece como obligación de la parte que los llamare, la de satisfacer los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a declarar en los términos del artículo 91⁷⁸, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas.

⁷⁶ Artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷⁷ Artículo 166 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷⁸ Art. 91 del Código Federal de Procedimientos Civiles Vigente. Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero, por comparecer o exhibir cosas o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el tribunal procedió de oficio; sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación en costas, en su oportunidad. La indemnización, en casos de reclamación, se determinará por el procedimiento incidental.

Por otra parte, dicho Código Adjetivo, regula de manera especial algunas personas que pueden figurar como testigos como lo son los funcionarios públicos, los ancianos de más de setenta años, a las mujeres, a los enfermos, los funcionarios públicos de la Federación y de los Estados a que alude el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se encuentra establecido en los artículos 169 a 171, como a continuación se señala:

ARTÍCULO 169.- Los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar.

ARTÍCULO 170.- A los ancianos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen, en presencia de las partes, si asistieren.

ARTÍCULO 171.- Los funcionarios públicos de la Federación y de los Estados a que alude el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rendirán su declaración por oficio, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto por los artículos 127 y 174; pero, si los expresados funcionarios lo estimaren prudente y lo ofrecieren así en respuesta al oficio que se les dirija, podrán rendir su declaración personalmente.⁷⁹

El referido Código señala que el término para ofrecer la prueba testimonial será dentro de los quince primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172.

⁷⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles Vigente, Formato DOC, Disponible en internet en la URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, Fecha de consulta 19 de Abril de 2014.

Por otra parte, por cuanto hace a la preparación de la prueba testimonial, al respecto, indica que cuando el testigo sea un funcionario público de la Federación y de los Estados a que alude el artículo 108⁸⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o resida fuera del lugar del negocio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios, con las copias respectivas para las demás partes, las cuales serán puestas a su disposición, en el mismo auto en que se mande recibir la prueba, para que, dentro de tres días, presenten, en pliego cerrado, si quisieren, su interrogatorio de repreguntas; pero, si lo presentaren después, no les será admitido, sin perjuicio de que, en todo caso, pueda, la parte interesada, presentarse directamente, a repreguntar, ante el tribunal requerido, el que hará la calificación de las repreguntas, cuidando de asentar, literalmente en autos, las que deseche, como lo manda el artículo 175.

Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del negocio, se librárá recado al tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándole, en pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente.⁸¹

Por lo que se refiere, al desahogo de la prueba en comento, la Ley adjetiva en su artículo 176, nos señala las formalidades con las cuales, se deberá de iniciar el desahogo del testimonio por parte del testigo, toda vez que deberá tomarse al testigo, la protesta de conducirse con verdad, con el apercibimiento de las penas en que incurre el que se conduce con falsedad, debiéndose “hacer constar su

⁸⁰ Art. 108 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales...

⁸¹ Artículo 171 y 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

nombre, edad, estado, lugar de residencia, ocupación, domicilio, así como el tipo de relación que tiene para con alguna de las partes o de los litigantes, debiendo indicar si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes.”⁸²

Acto continuo se procederá al interrogatorio con la formulación de las preguntas y repreguntas respectivas.

Establece que para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Primero interrogará el promovente de la prueba, y, a continuación, las demás partes, pudiendo el tribunal, en casos en que la demora puede perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que, a raíz de una respuesta, hagan las demás partes las repreguntas relativas a ella, o formularlas el propio tribunal.

Las repreguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o sus abogados, al testigo. Asimismo, al igual que las preguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos y han de ser relacionados a la cuestión debatida, que es materia de la controversia, se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y que no se haga mención de hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Las mismas deberán cumplir con los requisitos señalados con anterioridad, para que sean calificadas de legales, siendo que de lo contrario, serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán literalmente en autos.⁸³

Asimismo, los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible

⁸² Código Federal de Procedimientos Civiles Vigente, Formato DOC, Disponible en internet en la URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, Fecha de consulta 19 de Abril de 2014.

⁸³ Artículo 173 y 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil.⁸⁴

En cuanto a la manera en que se deberá rendir el testimonio, el multicitado Código contempla en su artículo 178 que “cuando el testigo deje de contestar algún punto, o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del tribunal, para que, si lo estima conveniente, se exija a aquél las respuestas y aclaraciones que procedan”⁸⁵, toda vez que el testigo debe contestar un sí o no, siendo que en caso de que se requiera o lo considere pertinente haga la aclaración correspondiente por cuanto a la parte conducente.

Por lo que se refiere a la facultades del tribunal, se le otorga la más amplia facultad para hacer, a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, debiéndose asentar cualquier situación o circunstancia que se suscite durante el desahogo de la prueba en el acta correspondiente.⁸⁶

Por otra parte, la legislación regula ciertos casos en específico en los cuales necesitará un tratamiento diferente el desahogo de la prueba testimonial, como es cuando el testigo no hable el castellano, cuando se trate de personas indígenas y a las personas que no hablen el idioma español, o a las que hablándolo no lo supieran leer, expresando que deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura.

Además para aquellas personas que tuviesen alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el juez de la causa deberá ordenar a petición del oferente de la

⁸⁴ Artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles Vigente, Formato DOC, Disponible en internet en la URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, Fecha de consulta 19 de Abril de 2014.

⁸⁶ Artículo 179 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

prueba o de la persona que dará testimonio, la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad o de un traductor o intérprete.⁸⁷

En cuanto al interrogatorio que se realice al testigo y a las respuestas que rinda con motivo de su testimonio en el artículo 181 se establece que “se hará constar en autos, en forma que, al mismo tiempo, se comprenda, en ella, el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo cuando lo pida una parte, respecto a preguntas especiales, puede el tribunal, permitir que, primero, se escriba textualmente la pregunta, y, a continuación, la respuesta.”⁸⁸

Con la finalidad de que el testimonio tenga una mayor veracidad y credibilidad, para que cree convicción en el juzgador de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182 “los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el tribunal deberá exigirla.”⁸⁹

Tomando en consideración que es una declaración ante una autoridad judicial y que constituye delito la falsedad de declaraciones ante la misma, se establece que el testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por sí mismo.

Lo anterior, con la finalidad de que ratifique su declaración y no alegue con posterioridad no haberla exteriorizado en los términos establecidos en el acta respectiva, así como por el hecho de que no se asiente o agreguen cuestiones ajenas y que no hayan sido expresadas por el testigo, lo cual equivaldría al hecho de que la misma no pueda ser modificada o alterada en su contenido.

⁸⁷ Artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles Vigente, Formato DOC, Disponible en internet en la URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, Fecha de consulta 19 de Abril de 2014.

⁸⁹ *Idem*.

Asimismo, para el caso de que se encuentre imposibilitado para ratificarla, a través de su firma, se señalan otras formas por las cuales se podrá hacer, siendo que si no quiere, no sabe o no puede leer, la declaración será leída por el secretario, y, “si no quiere, no sabe o no puede firmar, imprimirá sus huellas digitales, si puede y quiere hacerlo, de todo lo cual se hará relación motivada en autos”.⁹⁰

De lo mencionado con antelación, cabe resaltar que aún cuando la misma es desahogada de manera oral por parte de los intervinientes en el proceso, la acta respectiva según se establece en el referido precepto se asentará de manera escrita, a fin de que el testimonio se encuentre impreso, sea firmado y ratificado por el testigo para que obre en autos del expediente como constancia.

Lo mencionado en párrafo precedentes viene a ser reforzado con lo contemplado en el artículo 184 que dice a la letra “La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.”⁹¹

Con la finalidad de realizar repeticiones innecesarias o evitar que una de las partes quiera entorpecer el proceso con el ofrecimiento de testimoniales inconcusas, el artículo 185 se contempla “Con respecto a los hechos sobre que haya versado un examen de testigos y con respecto a los directamente contrarios, no puede la misma parte volver a presentar prueba testimonial, en ningún momento del juicio.”⁹²

Por último, se menciona los medios por los cuales podrá atacarse o impugnarse un testimonio realizado por alguno de los testigos, así como el momento en que será valorada la misma y lo que se tomará en cuenta, toda vez que se menciona que “en el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes,

⁹⁰ Artículo 183 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹¹ Código Federal de Procedimientos Civiles Vigente, Formato DOC, Disponible en internet en la URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, Fecha de consulta 19 de Abril de 2014.

⁹² Artículo 185 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad.

Para la prueba de las circunstancias alegadas, se concederá un término de diez días, y, cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba, sin perjuicio de las acciones penales que procedan, y su valor se apreciará en la sentencia, según el resultado de la discusión en la audiencia final del juicio”.⁹³

“Al valorar la prueba testimonial, el tribunal apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, ya sea que éstas hayan sido alegadas, o que aparezcan en autos”⁹⁴

2.3 Legislación de la Prueba Testimonial en el Ámbito Local en el Distrito Federal y Estado de México

Ahora bien, una vez que se ha realizado un estudio respecto en donde encuentra su fundamento constitucional los juicios orales civiles, y como se encuentra regulada la prueba testimonial en el ámbito Federal.

En este apartado se realizará un análisis comparativo de la regulación de la prueba testimonial en el ámbito local.

En esas condiciones, se llevará a cabo un estudio circunscribiéndolo a las legislaciones de procedimientos civiles del Distrito Federal y del Estado de México, que se encuentran vigentes, para lo cual, se presentará a continuación un cuadro comparativo en el cual, se desarrolla una comparación en cuanto a los aspectos en los que coinciden ambas regulaciones al referirse a la prueba testimonial,

⁹³ Artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹⁴ Artículo 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

siendo que la primera de ellas la regula en el Título Sexto Del Juicio Ordinario, Capítulo IV De las pruebas en particular, Sección I De su recepción y práctica, Sección VI Prueba Testimonial, en los artículos 356 a 372, y por otra parte la segunda de ellas en el Libro Primero Parte General, Título Octavo Prueba, Capítulo VI De la Prueba Testimonial, de los artículos 1.326 al 1.351, lo que realizamos de la siguiente manera:

Cuadro 1. Comparativo de similitudes

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO
Artículo 356.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.	Artículo 1.326.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

Establece la obligación, de que toda persona que tenga conocimiento de los hechos, sin exclusión, comparezca a declarar en proceso, a fin de que haga del conocimiento lo que conoce sobre algún hecho controvertido. Sin que importe su condición económica, social, ni cultural.

Es claro que al respecto establece una igualdad, por lo menos de forma dogmática, pues tiene la obligación de testificar toda persona que se ubique en la hipótesis contemplada en dicho precepto, consistente en que tenga conocimiento de los hechos controvertidos, por lo que resulta ser una norma hipotética.

Sin embargo, establece una desigualdad en cuanto a las condiciones ante las cuales ese “todos” pueden rendir su testimonio, tal como acontece con los servidores públicos, pues se señala un trato diferente para las personas que se encuentran en ese supuesto, por lo que no existe una igualdad jurídica.

Cuadro 2. Comparativo de similitudes

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO
<p>Artículo 357.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.</p> <p>El juez ordenará la citación con cualquier de los medios de apremio previstos en el artículo 73.</p> <p>La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha de presentación.</p> <p>En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del o los colitigantes, que no podrá ser inferior de seis mil pesos ni superior de diez mil pesos, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial. Dicha cantidad se actualizará en los términos del artículo 62. El juez despachará ejecución para el efecto de que se pueda hacer pago al o los beneficiarios proporcionalmente.</p>	<p>Artículo 1.328.- Cuando el oferente de la prueba se comprometa a presentar testigos, y no lo hiciere sin causa justificada, se declarará desierta ésta respecto del testigo ausente.</p> <p>Artículo 1.329.- Los testigos serán citados a declarar por el Juez, cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder presentarlos.</p> <p>La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio no se logra dicha presentación.</p> <p>En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o se realiza con el propósito de retardar el procedimiento, se dará vista al Ministerio Público para efectos de iniciar la averiguación que corresponda, debiéndose declarar desierta la prueba ofrecida.</p>

En el Distrito Federal, se establece como una obligación de las partes el presentar a sus testigos, manejando como excepción, cuando se manifieste imposibilidad para hacerlo, cumpliendo además con los siguientes requisitos:

- 1.-Que se manifieste bajo protesta de decir verdad dicha imposibilidad; y

2.-Se expresen las causas de su imposibilidad, esto, es que se manifiesten las razones o motivos de la imposibilidad.

Lo cual, será calificado bajo su prudente arbitrio.

En cuanto el señalamiento inexacto del domicilio o de comprobarse que se presento con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá al promovente una sanción pecuniaria, sin perjuicio de que se haga la denuncia correspondiente.

Por otra parte, en el Estado de México se encuentra que los testigos serán citados, siempre y cuando sólo se manifieste la imposibilidad para presentarlos, sin que se requiera ningún otro requisito como en el Distrito Federal.

Asimismo, por lo que respecta, al señalamiento inexacto del domicilio del testigo, siendo que en caso de que se compruebe, se dará vista al Ministerio Público.

Cuadro 3. Comparativo de similitudes

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO
Artículo 359.- Al Presidente de la República, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernadores de los Estados, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los Secretarios de Estado, a los Titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, Senadores, Diputados, Asambleístas, Magistrados, Consejeros de la Judicatura y Electorales, Jueces, Generales con mando y a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.	Artículo 1.331.- Los servidores públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Sólo declararán si el Juez lo considera conveniente. Artículo 1.333.- Los servidores públicos con protección constitucional, generales con mando y presidentes municipales, rendirán su declaración por oficio o personalmente si lo desean.

Por lo que respecta a algunos funcionarios o servidores públicos en ambos ordenamientos se regula como forma para rendir su declaración por oficio, sin embargo, en el Estado de México también existe la posibilidad de que sea personalmente, lo cual se considera más adecuado, en virtud, que de alguna manera se procura más la igualdad entre los ciudadanos, sin importar el cargo o función que desempeñen.

Por otra parte, en el Estado de México, además se contempla que los servidores públicos, no están obligados a declarar, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones, lo cual, se cree es un entorpecimiento en el conocimiento de los hechos, pues si bien se debe entender que fue con motivo de sus funciones, también lo es que pueden aportar en algunas situaciones, elementos importantes para alcanzar el verdadero conocimiento de los mismos.

Cuadro 4. Comparativo de similitudes

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO
<p>Artículo 360.- Para el examen de los testigos se podrán presentar interrogatorios escritos en cuyo caso se agregaran a los autos. De no exhibirse los interrogatorios, las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas <i>será admisible el recurso de apelación</i> en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte.</p>	<p>Artículo 1.335.- El Juez señalará día y hora para su recepción mandando dar copia del interrogatorio a los demás interesados en el juicio, quienes podrán presentar repreguntas hasta en el momento en que vaya a iniciarse la diligencia.</p> <p>Artículo 1.337.- Las preguntas y repreguntas serán claras, precisas, inquisitivas y no llevar implícita la respuesta; conducentes a la cuestión debatida; procurándose que en una sola no se comprenda más de un hecho.</p>

En dichos preceptos, se señala como se deben realizar las preguntas y repreguntas, en las cuales sólo se pueden apreciar algunas diferencias.

Sin embargo, en la regulación en el Estado de México, de manera expresa se señala en su Artículo 1.336 que: Las preguntas y repreguntas sólo se referirán a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar los testigos por medio de sus sentidos.

Cuadro 5. Comparativo de similitudes

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO
<p>Artículo 362.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se libraré exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas. Sin la exhibición de los interrogatorios del oferente no se admitirá la prueba.</p>	<p>Artículo 1.339.- Cuando el testigo radique fuera de la jurisdicción del Tribunal, se libraré exhorto o carta rogatoria al Tribunal competente para el desahogo de la prueba, acompañándole, en sobre cerrado, los interrogatorios, previa calificación.</p> <p>En este supuesto, se correrá traslado a la parte contraria con la copia del interrogatorio, para que dentro de los dos días siguientes exhiba las repreguntas.</p>

Por lo que respecta, a los testigos que residan fuera de la circunscripción territorial de cada uno, se llevará a cabo a través de exhorto, tal como se señala en los artículos citados.

Sin embargo, la diferencia en cuanto a la regulación es el término que se otorga en una y otra legislación para que realice las repreguntas la parte contraria, siendo que en el Distrito Federal es de tres días y en el Estado de México es de dos días.

Cuadro 6. Comparativo de similitudes

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO
<p>Artículo 363.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.</p>	<p>Artículo 1.340.- En la audiencia de desahogo a los testigos se les tomará la protesta de conducirse con verdad, y se les advertirá de la pena por falsedad, procediéndose a la calificación de los interrogatorios.</p> <p>Artículo 1.334.- Al ofrecer la testimonial se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Se señalará el nombre y domicilio de los testigos;</p> <p>II. La mención de si el oferente los presenta o tendrán que ser citados por el Juez;</p> <p>III. Los puntos sobre los que versará su testimonio;</p> <p>IV. La relación del testimonio con los hechos controvertidos;</p> <p>V. La exhibición del interrogatorio y copia del mismo.</p> <p>De no cumplirse con estos requisitos, no se admitirá la prueba.</p>

En el Código de Procedimientos para el Estado de México hay un precepto legal específico, en el que se señalan las reglas generales de la prueba, a comparación de la Distrito en la que no se encuentra como tal.

Cuadro 7. Comparativo de similitudes

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO
<p>Artículo 364.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 358 a 360. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.</p>	<p>Artículo 1.341.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros; asentándose previamente sus datos personales, si es pariente, amigo o enemigo de alguna de las partes, y si tiene interés en el juicio.</p> <p>Artículo 1.342.- La prueba testimonial es indivisible, por lo que deberá desahogarse en una misma diligencia hasta su conclusión, salvo por causas graves.</p>

De dichos preceptos se observa que en el Distrito Federal se considera la posibilidad de que en caso de no ser posible la terminación del examen del testigo la diligencia puede ser suspendida; sin embargo, en el Estado de México menciona que la prueba testimonial es indivisible y se deberá desahogar en una sola diligencia, sin que ésta pueda ser suspendida, excepto cuando se trate de causas graves.

Cuadro 8. Comparativo de similitudes

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO
<p>Artículo 365.- Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.</p>	<p>Artículo 1.343.- Cuando el testigo conteste contradictoria o ambiguamente o sea omiso, a solicitud de parte o de oficio el Juez exigirá respuestas y aclaraciones.</p>

Se observa que en ambas legislaciones, el Juez tiene la facultad de exigir aclaraciones, en caso de que sea necesario, siendo que en el Distrito Federal, se entiende que es a petición de parte, y en el Estado de México puede ser a petición de parte o de oficio.

Cuadro 9. Comparativo de similitudes

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO
<p>Artículo 366.- El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.</p>	<p>Artículo 1.344.- El Juez tiene facultad para hacer a los testigos las preguntas conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos.</p>

De los mismos se desprende que se otorga mayores facultades al Juez en el Distrito Federal, que en el Estado de México, esto, debido a que en el primero de los mencionados se le otorga la facultad de hacer preguntas tanto a los testigos,

como a las partes para la investigación de la verdad, y en el Estado de México sólo es hacia los testigos.

Cuadro 10. Comparativo de similitudes

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO
<p>Artículo 367.- Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.</p>	<p>Artículo 1.345.- Si el testigo no habla el idioma español o tiene impedimento para comunicarse, rendirá su declaración por medio de intérprete, que le nombrará el Juez, previa toma de protesta. Cuando el testigo, las partes o el Juez lo consideren necesario, se asentará su declaración además en su propio idioma, por él o por el intérprete.</p>
<p>Artículo 369.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.</p>	<p>Artículo 1.347.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el Juez deberá exigirla.</p>
<p>Artículo 370.- La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.</p>	<p>Artículo 1.348.- Las declaraciones de los testigos serán asentadas literalmente y firmadas por éstos al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contenga, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por el Secretario; también firmarán el interrogatorio.</p> <p>Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo el Juez y el Secretario y éste hará constar esta circunstancia.</p>

En los artículos señalados, se hace mención de que las personas que no hablan el idioma español, rendirán su testimonio a través de intérprete, siendo que en la legislación del Estado de México, se agrega esta forma de rendir su testimonio, para los casos en que tenga impedimento para comunicarse, por lo que se entiende que se están contemplando más razones que pudieran ser un obstáculo para que una persona no rindiera su declaración.

Asimismo, se contempla en el Distrito Federal que una vez firmada la acta circunstanciada no podrá ser modificada, por otra parte en el Estado de México, se encuentran algunas especificaciones de cómo se debe levantar la referida acta.

Cuadro 11. Comparativo de similitudes

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO
<p>Artículo 371.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta.</p>	<p>Artículo 1.349.- Concluido el examen de los testigos o al día siguiente puede tacharse su dicho por cualquier circunstancia que afecte su credibilidad.</p> <p>Artículo 1.350.- Para la prueba de las tachas se concederá un plazo de tres días contados a partir del auto que la tenga por formulada, y cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de dos testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba testimonial.</p>

Los términos para interponer la tacha de testigos difieren, siendo que es mayor el término que se concede para dicho efecto en el Distrito Federal, a comparación del que se otorga en el Estado de México.

2.4 La Prueba Testimonial en la Suprema Corte de Justicia

Tomando en consideración todo lo que se ha abordado hasta este momento es importante estudiar por último que nos señala nuestro Alto Tribunal, respecto a la prueba testimonial, lo cual se observará a través de diferentes tesis jurisprudenciales.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial, al respecto señala lo siguiente:

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, *pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto*; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.⁹⁵

Por otra parte, existe otro criterio, en el cual debe negársele valor probatorio cuando el oferente ofrece testigos distintos a los mencionados al ofrecerla, sin solicitar previamente su sustitución, lo cual lo establece en la siguiente tesis jurisprudencial que dice al tenor siguiente:

De los artículos 300 y 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que la prueba testimonial es la información que proporciona una persona sobre algún hecho o acontecimiento del que tuvo conocimiento por medio de sus sentidos, y que todos aquellos que tengan conocimiento de algún hecho relacionado con el juicio están obligados a declarar; asimismo, el diverso numeral 303 de la codificación en cita establece los requisitos bajo los cuales debe ofrecerse dicha probanza, entre los que se encuentra que en su ofrecimiento se señalen el nombre y domicilio de los testigos, quienes deberán ser presentados en la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia. *Por otro lado, si bien es cierto que la ley de la materia no prohíbe la sustitución de testigos, también lo es que tampoco la contempla; de ahí que si al momento del desahogo de la prueba testimonial, su oferente presenta como testigo a una persona distinta de aquellas que nombró al ofrecerla, sin previamente haber solicitado su sustitución ni exponer las causas para ello, debe negarse valor probatorio a dicho medio de convicción, habida cuenta que conforme al*

⁹⁵ Instancia: Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, Localización: Tomo XXXI, Junio de 2010. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pág. 808, Rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.” Jurisprudencia.

*artículo 331 del mencionado código, las pruebas rendidas con infracción a lo dispuesto en éste carecen de valor probatorio.*⁹⁶

Otro criterio, que también hace referencia en cuanto a cómo debe realizarse la valoración de la prueba en estudio es el siguiente:

De la interpretación literal y sistemática de los artículos 411, 412 y 418, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se infiere que dicha legislación emplea un *sistema mixto para la valoración de la prueba testimonial*, pues mientras que, por una parte, *dispone que aquélla quedará al prudente arbitrio del juzgador, por otra, señala que este último deberá tomar en cuenta ciertas reglas*. De igual forma, puede advertirse que, el legislador dio prioridad al arbitrio judicial, pues facultó al Juez para apartarse de las referidas reglas, al decidir un asunto, con la condición de fundar y motivar cuidadosamente esta parte de su sentencia. *Así, aun cuando una de las reglas que rigen la valoración de la prueba testimonial, es la atinente a que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convienen en pasar por su dicho, la ausencia de este requisito, sólo implica que no alcance el nivel máximo de eficacia que pueda tener tal elemento de convicción, esto es, el de prueba plena; empero, no debe acarrear como consecuencia privarla de todo valor, pues de acuerdo con los métodos interpretativos aludidos, el juzgador, en ejercicio de su prudente arbitrio, puede y debe otorgar un valor de eficacia inferior al dicho de un testigo singular, como es el de simple presunción; máxime que de haber sido la intención del legislador local, privar de toda eficacia probatoria al dicho de un solo testigo, es indudable que expresamente así lo hubiera preceptuado en el artículo 412 in fine o en algún otro.*⁹⁷

⁹⁶ Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Novena Época, Localización: Tomo XXIX, Marzo de 2009, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2832, de Rubro: PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS JUICIOS CIVILES. DEBE NEGÁRSELE VALOR PROBATORIO CUANDO SU OFERENTE PRESENTA TESTIGOS DISTINTOS A LOS MENCIONADOS AL OFRECERLA, SIN SOLICITAR PREVIAMENTE SU SUSTITUCIÓN.

⁹⁷ Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Novena Época, Tomo XXX, Octubre de 2009, de Rubro: TESTIGO SINGULAR. SU DECLARACIÓN PUEDE TENER VALOR PRESUNTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO), Tesis Aislada.

2.5 Valoración de la Prueba Testimonial en los ámbitos local y federal

Por último, se entrará al estudio de la normatividad que regula la valoración de la prueba testimonial.

A este respecto, cabe señalar que en las legislaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de México, no existe regulación específica, por lo que respecta a la valoración de la prueba testimonial, siendo que únicamente regulan la valoración de la prueba. El primero, de los mencionados la regula en los artículos 402, 403, 412 y 422, y el segundo, en su artículo 1.359.

Por lo que respecta, al Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho ordenamiento menciona la valoración de la prueba en su capítulo IX, denominado Valuación de la prueba, regulando la misma de manera general en sus artículos 197 y 198.

Asimismo, en su artículo 200 del mismo, señala que:

Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Por otra parte, regula la valoración de la prueba testimonial de manera particular, siendo que la misma quedará al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional, quién al apreciarla tendrá que tomar en consideración algunos puntos respecto a los testigos, tales como lo son:

- 1) Convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes.
- 2) Declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado o visto el acto o hecho material sobre el que depongan.

- 3) Por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto.
- 4) Tengan completa imparcialidad, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales.
- 5) Conozcan los hechos por sí mismos de los hechos sobre los que declaran, y no por referencias, ni inducciones de otras personas.
- 6) Su declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.
- 7) No hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.
- 8) Que den la razón fundada de su dicho. (Artículo 215 CFPC).

Asimismo, señala que puede hacer prueba plena un testigo cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por el dicho de éste, siempre y cuando su testimonio no esté en oposición con otros medios de prueba de los que obren en autos. En cualquier otra situación quedará a la prudente apreciación del órgano jurisdiccional (Artículo 216 CFPC).

Aunado a lo anterior, nuestros más altos tribunales se han pronunciado al respecto, en tesis jurisprudencial en materia mercantil, la cual también resulta importante para el tema de estudio, toda vez que da un panorama general de la valoración de la prueba testimonial, y que se puede aplicar muy bien en el ámbito de la materia civil, misma que a continuación se enuncia:

La lectura del artículo 1205 del Código de Comercio evidencia que la testimonial es un medio permitido por la ley mercantil, que en la doctrina procesal, de acuerdo a los sistemas de la valoración de la prueba, resultan para los Jueces tres posibilidades: una, la de que se vea en la necesidad de atribuir a la prueba el valor que la ley establece; la otra, de que libremente, según su arbitrio, atribuya a la prueba el valor que en conciencia y sano juicio deba tener; y finalmente, la de que dentro de ciertas limitaciones pueda libremente apreciarla en conciencia. Doctrinalmente, cada una de estas tres posiciones ha recibido los nombres de prueba legal o tasada, de libre apreciación de la prueba o de sistema mixto, por

participar simultáneamente de las particularidades de los dos primeros. En el primer sistema, el legislador de antemano le fija al Juez reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio judicial, es decir, existe una regulación legislativa que constriñe al Juez a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que debe llegar forzosamente ante la producción de determinados medios de probar. El segundo sistema, de la libre apreciación de las pruebas, está basado en la circunstancia de que el Juez forme su convicción acerca de la verdad de los hechos afirmados en el procedimiento libremente, por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; se establece como requisito obligado en este sistema la necesidad de que al valorar la prueba el Juez motive el criterio en que basa su apreciación, consecuentemente, el sistema de que se trata no autoriza al Juez a valorar pruebas a su capricho, o a entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza. En ese orden de ideas, los medios probatorios tienen una importancia esencial dado que su función es formar el convencimiento del juzgador sobre la verdad de los hechos litigiosos, los cuales se rigen de acuerdo con los principios de pertinencia y de utilidad; el primero de ellos implica que la prueba debe ser idónea para llegar al conocimiento de la verdad, mientras que el segundo significa que su empleo se justifica en la medida que conduzca a lograr lo que se pretende. La prueba testimonial no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, pues se basa en la declaración de una persona ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos, ya que el testigo es la persona que se encontraba presente en el momento en que el hecho tuvo lugar, teniendo el carácter de un tercero que informa al juzgador respecto a un acontecimiento percibido sensorialmente por él...⁹⁸

En la misma, de una manera general, pero muy completa se explican los tipos de sistemas para valorar la prueba, así como la finalidad que se persigue con la prueba testimonial.

⁹⁸ Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, de Rubro: PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. SU NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO Y ALCANCE PROBATORIO QUEDAN A LA PRUDENTE DECISIÓN DEL JUZGADOR, Tesis Aislada.

Sin embargo, es de resaltar la importancia de los dos principios bajo los que se rigen los medios probatorios, que se desprenden de la tesis jurisprudencial, que son el de pertinencia y utilidad, dado que los mismos implican los objetivos que se deben alcanzar con la prueba y que son: el conocimiento de la verdad y que conduzca a lograr lo que se pretende, en el caso específico de la prueba testimonial, el conocimiento de los hechos por terceros que verdaderamente hayan tenido conocimiento de los mismos.

De lo contrario, la valoración que se hiciera de la prueba testimonial resultaría infructuosa, al no proporcionar seguridad jurídica a las partes, y como consecuencia que el juzgador no cuente con los elementos necesarios para resolver en sentencia definitiva, ya sea de manera absolutoria o condenatoria.

Ello cobra relevancia en los asuntos en que es una prueba fundamental, siendo por eso necesario se allegue de mayores elementos el juzgador, para estar en posibilidad de realizar una mejor valoración de la prueba testimonial, y se pueda proporcionar una mejor impartición de justicia.

Por otra parte, en la tesis jurisprudencial bajo el rubro PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN, se encuentra que la valoración de la prueba se hace en dos planos, primeramente acorde a ciertos requisitos, y posteriormente en un segundo plano una que es realizada por el juez la cual, es a su arbitrio, lo que señala de la siguiente manera:

La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede

haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, *lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno.* Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.⁹⁹

De dicha tesis jurisprudencial, se puede apreciar claramente los dos momentos que tiene que superar la prueba testimonial, a fin de que se le conceda valor probatorio de indicio o no se le conceda valor alguno, lo cual dependerá en un primer momento de que cumpla con los requisitos contemplados por las normas procesales, y posteriormente, que el testimonio cree convicción en el juzgador sobre la verdad de los hechos materia de la controversia.

Lo anterior, denota la necesidad que se tiene siempre de perfeccionar los procedimientos, para lograr un cierto fin, en este caso en específico por cuanto al procedimiento o los pasos a seguir para obtener un buen testimonio, que aporte un verdadero conocimiento de los hechos litigiosos, y en consecuencia que se realice una mejor valoración de la prueba testimonial. Siendo, que el objetivo de la investigación está dirigido a contribuir de alguna manera a que se alcance dicho fin.

Ello se deriva de las múltiples problemáticas que se llegan a presentar en la valoración de la prueba testimonial, mismas que serán analizadas en el siguiente capítulo.

⁹⁹ Instancia: Primera Sala, Novena Época, XXX, Noviembre de 2009, de Rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN., Tesis Aislada.

CAPÍTULO III

PROBLEMÁTICA DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Para la presente investigación, se utilizará la metodología basada en casos, que es aquella en la que se construye el conocimiento a partir del análisis y discusión de experiencias, que partiendo de la vida real, se conectan con teorías y principios.

Dicha metodología consiste, en el análisis de situaciones problemáticas reales que deben ser resueltas a través de la reflexión y preguntas planteadas y abordadas en forma distinta.

Es por lo anterior, que la mencionada metodología será aplicada a la Sentencia Definitiva de fecha veintinueve de mayo del año dos mil doce, dictada en el Juicio Ordinario Civil, tramitado ante el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil, en el Distrito Federal (Anexo 1), en donde el problema observado es el aleccionamiento del testigo, así como la formalidad de la etapa probatoria, específicamente del ofrecimiento, en donde la prueba testimonial es fundamental para determinar la solución del mismo.

Asimismo, se aplicará de igual manera al Juicio Laboral, de la Junta Especial No. 52 de la Federal de Conciliación de Arbitraje, con audiencia de desahogo de la prueba testimonial, que tuvo verificativo con fecha once de julio del año dos mil trece (Anexo 2), y que se resolvió por laudo de fecha ocho de octubre del mismo año (Anexo 3), el cual sin ser un juicio civil, tiene una gran relevancia para destacar la importancia que tiene la valoración de la prueba testimonial, en diversos juicios, de diferentes materias, por lo que los alcances del tema del presente trabajo de investigación trasciende a otras materias, sin que sea limitativo.

Aunado al hecho de que los juicios laborales, son juicios en los que predomina la oralidad, y en los que de alguna manera se puede presentar las mismas problemáticas al valorar la prueba testimonial.

De dicho asunto, se observa la imperiosa necesidad de que se busque una mejor y correcta valoración de la prueba testimonial en los juicios, dado que pueden ser determinantes para resolver un asunto, por lo que se requiere que el juzgador se allegue de los elementos necesarios para tener un mayor conocimiento de la verdad, y pueda resolver de la manera más justa para las partes.

Además, se aprecia la problemática a la que se pueden enfrentar al valorar la prueba, pues el hecho de que en ocasiones los testimonios de los testigos presentados sean uniformes o coincidentes, no siempre significa que se encuentren aleccionados los testigos para que realicen una declaración falsa, por lo que deben tener algunos elementos a considerar para discernir entre las que cuentan con veracidad y las que no.

Sumado a ello, se realizaron las entrevistas con diversos funcionarios del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Proceso Oral, Décimo Segundo de lo Civil en el Distrito Federal y Cuarto Civil de Cuautitlán, Estado de México.

Todo ello, a efecto, de buscar distintas alternativas para resolver el problema basado en los hechos del caso.

Posteriormente, se manejarán estadísticas del Poder Judicial, en donde se señala la cantidad de juicios orales civiles.

Finalmente, se llega a los resultados de la investigación confrontándolos con grupos de discusión y opiniones respetables de expertos, a efecto de fortalecer los resultados obtenidos.

3.1 Valoración de la prueba testimonial

En este apartado se realizará el análisis de dos casos de estudio, en los cuales, en cada uno de los mismos se desarrollarán tres puntos al respecto:

- I. Análisis del caso. En el que se relatará de manera sintética, como aconteció el juicio durante el proceso, realizando un mayor énfasis en la parte correspondiente a la prueba testimonial, en cuanto al papel desempeñado de la misma dentro del caso.
- II. Problemática de la prueba testimonial. En este punto se analizará la problemática específica en el caso de estudio.
- III. Valoración del Juez. Aquí se señalará cómo fue valorada la prueba testimonial, en el caso concreto, y la cual es materia de estudio del presente trabajo de investigación.

3.1.1 Análisis de caso I. Juicio Ordinario Civil

Primeramente, cabe señalar, que el presente caso que se analizará, se hará con base en la Sentencia Definitiva de fecha veintinueve de mayo del año dos mil doce (Anexo 1), relativo al expediente del Juicio Ordinario Civil, el cual fue radicado en el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil, en el Distrito Federal. Asimismo, se señala que se omitirán los datos personales, en virtud de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por escrito presentado con fecha nueve de marzo del año dos mil once, mismo que fue presentado ante la Oficialía de Parte Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los actores, presentaron escrito inicial de demanda, en contra del demandado, por lo que el mismo fue remitido al H. Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil en el Distrito Federal, correspondiéndole un número de expediente.

Hecho lo anterior, por auto admisorio se tuvo por presentados a la parte actora, designando como representante común al primero de los que fueron mencionados en su escrito inicial de demanda, entablado la demanda en contra de la parte demandada, en la vía Ordinaria Civil, las siguientes prestaciones:

- a) La declaración, por sentencia definitiva, en el sentido de que soy propietaria y que tengo el dominio de la casa y terreno que se encuentran ubicados en el domicilio *****.
- b) La desocupación y entrega por la ahora demandada del inmueble indicado en el apartado anterior,...
- c) El pago de daños y perjuicios que sean causados a la suscrita por la ilegal posesión de la ahora demandada...
- d) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.¹⁰⁰

Fundando su acción, para exigir las prestaciones antes referidas, en las argumentaciones y hechos vertidos en su escrito inicial de demanda.

Realizado el emplazamiento ordenado a la parte demandada, compareció a juicio a dar contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que a su derecho convino, siendo que promovió reconvenición en contra de su contraparte, exigiendo las siguientes prestaciones:

- a) La nulidad de las escrituras públicas número 5, 890 de fecha 25 de enero de 1996, otorgada ante el *****, Notario Público No. ***** de esta Ciudad e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Libro *****, Folio *****, así como la relativa a la cancelación de hipoteca que otorga Banco ***** bajo la escritura número 68,388, Volumen ***** de fecha 3 de abril de 2009, en virtud de contener vicios en el consentimiento.
- b) El Otorgamiento y Firma de la Escritura de Compraventa del Inmueble Ubicado, *****, en una superficie de 43.48 metros, y con las medidas y colindancias...
- c) Que por Sentencia firme se declare que el suscrito tengo el carácter de legítimo propietario del inmueble que se menciona en el inciso anterior.

¹⁰⁰ Ver apéndice Anexo 1.

- d) La entrega total, legal y virtual y a mi entera satisfacción del inmueble que menciono en el inciso a) del presente capítulo, ya que lo tengo en plena posesión material desde el 22 de diciembre de 1997.
- e) El pago de las indemnizaciones establecidas por el artículo 1817 del Código Civil...
- f) El pago de gastos y costa que originen el presente Juicio¹⁰¹

Por lo que, continuando con las argumentaciones realizadas por cada una de las partes, para fundar sus pretensiones en lo referente a la reconvencción.

La demandada en la reconvencción, por su parte, alegó las argumentaciones en las que fundó sus excepciones, mediante su escrito de contestación a la reconvencción.

Siendo, que por escrito presentado el trece de junio de dos mil once, la parte actora en el principal, solicitó llamar a juicio al titular o representante legal del Banco, misma que se acordó de conformidad.

En esas condiciones, una vez emplazado el Banco, por conducto de su apoderada, dio contestación a la demanda, la cual se acordó de conformidad.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes, a fin de acreditar los extremos de su acción y excepciones, respectivamente, mediante escrito de fecha doce de julio del mismo año, la parte actora en lo principal y demandada en la reconvencción, ofreció como pruebas: documentales públicas, documentales privadas, la confesional a cargo del demandado, *la prueba materia de estudio, prueba testimonial* a cargo de los C.C. *****, misma que conforme al acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once (No se admitió), prueba pericial en Ingeniería e identificación del bien inmueble, tres fotografías, presuncional en su doble aspecto legal y humano e instrumental de actuaciones.

¹⁰¹ *Idem.*

Asimismo, por lo que se refiere a la parte demandada en lo principal y actor en la reconvencción, también tuvo a bien ofrecer sus pruebas, lo cual, realizó mediante escrito de fecha doce de julio del año dos mil once, las cuales fueron las siguientes: documentales públicas y privadas, confesional a cargo de la parte actora, confesional a cargo del esposo de la parte actora y también actor, *la prueba materia de estudio, prueba testimonial* a cargo de dos personas, la cual fue admitida. Sin embargo, el oferente de la prueba con posterioridad redujo el número de sus testigos y en la audiencia correspondiente sólo se llevó a cabo el desahogo de la prueba, por lo que respecta a una de ellas, toda vez que se desistió de la testimonial a cargo de la otra persona, la presuncional legal y humana.

Por lo que hecho lo anterior, se procedió a la admisión, preparación y desahogo de las pruebas, de las que así se ordeno, en el momento procesal oportuno, para que se continuará llevando a cabo el proceso en cada una de las etapas correspondientes hasta el dictado de la sentencia definitiva.

En esas condiciones con fecha veintinueve de mayo del año dos mil doce, se dictó sentencia definitiva, dentro de la cual se declaró infundada la prestación uno del actor reconvenccional, toda vez que con el Instrumento Público número 5890 se acreditaron los actos jurídicos de la cancelación de la hipoteca, la transmisión de propiedad y el contrato de apertura de crédito con interés de garantía Hipotecaria.

Con la Instrumental Pública número 68,388, se demostraron ciertos actos jurídicos, por lo que de igual manera, se le otorgo valor probatorio pleno para acreditar el acto jurídico celebrado en la fecha de otorgamiento de dicho instrumento sobre la cancelación de hipoteca, que otorgó el Banco, a favor de la parte actora en lo principal, sobre el inmueble materia de la controversia.

En cuanto a la segunda prestación de la reconvención, por parte del actor reconvencional, consistente en el otorgamiento y firma de la escritura de compraventa del inmueble materia de la litis, se consideró fundada.

Lo anterior, en virtud de que:

...del análisis de los elementos de convicción rendidos por el accionante en la reconvención, mismos que se valoran en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, como lo establece el artículo 402 relacionado con el 281 del Código Adjetivo Civil, se arriba a la conclusión que la pretensión reclamada en contra de la demandada en la reconvención es justificada.¹⁰²

Por lo que, se le concedió valor probatorio pleno, a la copia certificada del Instrumento Notarial número 123,970, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, pues con la misma se acredita el acto jurídico que se llevó a cabo en esa fecha, consistente en el otorgamiento del Poder General Limitado e Irrevocable, entre las partes procesales ahora en el presente juicio, así como para demostrar los derechos y obligaciones a las que se sujetaron cada una de las partes, en los términos y condiciones establecidas en el mismo. Además, de que ambas partes, tanto actor como demandado en el principal, reconocieron expresamente la celebración de dicho Instrumento notarial, en cuanto a su contenido y firma.

Asimismo, arguye el juzgador que existe supuesto, en los cuales no es factible analizar los poderes, cuando cumplen con la característica de ser irrevocables, tal como acontece en el caso de estudio, porque se entiende que se pudo haber dado con esa característica para garantizar un adeudo propio con el bien inmueble a que se constriñe ese poder.

Además, del hecho de que en la cláusula segunda, se otorgó con el carácter de irrevocable, haciéndose la precisión de “que constituye un medio para garantizar

¹⁰² *Idem.*

una obligación contraída con anterioridad, por “los poderdantes”, otorgando la facultad a “los mandatarios” para, en su oportunidad, enajenar el inmueble en su favor o de la persona física o moral que libremente determinen.”¹⁰³

Reforzando lo anterior, sigue señalando el juzgador que el hecho de que se haya realizado con cláusula de irrevocabilidad era con el fin de limitar a que el mandante se retractara o quisiera revocar el poder, siendo que no se dio en beneficio del mandante, sino más bien del propio mandatario, en virtud de los derechos y obligaciones contraídos por los mismos antes del otorgamiento del poder, por lo que dicha característica hace que la causa haya sido no el de un poder por la confianza depositada en el mandatario, sino más bien la enajenación a favor del mandatario.

Ahora bien, el juzgador siguiendo con los razonamientos y argumentos para determinar la procedencia de la prestación solicitada por el actor en la reconvencción, y darle más fuerza a los mismos, para que sea convincente la decisión tomada de su parte, procedió a adminicular lo anterior con la prueba testimonial ofrecida por el actor en la reconvencción, la cual es significativa para el presente estudio, dado que como ya se había mencionado con antelación, aquí es propiamente en donde el juzgador debe realizar un examen más exhaustivo y profundo.

Al respecto, al entrar al estudio de la misma, señala que fue:

*...desahogada en la diligencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, mediante la cual, la testigo ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, manifestó que conoce a su presentante desde hace veinte años en su centro de trabajo *****, que sabe y le consta que conoce a las partes del juicio que son los señores ***** y la señora ***** y el señor ***** , que los conoce desde el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuando se llevo a cabo un contrato verbal de compraventa del ***** ; que sabe y le consta que su*

¹⁰³ *Idem.*

*presentante ocupa el inmueble con carácter de dueño ya que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se llevo a cabo un contrato verbal a las dos de la tarde don el señor ***** , se le entrego la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos en efectivo donde se hizo el contrato verbal de compra y venta y posteriormente se iba a llevar a cabo un poder irrevocable que se llevo a cabo el día dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho en la notaría ***** y esto lo sabe porque estuvo presente.*

*Cuando se llevo a cabo el contrato verbal de compra y venta y cuando el señor ***** le entregó al señor ***** , le entregó un fólder con documentos del inmueble, boletas predial y nos invitó a que pasáramos al departamento, donde se encontraba vació el departamento y nos comentó en las condiciones en que se encontraba, le dijo que el piso estaba mal colocado y las cuarteaduras del departamento y le entrego las llaves a ***** y posteriormente ello se vieron para hacer lo del notario, la testigo manifestó que “ahí ya no fui pero si supe de la fecha, cuando regreso de la notaría paso a mi área de trabajo y me lo enseñó”. POR LA RAZÓN DE SU DICHO, la testigo manifestó que sabe y le consta lo que ha manifestado porque estuvo presente el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuando se llevó a cabo el contrato verbal del departamento.¹⁰⁴*

Continuando con lo expuesto por el juzgador, expone que tomando en consideración que fue una declaración por un solo testigo, por lo que por ser singular se le otorga el carácter de indicio y presunción, para reforzar los argumentos expuestos por la misma, la adminicula con el Instrumento Notarial número 123,960 de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en el que consta el Poder General Limitado e Irrevocable.

En consecuencia, se tiene por acreditado el acto jurídico traslativo de dominio mediante el contrato de compraventa verbal celebrado entre las partes procesales en el presente juicio.

Aunado a lo anterior, el juzgador realizó otro razonamiento, en el sentido de que resultaba inconcuso que el actor en la reconvención haya realizado el pago total del inmueble, toda vez, que no quedo acreditado o demostrado el mandato para

¹⁰⁴ *Idem.*

administración del inmueble en litigio, así como la obligación de realizar los pagos en la forma y términos que fueron precisados por el accionante, por lo que a su consideración no era lógico, ni congruente que el actor reconvencional y demandado en lo principal tuviera los comprobantes de pago del departamento en litigio física y materialmente.

Por lo que, el juez resolvió en términos generales lo siguiente:

- 1.- Que la actora, no probó sus pretensiones en contra del demandado.
- 2.- Absolver a la parte demandada en el principal, de todas las prestaciones reclamadas de su parte.
- 3.- Fundada la acción reconvencional, promovida por el actor reconvencional y demandado en lo principal.

3.1.1.1 Problemática de la Prueba Testimonial

De la narrativa del caso de estudio, expuesto en el punto anterior, se pueden desprender dos problemas que se presentan en la prueba testimonial:

1. La formalidad de la etapa probatoria, específicamente en el ofrecimiento de pruebas.
2. El aleccionamiento de los testigos.

El primer problema, se localiza dentro del caso de estudio, en la prueba testimonial que fue ofrecida por la parte actora en lo principal y demandada en la reconvención, la cual no se tuvo por admitida, por auto admisorio de pruebas.

Resulta obvio, que dicha prueba no fue admitida, en virtud de que la misma no fue ofrecida conforme a los requisitos para el ofrecimiento de la prueba testimonial,

tales como lo son el nombre y domicilio de los testigos, la mención de si el oferente los presenta o tendrán que ser citados por el Juez, los puntos sobre los que versará su testimonio, así como la relación del testimonio con los hechos controvertidos.

Por lo que, en esas condiciones, si faltare alguno de dichos requisitos la prueba testimonial, no puede ser admitida, lo que se considera constituye un entorpecimiento en el conocimiento de la verdad, ello en virtud, de que podría ser, que lo aportado por dichos testigos dilucide algún hecho que fuera crucial para resolver el asunto.

Además, de que el hecho de desechar una prueba, como lo es la testimonial, por razones de no cumplir alguna de las formalidades para su ofrecimiento, limita los elementos de los cuales puede allegarse el juzgador, a fin de resolver condenatoria o absolutoriamente.

De igual manera, dicha circunstancia afecta a las partes a tener una debida defensa, para acreditar su acción o excepción, respectivamente, dado que un defecto en la forma en que haya sido ofrecida la prueba, es razón suficiente para que la misma no sea admitida, y por lo tanto no sea desahogada, ni valorada en el proceso, dejándose de conocer hechos que pudieron ser trascendentes o importantes en la resolución.

Lo anterior, es así en virtud, de que se considera que la formalidad solicitada para el ofrecimiento, es un obstáculo para el conocimiento de la verdad.

El segundo problema mencionado, que se hace consistir en el aleccionamiento de los testigos, se ubica en la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada en lo principal y actor en la reconvención, a cargo de dos personas, misma que fue admitida. Sin embargo, el oferente de la prueba con posterioridad redujo el número de sus testigos, y en la audiencia correspondiente, sólo se llevó a cabo el

desahogo de la prueba, por lo que respecta a una de ellas, toda vez que se desistió de la testimonial a cargo de la otra persona.

En esas condiciones, para expresar la problemática observada, es necesario conocer cómo fue desahogada la misma, lo cual se realizó, en los siguientes términos:

...desahogada en la diligencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, mediante la cual, la testigo ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, manifestó que conoce a su presentante desde hace veinte años en su centro de trabajo *****, que sabe y le consta que conoce a las partes del juicio que son los señores ***** y la señora ***** y el señor *****, que los conoce desde el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuando se llevo a cabo un contrato verbal de compraventa del *****; que sabe y le consta que su presentante ocupa el inmueble con carácter de dueño ya que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se llevo a cabo un contrato verbal a las dos de la tarde don el señor *****, se le entrego la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos en efectivo donde se hizo el contrato verbal de compra y venta y posteriormente se iba a llevar a cabo un poder irrevocable que se llevo a cabo el día dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho en la notaría ***** y esto lo sabe porque estuvo presente.

Cuando se llevo a cabo el contrato verbal de compra y venta y cuando el señor ***** le entregó al señor *****, le entregó un fólder con documentos del inmueble, boletas predial y nos invitó a que pasáramos al departamento, donde se encontraba vació el departamento y nos comentó en las condiciones en que se encontraba, le dijo que el piso estaba mal colocado y las cuarteaduras del departamento y le entrego las llaves a ***** y posteriormente ello se vieron para hacer lo del notario, la testigo manifestó que “ahí ya no fui pero si supe de la fecha, cuando regreso de la notaria paso a mi área de trabajo y me lo enseñó”. POR LA RAZÓN DE SU DICHO, la testigo manifestó que sabe y le consta lo que ha manifestado porque estuvo presente el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuando se llevó a cabo el contrato verbal del departamento.¹⁰⁵

¹⁰⁵ *Idem.*

De dicho testimonio, llama la atención, el hecho de que la testigo, señale con tanta precisión el día, mes y año, así como en algunos casos hasta la hora, en que fueron acontecidos los hechos, pues si bien es cierto, se están cumpliendo con las circunstancias de tiempo, lugar y modo en cuanto a los hechos conocidos, también lo es, que después de transcurrido un cierto periodo de tiempo, el recuerdo o la memoria que se tiene de ciertos hechos vividos o conocidos, se pueden modificar por el hecho de no tenerse tan presentes como se captaron en el instante mismo en el que ocurrieron.

Lo anterior, se señala en virtud, que de dicho testimonio se desprende que logra señalar exactamente el día, mes y año en que conoció a la parte actora, y causa sorpresa en el sentido de que podría ser que recordará o pudiera recordarlo con motivo de un acontecimiento especial o importante en dicha fecha, por contar con algún documento escrito en el que constará la fecha, u otra situación que ameritara tener dicho evento tan presente. Sin embargo, expresó que acudió cuando se llevó a cabo el contrato verbal de compraventa, entre el oferente de la prueba y las personas que dice conocer.

En esas condiciones, si se habla de un contrato verbal, es evidente que no existe un contrato escrito en el que conste la fecha de la celebración del mismo, y menos aún en el que conste la hora de la celebración del contrato, por lo que no habría razón para que recordará con tanta precisión dicho evento y menos cuando no fue un acto propio.

Siendo ello, lo que haría dudar respecto a la veracidad de lo expresado, aunado al hecho, que del año en que señaló que los conoció a la fecha en que desahoga la prueba, esto es del año de mil novecientos noventa y siete al año dos mil once, han transcurrido catorce años, tiempo considerable como para que no tuviera tan presente el dato proporcionado en cuanto a la fecha en que conoció a los actores.

Asimismo, alude que conoce a su presentante desde hace veinte años en su centro de trabajo, por lo cual, excepto de que fuera una persona de entera confianza, o que tuviera una relación más cercana con su oferente, justificaría el hecho de conociera los hechos acaecidos, toda vez que son un tanto cuestiones personales.

Con ello, no se dice que el juzgador haya valorado la prueba de una manera incorrecta, toda vez que en efecto la prueba fue ofrecida, en su momento preparada, admitida y desahogada de acuerdo a cada uno de los pasos que solicita la legislación, a fin de que haya podido ir pasando cada una de las etapas que conlleva el procedimiento probatorio.

Sin embargo, se insiste en el hecho de que ello, se queda en forma, y que si bien sirve para la construcción de la verdad legal, no sirve para un conocimiento verdadero de los hechos, el cual, le dé los elementos suficientes como para resolver con un mayor conocimiento de una verdad más justa, que le permita una mejor impartición y administración de justicia.

3.1.1.2 Valoración del Juez

Por lo que respecta, a la valoración de la prueba testimonial realizada por el Juez, si bien, en el punto anterior, se señalaron dos problemas de la referida prueba, en este punto sólo se abordará el referente al segundo problema, consistente en el aleccionamiento de los testigos, y que se ubicó en la prueba testimonial, ofrecida por la parte demandada en lo principal y actor en la reconvención.

Ello es así, toda vez que el problema de formalidad en el ofrecimiento de la prueba testimonial, que se ubicó en la prueba testimonial que no fue admitida, al haber sido desechada, no fue materia de valoración en la sentencia definitiva.

En esas condiciones, la prueba testimonial, al ser valorada en sentencia definitiva por el Juez, lo realizó de la siguiente manera:

Declaración que por ser singular tiene el carácter de indicio y presunción, razón por la cual deben ser adminiculada con el Instrumento Público CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual se hizo constar EL PODER GENERAL LIMITADO E IRREVOCABLE, el cual ha sido debidamente analizado con anterioridad, otorgándole pleno valor probatorio en la forma y términos expuesta.

Sirve de fundamento legal el criterio sostenido las siguientes jurisprudencias:

*JURISPRUDENCIA en Materia Penal CONSULTABLE EN LA Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, VIII, Octubre de 1998. Tesis: VI.2. J/147, que dice: “**TESTIMONIO SINGULAR, VALOR DEL.** Aun cuando la declaración de un solo testigo no hace prueba plena, sí engendra presunción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.¹⁰⁶*

Como se puede apreciar de dicha valoración de la prueba testimonial realizada por el Juez, no se hace un estudio de los hechos vertidos en el testimonio, toda vez, que los mismos, se toman tal como fueron expresados por el testigo, esto es, no se cuestiona la veracidad del testimonio, y si de alguna manera se lleva a cabo ello, es cuando se hace la valoración adminiculada con otros medios de prueba, para ver si no son contradictorios, pues de lo contrario se toman como ciertos.

Por otra parte, se considera que es correcto el hecho de que se tomen en consideración cuestiones del número de testigos que rindieron testimonio, si fue testigo de oídas o presencial, si fueron coincidentes o no, como maneras para restarle u otorgarle un mayor valor probatorio a una prueba testimonial, como elementos para fortalecer dicha prueba, sin embargo, se consideran insuficientes para que se logre el cometido con dicha prueba, como es el conocimiento de los hechos.

¹⁰⁶ *Idem.*

Siendo por lo anterior, que se considera que al momento de resolver la sentencia definitiva, ésta resulta favorable a quién haya realizado una construcción de la verdad legal congruente y coherente, por lo que es cuestionable si se trata de una resolución justa para las partes.

Ahora, en los juicios orales que tienen una implementación muy reciente, si bien va a permitir al juzgador percibir muchas cuestiones a través de los sentidos, toda vez que preside y dirige las audiencias, también debe desarrollar otras habilidades para que sea más perspicaz y pueda lograr aplicarlo al resolver en sentencia, por lo que se considera se debe mejorar la actividad desarrollada por el juzgador al momento de resolver y dictar la sentencia definitiva.

3.1.2 Análisis de caso II. Juicio Laboral

El presente caso que se analizará, se hará con base en el Juicio Laboral, radicado en la Junta Especial No. 52 de la Federal de Conciliación de Arbitraje, específicamente en su audiencia de desahogo de la prueba testimonial, que tuvo verificativo en fecha once de julio del año dos mil trece (Anexo 2), así como el laudo que lo resolvió, misma que fue dictada con fecha ocho de octubre del mismo año (Anexo 3).

Asimismo, se señala que se omitirán los datos personales, en virtud de la Ley de Protección de Datos Personales.

Es así, que con fecha dieciocho de octubre del año dos mil diez, la parte actora presento escrito inicial de demanda, la cual fue radicada en la Junta Especial Número 52 con residencia en la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, entablada en contra de la empresa demandada y demandados, reclamando como prestaciones, las siguientes:

- a) El reconocimiento de la relación laboral.

- b) La reinstalación en el puesto que estaba desempeñando.
- c) El pago de la cantidad correspondiente, por los siguientes conceptos:
 - 1. Indemnización por el despido injustificado del cual fue objeto.
 - 2. Salarios devengados.
 - 3. Salarios caídos o vencidos, y los que se siguieran generando hasta el total cumplimiento del laudo condenatorio.
 - 4. De vacaciones.
 - 5. Prima vacacional.
 - 6. Veinte días de salario integrado por cada año de servicio prestado.
 - 7. Aguinaldo.
 - 8. Antigüedad.
- d) El acreditamiento del pago de cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del INFONAVIT, a favor del actor.¹⁰⁷

En esas condiciones, en el momento procesal oportuno dio contestación a la demandada, por lo que una vez que se desarrollaron cada una de las etapas procesales correspondientes, con fecha once de julio del año dos mil trece, se llevo a cabo la audiencia de desahogo de testimonial a cargo de dos testigos¹⁰⁸, los cuales fueron presentados por la actora, para acreditar su acción.

En la referida audiencia se procedió al desahogo de la prueba testimonial, en términos de las preguntas que fueron presentadas por la parte actora, siendo que dichas preguntas fueron para ambos testigos, llevándose a cabo el desahogo primero respecto a uno, y posteriormente al segundo.

Una vez desahogado el testimonio del primero de los testigos, se le dio el uso de la palabra a la parte demandada para que hiciera las repreguntas que creyera

¹⁰⁷ Ver apéndice Anexo 3.

¹⁰⁸ Ver apéndice Anexo 2.

conducentes, llevando a cabo el mismo procedimiento para el segundo de los testigos.

Por lo que el resultado de dichas testimoniales, fue que los testimonios de ambos fueron coincidentes y uniformes, y en uso de la palabra la demandada sólo solicito no se tomaran en cuenta a los testigos, manifestando que no se conducían con verdad, sin que en el momento procesal hubiera realizado la tacha de testigos correspondiente.

Finalmente, con fecha ocho de octubre de dos mil trece, se dicto el laudo correspondiente, en el que fue fundamental la prueba testimonial ofrecida por la actora, a cargo de sus dos testigos, para se resolviera a su favor, condenando a la parte demandada.¹⁰⁹

3.1.2.1 Problemática de la Prueba Testimonial

En el presente caso de estudio, la problemática que puede ser observada es que el juzgador pueda diferenciar o distinguir cuando puede existir un aleccionamiento de los testigos, para rendir un testimonio falso, a cuando ello no es así.

Lo anterior en virtud, de que se tiende a considerar que existe aleccionamiento cuando entre los dos o los testigos presentados, en sus testimonios se desprende una uniformidad o que son coincidentes en lo que manifiestan, sin que ello sea garantía tampoco de que acontezca un aleccionamiento.

Ello toda vez que como se puede observar del caso de estudio y análisis, los dos testigos que fueron presentados por la parte actora, si bien se podría pensar que hay un aleccionamiento, al haber sido uniformes y coincidentes en sus testimonios, también es cierto que no es así, toda vez que ambos testigos que

¹⁰⁹ Ver apéndice Anexo 3.

fueron presentados les consta los hechos, al haberse encontrado en el mismo supuesto que el actor.

En esa tesitura, resulta evidente que al tenerse un elemento de veracidad y convicción para el juzgador, como el hecho de que los testigos se encontraron en la misma situación, constituye un elemento a considerar y el cual cobra fuerza para otorgarle un mayor valor probatorio a la prueba.

Sin embargo, la circunstancia presentada en el caso de estudio, no siempre se presenta tan claramente en el desahogo de las testimoniales por lo que requeriría tener mayores elementos a considerar para que se realice por el juzgador con una mayor certeza una valoración correcta y justa de la prueba testimonial.

En esas condiciones, también es relevante destacar que el abogado que ofrece la prueba testimonial requiere de igual manera tener una gran habilidad para conducir o realizar el interrogatorio, para probar su acción o excepción correspondiente, pues aún cuando se puede contar con un testigo que tenga conocimiento de los hechos materia de la controversia, si no se realizan las preguntas pertinentes y adecuadas, no se podrá obtener el resultado esperado.

Cobra relevancia lo mencionado en el párrafo que antecede, cuando se trata de juicios orales, dado que los abogados se enfrentan al reto de tener mayores habilidades de reacción o respuesta, ante cualquier situación que se presente y que no se tuviera contemplada en el interrogatorio.

Asimismo, como para solicitar lo conducente con las formalidades establecidas para el caso de querer que no se tomen en consideración los testimonios rendidos por la contraparte, pues como se menciona en el apartado anterior la parte demandada, solamente realizó la manifestación de que deberían desestimarse las testimoniales, no obstante ello, no promovió o formuló la correspondiente tacha de testigos.

3.1.2.2 Valoración del Juez

La valoración de la prueba testimonial en el Juicio Laboral, materia de estudio, fue realizada de la siguiente manera:

Las testimoniales a cargo de los ***** f (206) las cuales si le favorecen ya que del testimonio rendido por dichos atestes se desprende que le constan los hechos reclamados por el actor ya que estuvieron en la misma situación justificando así la verosimilitud de sus testimonios y no existiendo prueba alguna en contrario que desvirtúe los mismos, es por lo que se estima que si le favorece dicha probanza al acreditarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo.¹¹⁰

De lo que se desprende la necesidad de que los juzgadores cuenten con mayores elementos a considerar para poder resolver con una mayor conocimiento de la verdad, pues tal como se presenta en el caso de estudio, sino hubiera sido por el hecho de que ambos testigos se habían encontrado en la misma situación del actor no hubiera podido determinarse tan claramente que tuvieran conocimiento de los hechos, y por lo tanto, que se les otorgará veracidad a sus testimonios.

Pues tal, como se indico con antelación, podría pensarse que los mismos habían sido aleccionados para rendir su testimonio de manera favorable para el actor.

Es en esas condiciones, y tomando en consideración el análisis de los dos casos de estudio desarrollados, surgen las siguientes interrogantes:

¿Para qué debe el juzgador allegarse de más elementos que encuentren la verdad más justa en la prueba testimonial?

¿Por qué se debe hacer una adecuada valoración de la prueba testimonial en el juicio oral civil, y resolver de manera condenatoria o absolutoria?

¹¹⁰ Ver apéndice Anexo 3

3.2 Experiencias del problema de la prueba testimonial

A continuación, en este apartado toda vez que ya se llevó a cabo el análisis de los casos de estudio, de los que se pudo observar algunas de las problemáticas que se considera se presentan en la prueba testimonial, se procederá a utilizar la técnica de la entrevista, a fin de entablar una conversación con algunos expertos en el tema.

Por lo que, se encontrará en este apartado las opiniones vertidas por diferentes servidores públicos, respecto de diversas cuestiones de la prueba testimonial, así como de su valoración.

Posteriormente, se manejarán estadísticas del Poder Judicial del Distrito Federal, así como del Estado de México, de donde se desprende el número de procesos que han sido iniciados en Juzgados Civiles de Proceso Oral, así como de los asuntos que se han concluido.

Derivado de lo anterior, se enunciarán los resultados obtenidos de la investigación.

3.2.1 Opiniones de Servidores Públicos en el Distrito Federal y Estado de México

Toda vez que en el punto anterior, se analizaron casos de estudio de controversias presentadas, y que fueron resueltas a través de los juicios correspondientes, siendo que el análisis y estudio realizado fue de manera individual, por lo que se tiene un panorama general de las problemáticas que se llegan a presentar en la valoración de la prueba testimonial.

Por lo que, sé considera que es necesario que el juzgador se allegue de mayores elementos o criterios que le permitan tener un mayor conocimiento de la verdad, a fin de estar en posibilidad de resolver de una manera más justa, por lo que es

indispensable sobre todo en los asuntos en los que es prueba reina la testimonial, de que se realice una valoración correcta de la misma.

En esas condiciones, se procedió, a acudir directamente a algunos Juzgados del Distrito Federal, así como del Estado de México, a fin de comentar el tema, y poder escuchar algunas opiniones, posturas o perspectivas que se tienen sobre el mismo.

Esto es, se pasó a exponer los casos de estudio, y las problemáticas que se presentan en la valoración de la prueba testimonial, a fin de intercambiar conocimientos y experiencias resultantes de la preparación individual de cada una de las personas con las que se comento el trabajo de investigación.

Para ello, se utilizó la técnica de la entrevista, la cual “se sustenta en la conversación entre entrevistador y entrevistados.”¹¹¹

La referida técnica se clasifica “en entrevista de respuesta libre y entrevista de respuesta restringida, en la primera se da amplia libertad al entrevistado de exponer fenómenos, experiencias vivientes y opinión sin limitaciones y las segundas restringen la respuesta por efecto de la naturaleza de la pregunta.”¹¹²

Al respecto, se considera que fueron utilizadas ambos tipos de entrevistas, por cuanto al tipo de respuesta que se obtuvieron de las preguntas realizadas, además de que se dio como una amigable conversación.

Para la aplicación de la referida técnica, primeramente se realizó la programación de la entrevista, en la que se fijó como objetivo el de corroborar sí las problemáticas que fueron observadas, también eran consideradas como tales por los entrevistados, así como el encontrar otras perspectivas en cuanto a la

¹¹¹ Ponce de León Armenta, Luis, *Metodología del Derecho*, México, Porrúa, 2005, p. 145.

¹¹² *Ibidem*, p.146.

problemáticas, o sí había algunas otras que no se habían contemplado. De igual manera, se pretendió obtener las posturas u opiniones en cuanto la viabilidad de la propuesta de solución a la problemática planteada en el presente trabajo de investigación.

Asimismo, para este paso se realizó un cuestionario con algunas preguntas, el cual en un principio se pensó en que fuera contestado directamente por los servidores públicos, de la siguiente manera:

1.- De las siguientes opciones, ¿Cuáles considera que son algunas problemáticas en la prueba testimonial o en la valoración de la misma?

- a) La regulación de la prueba, que es la misma a la que tenía antes de la implementación de los juicios orales.
- b) Aleccionamiento de los testigos.
- c) Formalidad de la etapa probatoria (ofrecimiento, preparación, admisión y desahogo de la prueba).
- d) Que no se busca una verdad de los hechos, sino una verdad legal.

Otras:

2.- Si pudiera dar un porcentaje de cuántos testigos son aleccionados y no dicen la verdad de los hechos ¿qué porcentaje daría?

3.- Considera que es una prueba relevante la testimonial. Si la respuesta es no, por qué considera que aún se encuentra contemplada en nuestra legislación.

4.- ¿Qué propondría para mejorar la valoración que se hace de la prueba testimonial con la implementación de los juicios orales?

5.- Considera que se hace una valoración de todo lo acontecido en el proceso, y una en específico por lo que respecta a la valoración de la prueba testimonial. ¿Por qué?

6.- Considera que durante la valoración de la prueba testimonial, o de otras pruebas, influyen elementos o cuestiones subjetivas de la persona que lleva a cabo la valoración.

7.- Durante la elaboración de la sentencia, cuáles de los siguientes elementos le representa de menor a mayor dificultad, siendo que el uno es el que representa menor dificultad y el 5 el de mayor dificultad.

- a) La selección de normas ()
- b) Las pruebas ()
- c) Los hechos ()
- d) La interpretación ()
- e) La argumentación ()

8.- Cree que sería necesario, para la decisión judicial, que se buscará una verdad de los hechos acontecidos en el proceso, o solamente una verdad legal, en cuanto a un proceso oral civil. ¿Por qué?

9.- ¿Cómo asume los hechos que se desprendieron de la pruebas?

10.- La capacitación que recibió para la implementación de los procesos orales civiles la considera:

- a) Suficiente
- b) Insuficiente
- c) Mejorable

11.- Si pudiera dar un porcentaje de cuántos asuntos de los que ingresan, llegan a la Audiencia de Juicio, y cuántos se quedan en Audiencia Preliminar ¿qué porcentaje daría?

12.- Considera que son más las ventajas en estos procesos orales civiles, que las desventajas. Si la respuesta es sí, cree que sería necesario que se apliquen a los asuntos de una mayor cuantía y por qué.

13.- Cree que estos procesos civiles orales, es lo mismo que los procesos que anteriormente se llevaban a cabo en los Juzgados de Paz. ¿Por qué?

14.- Les han otorgado algún tipo de capacitación o cursos de argumentación e interpretación jurídica. Si la respuesta es no, considera que es algo necesario ¿Por qué?

15.- Considera que sería necesario que se les dieran cursos de Filosofía Jurídica.

Sin embargo, durante la ejecución de la entrevista, el cuestionario sólo sirvió como guía para la misma, dado que al realizar las preguntas dieron contestación a algunas preguntas y a otras no, aunado al hecho de que en la mayoría de las veces se daba a una conversación libre y abierta.

Al respecto, cabe señalar que los servidores públicos entrevistados, no contestaron la entrevista de manera escrita, ni permitieron que se audiograbara, por lo que únicamente se tomó nota de las respuestas obtenidas, así como de lo que aportaron fuera de las preguntas realizadas, por la simple conversación y que sirvió para fortalecer la investigación.

Es así, que en el Distrito Federal se realizó una visita al Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Proceso Oral, en la que se entabló una conversación respecto al tema, con dos servidores públicos, mismos de los que se reserva el nombre por la protección de datos personales, los cuales compartieron su experiencia, comentarios y opiniones.

Para lo cual, se enumerará por conversación realizada:

1.- Con servidor público adscrito al referido Juzgado, que es Secretaria de Acuerdos, la cual realiza diversas funciones, entre las que se destaca acordar, mediar en las audiencias preliminares y realizar los proyectos de sentencia.

Refiriendo respecto al tema que una problemática que se presenta en la prueba testimonial es el aleccionamiento de los testigos, siendo que si diera un porcentaje de los testigos que incurrir en dicha práctica y que no dicen la verdad de los hechos sería de un diez por ciento.

Considera que es una prueba relevante para cierto tipo de juicios como la prescripción positiva o acreditar contratos verbales.

El mejorar la valoración de la prueba testimonial con la implementación de juicios orales, considera que depende del oferente de la prueba, debiendo ofrecer la testimonial a cargo de testigos que sean idóneos, y que realmente conozcan de los hechos sobre los que van a deponer para que aporten a juicio.

Se hace una valoración de todo lo acontecido en el proceso y una en específico por lo que respecta a la prueba testimonial, porque al momento de dictar sentencia se toma en cuenta todas las pruebas aportadas.

Considera que durante la valoración de la testimonial, no influyen elementos o cuestiones subjetivas de la persona que lleva a cabo la valoración (Juez), porque realmente se valora en cuanto a lo que aporta en juicio el testigo.

Durante la elaboración de la sentencia los elementos que le representan una mayor dificultad son la argumentación, las pruebas, la interpretación, los de menor dificultad los hechos y la selección de normas.

A su consideración, el juicio oral va en busca de la verdad de los hechos acontecidos en el proceso; sin embargo, en ocasiones las partes no aportan las probanzas adecuadas para acreditarlo.

De los asuntos que se admiten generalmente todos los asuntos llegan al dictado de la sentencia; en un porcentaje de un 30% llegará a convenio.

2.- Con servidor público, adscrito al Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Proceso Civil, que es Secretaria de Acuerdos, la cual realiza diversas funciones, entre las que se destaca acordar, mediar en las audiencias preliminares y realizar los proyectos de sentencia.

Considera, que la prueba testimonial, no presenta algún problema en cuanto a su regulación, sin embargo, la formalidad de la etapa de ofrecimiento de la misma, si es un problema dado que si no se admite, se desecha una prueba que pudiera haber servido para el conocimiento de los hechos o para aportar más elementos, de los cuales ya no tienen conocimiento, ni se ocupan por haber sido desechada.

Además, considera que una de las fallas que se presenta, es que los litigantes no saben encauzar o hacer las preguntas idóneas para acreditar sus hechos, razón por la cual, en algunas ocasiones no les ayuda la misma en el proceso, para acreditar sus acciones o excepciones.

Por otra parte, cree que no se da el aleccionamiento de testigos falsos, esto es, que manifiesten hechos falaces, dado que el hecho que el Juez se encuentre presente durante las audiencias los intimida, al igual que la protesta de decir verdad que se les hace, ayuda a que no lo hagan.

De los testigos que se presentan al proceso a comparecer, considera que será un 10% los que se encuentran aleccionados.

Dependiendo del caso concreto, cree que es una prueba relevante la prueba testimonial.

Se realiza una valoración de cada una de las pruebas y al final se hace una concatenación de todas las pruebas para ver si se acreditan los elementos de la acción.

Manifestó que no influyen cuestiones subjetivas en la valoración que se hace.

Durante la elaboración de la sentencia, le representa una mayor dificultad la argumentación, la interpretación y la selección de normas y los de menor dificultad serían las pruebas y los hechos.

Considera que en el proceso civil se busca la verdad de los hechos, pero se llega a una decisión en cuanto a las pruebas que se allegaron al juicio, siendo que con dicha respuesta es con la que relaciona el problema de la formalidad del ofrecimiento de la prueba.

De los asuntos que se admiten un treinta por ciento se resuelve por convenio en la Audiencia Preliminar, y un setenta por ciento en Audiencia de Juicio.

A su consideración, una de las ventajas que le ve a los juicios orales, es la celeridad que se les da a los asuntos, pues comentó que lo máximo que duran son cinco meses aproximadamente, y que ello es por la tardanza en el emplazamiento, ya que de lo contrario en dos meses se puede terminar un asunto.

Asimismo, se realizó una visita al Juzgado Décimo Segundo de lo Civil, en el Distrito Federal, en donde se entabló una conversación breve respecto al tema, con un servidor público, mismo del que se reserva el nombre por la protección de datos personales, el cual compartió su opinión, de las cuales como se menciono con anterioridad no se permitió realizar grabación alguna.

Es servidor público, con funciones de proyectista, con quien al entablarse la conversación del tema, comento la situación de que hay testigos profesionales, los cuales, se dedican a ofrecer ese tipo de servicios. Lo cual, impacto en el hecho de la imperiosa necesidad de que se consideren mayores medidas para que cumpla su cometido esta prueba, que es la de proporcionar el conocimiento de los hechos materia de la controversia.

Hasta este momento, cabe señalar que se escucharon las opiniones brindadas en cada una de las entrevistas, así como se discutieron algunos puntos de vista al respecto, siendo que se tomó nota del resultado de las mismas.

Por último, y a fin de obtener otra opinión al respecto, se realizó una visita al Juzgado Cuarto Civil de Cuautitlán, en la que se entabló una conversación sobre el tema, con un servidor público, mismo del que se reserva el nombre por la protección de datos personales, el cual compartió su opinión, sin que se permitiera realizar grabación alguna.

Es servidor público y funge como Secretario de Acuerdos, a quién se le realizó algunas preguntas, obteniendo las siguientes respuestas:

La problemática que llega a observar en la prueba testimonial es el aleccionamiento de los testigos.

Considera que es una prueba relevante dependiendo del asunto.

Para mejorar la valoración de la prueba testimonial con la implementación de los juicios orales, considera importante la participación del Juez.

Por ley se realiza una valoración de la todo lo acontecido en el proceso, y una específica por cada prueba.

Considera que no influyen cuestiones subjetivas cuando se lleva a cabo la valoración de la prueba.

Durante la elaboración de la sentencia los elementos que representan mayor dificultad son la argumentación, la interpretación y las pruebas, siendo que los de menor dificultad son la selección de normas y hechos.

En todo proceso se busca la verdad, y la prueba sirve para justificar el hecho.

Por último, manifestó que considera son mayores las ventajas en los procesos orales, que las desventajas, siendo que con ello se concluyó las entrevistas programadas.

3.2.2 Estadísticas del Distrito Federal

A continuación, se encontrarán algunas cuestiones estadísticas en cuanto a los Juzgados del Distrito Federal, siendo que la información de interés es la de Juzgados de Juicio Oral.

Cuadro 12. Procesos iniciados en juzgados por materia

	Familiar	Civil	Cuantía menor (Paz civil)	Civil Oral	Adolescentes		Penal	Delitos no graves (Paz penal)	Ejecución de sanciones penales	Total
					Oral	Escrito				
Año 2012	77,932	123,621	45,953	-	842	1,436	16,031	9,277	2,864	277,956
Año 2013	75,440	73,713	46,933	12,373	1,051	1,313	14,164	11,297	2,341	238,625
Ene 2014	6,203	5,673	4,578	1,330	48	93	959	667	96	19,647
Feb 2014	6,746	5,581	5,216	1,179	64	75	1,039	696	253	20,849
Total 2014	12,949	11,254	9,794	2,509	112	168	1,998	1,363	349	40,496

Fuente: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección Estadística de la Presidencia.¹¹³

¹¹³ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección de Estadística de la Presidencia. (citado 27-04-14). Disponible en internet: <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/> consultado el 26 de abril de 2014.

Del cuadro anterior, se desprende que los proceso iniciados en juzgados civiles orales durante el año 2013 fue de 12,373, en Enero de 2014 de 1,330 y en Febrero de 2014 de 1,179, lo que da un total desde su implementación hasta el mes de febrero del dos mil catorce la cantidad de 2,509.

Cuadro 13. Asuntos concluidos por juzgados por materia

	Familiar	Civil	Cuantía menor (Paz civil)	Civil Oral	Adolescentes		Penal	Delitos no graves (Paz penal)	Ejecución de sanciones penales	Total
					Oral	Escrito				
Año 2012	48,315	119,015	48,309	-	711	1,702	17,829	9,517	1,598	246,996
Año 2013	46,857	101,242	39,121	6,204	806	1,534	16,713	10,294	1,696	224,467
Ene 2014	4,069	7,784	4,203	882	90	96	1,083	591	69	18,867
Feb 2014	3,999	8,034	4,924	857	61	78	1,131	802	169	20,055
Total 2014	8,068	15,818	9,127	1,739	151	174	2,214	1,393	238	38,922

Fuente: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección Estadística de la Presidencia.¹¹⁴

Si se toma en consideración la información contenida en los cuadro anteriores, podemos obtener un porcentaje de la eficacia de los Juzgados en la impartición de justicia, por año o periodo, esto es, un porcentaje con base en los asuntos concluidos, y los procesos que fueron iniciados en un periodo, considerando que el resto del porcentaje sería los asuntos que se encuentran en trámite o que se van rezagando hasta su conclusión.

Lo anterior, sería una aproximación, en virtud de que se desconoce si el número de los asuntos concluidos a que se hace referencia es un porcentaje con base en los procesos iniciados por año o periodo o de la totalidad de los asuntos que se encuentran en los Juzgados, en los que habría que considerar los asuntos que se encuentran rezagados de años anteriores.

¹¹⁴ *Idem.*

Cuadro 14. Porcentaje de eficacia de los Juzgados en la impartición de justicia

MES O AÑO	PROCESOS INICIADOS	ASUNTOS CONCLUIDOS	% DE EFICACIA DE LOS JUZGADOS	% DE ASUNTOS REZAGADOS
2013	12,373	6,204	50.14	49.86
Año 2014 Enero	1,330	882	66.31	33.69
Año 2014 Febrero	1,179	857	72.68	27.32
Total	2,509	1,739	69.31	30.69

Fuente: Datos obtenidos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección Estadística de la Presidencia.¹¹⁵ Elaboración propia.

Asimismo, en el siguiente cuadro se encuentra el promedio mensual de procesos iniciados por Juzgado:

Cuadro 15. Promedio mensual de procesos iniciados por Juzgado

	Mes o año	Promedio
Proceso civil Oral	2013	44
	Diciembre 2013	47
	Enero 2014	67
	Febrero 2014	59

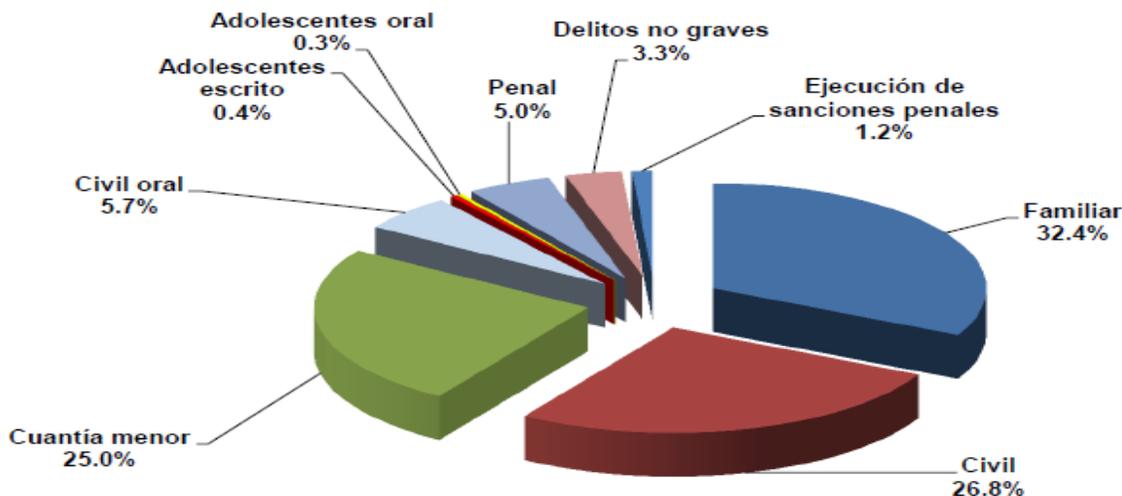
Fuente: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Dirección de Estadística de la Presidencia. Reporte estadístico mensual año judicial 03-2014.¹¹⁶ Elaboración propia.

¹¹⁵ *Idem.*

¹¹⁶ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Dirección de Estadística de la Presidencia. Reporte estadístico mensual año judicial 03-2014, (citado 27-04-14) p. 10. Disponible en internet: http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/docs/reporteMensual/ReporteMensual_Febrero_2014_PUBLICACION.pdf

Del siguiente gráfico, se puede observar que parte porcentual ocupan los procesos iniciados en Juzgados Civiles Orales, siendo que es del 5.7%, respecto a otro tipo de procesos iniciados en Juzgados de otras materias.

Figura 1. Distribución porcentual de procesos iniciados en juzgados por materia, febrero del año judicial 2014



Nota: A partir del 27 de enero del 2012 los juzgados de paz penal se denominan juzgados de delitos no graves. En Adolescentes escrito esta incluido el juzgado de transición ya que a partir del 19 de junio de 2011 se convirtió en escrito. En el mes de abril de 2012 los expedientes del juzgado 40 de delitos no graves se migraron al juzgado 9 de la misma materia, por lo cual en ese mes no fue turnado ningún expediente a ese juzgado, también desapareció el juzgado 68 de paz civil y sus asuntos se turnaron al 15 de la misma materia. A partir del 7 de enero del 2013 comenzaron funciones 20 juzgados en materia civil oral, y a partir de la misma fecha los juzgados de paz civil se denominan de cuantía menor. Los procesos iniciados se calculan tomando los expedientes ingresados menos los exhortos, incompetencias, excusas, medidas de protección, medidas precautorias y recusaciones para la materia penal, delitos no graves y adolescentes. En materia de ejecución de sanciones penales se refiere al total de solicitudes ingresadas menos las desechadas de plano menos los exhortos.
Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia del TSJDF, con información de los órganos jurisdiccionales.

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia. Reporte estadístico mensual año judicial 03-2014. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal¹¹⁷

Del siguiente cuadro, se desprende el promedio mensual de asuntos concluidos por Juzgado de Proceso Civil Oral, siendo que se proporciona dicha información a partir del año 2013, en el que se implementaron los juicios civiles en materia oral.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 11.

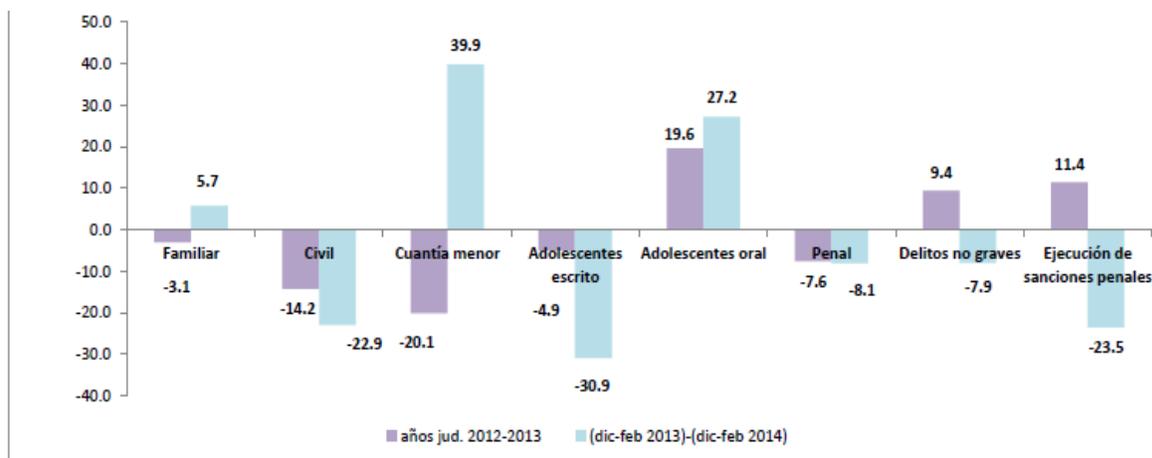
Cuadro 16. Promedio mensual de asuntos concluidos por Juzgado

Proceso Civil Oral	Mes o año	Promedio
	2013	21
	Diciembre 2013	24
	Enero 2014	44
	Febrero 2014	43

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia. Reporte estadístico mensual año judicial 03-2014. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.¹¹⁸ Elaboración propia.

Asimismo, del siguiente gráfico, se puede observar la variación porcentual de los asuntos concluidos por juzgados civiles de los periodos de año judicial 2012-2013 y diciembre-febrero de 2013 a diciembre-febrero de 2014.

Figura 2. Variación de los asuntos concluidos por juzgado y materia, años judiciales 2012-2013 y (dic-feb 2013)-(dic-feb 2014)



Nota: Las sentencias son por delitos. A partir del 27 de enero del 2012 los juzgados de paz penal se denominan juzgados de delitos no graves. A partir del año judicial 2012 los juzgados de paz penal se denominan juzgados de delitos no graves y los penales como juzgados de delitos graves. En Adolescentes escrito esta incluido el juzgado de transición ya que a partir del 19 de junio de 2011 se convirtió en escrito. En el mes de abril de 2012 los expedientes del juzgado 40 de delitos no graves se migraron al juzgado 9 de la misma materia, por lo cual en ese mes no fue turnado ningún expediente a ese juzgado, también desapareció el juzgado 88 de paz civil y sus asuntos se turnaron al 15 de la misma materia. A partir del 7 de enero del 2013 comenzaron funciones 20 juzgados en materia civil oral, y a partir de la misma fecha los juzgados de paz civil se denominan de cuantía menor.

Se incluyen las de terminación por causa diferente a sentencia. En ejecución de sanciones penales se refieren a los beneficios concedidos y negados.

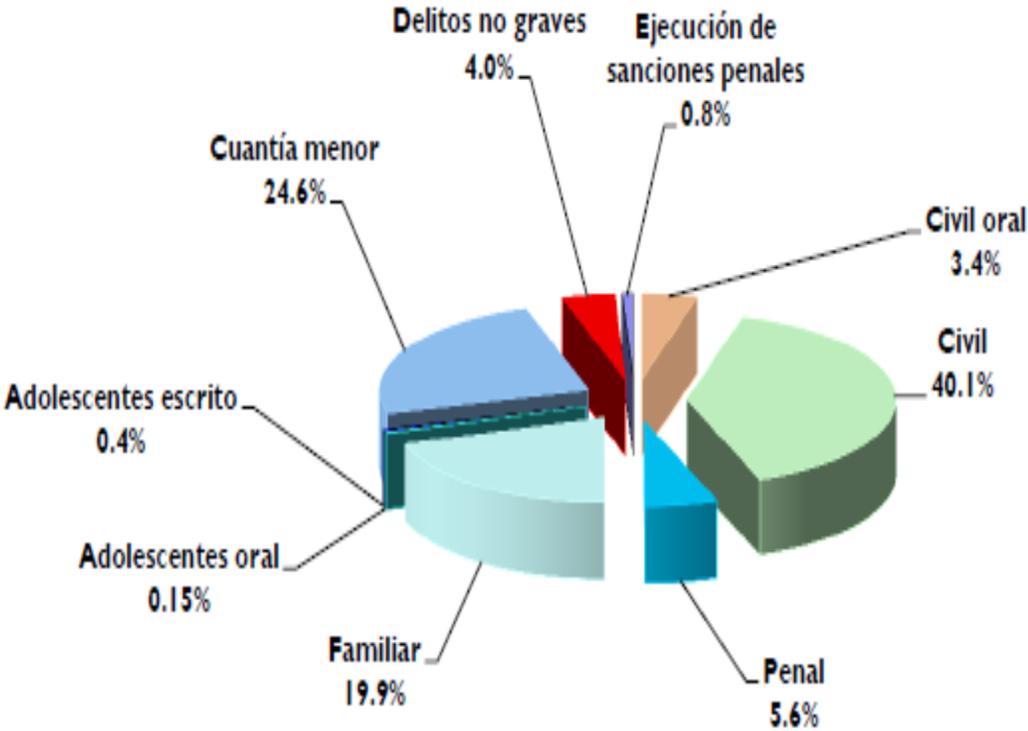
Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia. Reporte estadístico mensual año judicial 03-2014. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.¹¹⁹

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 13.

¹¹⁹ *Idem*.

Del siguiente gráfico, se puede observar la distribución porcentual de los asuntos concluidos en Juzgados de Proceso Civil Oral, febrero del año judicial 2014, siendo que es del 3.4%, respecto a otro tipo de asuntos concluidos en Juzgados de otras materias.

Figura 3. Distribución porcentual de los asuntos concluidos en juzgados por materia, febrero del año judicial 2014



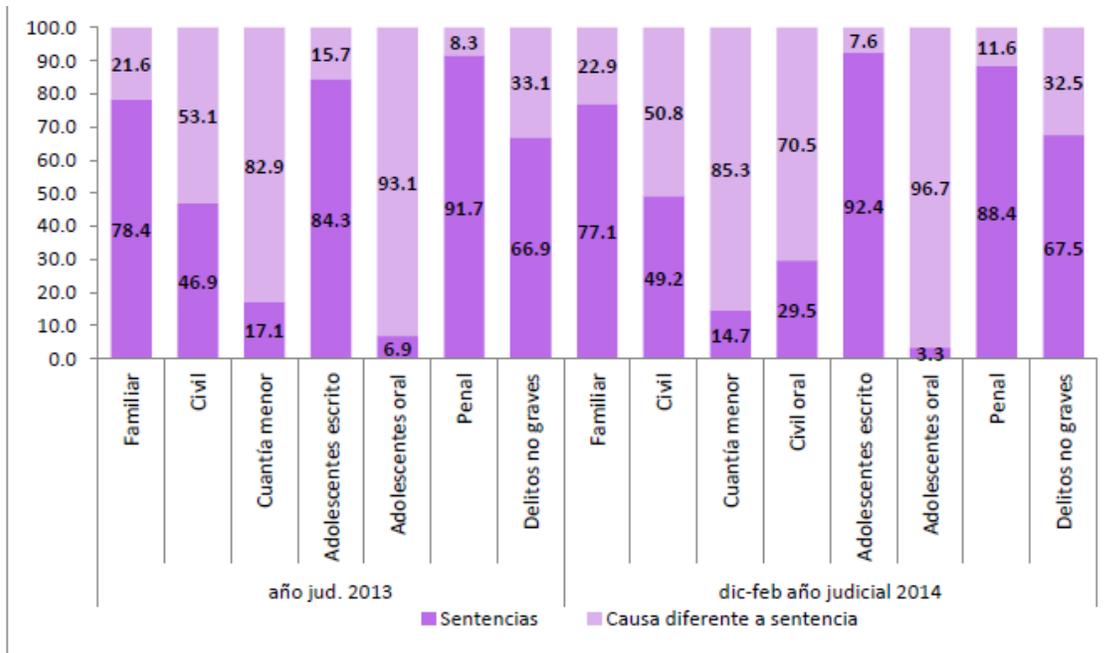
Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia. Reporte estadístico mensual año judicial 03-2014. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.¹²⁰

Por último, en la siguiente gráfica se encuentra la Distribución porcentual de sentencias y terminación por causa diferente a sentencia, del año judicial 2013 y diciembre-febrero del año judicial 2014, siendo que por lo que respecta a civil oral, sólo se indica en el último periodo de los señalados.

¹²⁰ *Ibidem*, p.14.

En esas condiciones, respecto al civil oral señala un porcentaje del 29.5% de sentencias y 70.5% de asuntos terminados por una causa diferente a la sentencia.

Figura 4. Distribución porcentual de sentencias y terminación por causa diferente a sentencia por materia desagregadas por tipo, año judicial 2013 y dic-feb año judicial 2014



Nota: A partir del 27 de enero del 2012 los juzgados de paz penal se denominan juzgados de delitos no graves. En Adolescentes escrito esta incluido el juzgado de transición ya que a partir del 19 de junio de 2011 se convirtió en escrito. En el mes de abril de 2012 los expedientes del juzgado 40 de delitos no graves se migraron al juzgado 9 de la misma materia, por lo cual en ese mes no fue turnado ningún expediente a ese juzgado, también desapareció el juzgado 68 de paz civil y sus asuntos se turnaron al 15 de la misma materia. A partir del 7 de enero del 2013 comenzaron funciones 20 juzgados en materia civil oral, y a partir de la misma fecha los juzgados de paz civil se denominan de cuantía menor. En ejecución de sanciones penales se refieren a los beneficios concedidos y negados. Las sentencias se refieren únicamente a aquellos casos en que se dictaron las mismas, todos los asuntos que se resolvieron por una causa distinta a sentencia se engloban en terminación por causa diferente a sentencia. La terminación de un juicio por causa diferente a sentencia incluye la conciliación, sobreseimiento, prescripción, excusa, recusación e incompetencia.

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia. Reporte estadístico mensual año judicial 03-2014. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.¹²¹

3.2.3 Estadísticas del Estado de México

Los Juzgados de Primera Instancia del Estado de México, en el año 2008, recibieron un total de 127,472 de asuntos radicados, de los cuales correspondieron a los Juzgados de Cuantía Menor y de Juicios Orales, un total de 4,046 de asuntos radicados, por lo que una vez que se les dio el trámite legal

¹²¹ *Idem.*

hasta el dictado de la sentencia definitiva, se tuvieron 103,178 asuntos concluidos, en los Juzgados de Primera Instancia del Estado de México, tal como se desprende de los siguientes cuadros:

Cuadro 17. Asuntos radicados ante los Juzgados Civiles

REGIÓN JUDICIAL	CIVIL			JUZGADOS DE CUANTÍA MENOR Y DE JUICIOS ORALES		TOTAL
	CUANTÍA MAYOR	CIVIL CUANTÍA MENOR	CIVIL MIXTOS CUANTÍA MENOR			
Toluca	19 398	17 666	2 592	2 051		41 707
Tlalnepantla	28 926	19 845	0	332		49 103
Texcoco	19 688	10 096	5 215	1 663		36 662
Total	68 012	47 607	7 807	4 046		127 472

Fuente: Estadística Judicial 2008.¹²²

Cuadro 18. Asuntos concluidos en los Juzgados Civiles de Cuantía Menor, Mixtos y de Cuantía Menor y de Juicios Orales

REGIÓN JUDICIAL	SENTENCIAS		OTROS MOTIVOS				TOTAL CONCLUIDOS
	DEFINITIVA	INTERLOCUTORIA*	CADUCIDAD	DESISTIMIENTOS	CONVENIOS	OTROS	
Toluca	10 197	4 247	7 881	4 980	263	8 031	31 352
Tlalnepantla	9 174	3 899	8 122	4 193	621	16 749	38 859
Texcoco	9 135	2 212	8 263	3 981	380	11 208	32 967
Total	28 506	10 358	24 266	13 154	1 264	35 988	103 178

*Las Sentencias interlocutorias no se incluyen en el total de asuntos concluidos.

Fuente: Estadística Judicial 2008.¹²³

En el año 2009, se tuvieron 124,437 expedientes radicados, de los cuales 6,166 son de los Juzgados de Cuantía Menor y de Juicios Orales, y 103,517 asuntos

¹²² Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México. Información pública. Fracción XXII: Estadística Judicial. Estadística Judicial 2008, p. 76. Actualizado 31/07/2013 (citado abril 27, 2014). Disponible en Internet: <http://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/>

¹²³ *Idem.*

fueron concluidos, en los Juzgados de Primera Instancia del Estado de México, tal como se detalla a continuación:

Cuadro 19. Asuntos radicados ante los Juzgados Civiles durante el año judicial noviembre 2008-octubre de 2009

REGIÓN JUDICIAL	CIVIL CUANTÍA MAYOR	CIVIL CUANTÍA MENOR	CIVIL MIXTOS CUANTÍA MENOR	JUZGADOS DE CUANTÍA MENOR Y DE JUICIOS ORALES	TOTAL
Toluca	19,258	18,808	1,322	3,028	42,416
Tlalnepantla	26,622	19,665	-	389	46,676
Texcoco	18,541	9,629	4,426	2,749	35,345
Total	64,421	48,102	5,748	6,166	124,437

Fuente: Estadística Judicial 2009.¹²⁴

Cuadro 20. Asuntos concluidos en los Juzgados Civiles de Cuantía Mayor, Cuantía Menor, Mixtos y de Cuantía Menor y de Juicios Orales durante el año judicial noviembre 2008-octubre 2009

REGIÓN JUDICIAL	SENTENCIAS			OTROS MOTIVOS			TOTAL CONCLUIDOS
	DEFINITIVA	INTERLOCUTORIA*	CADUCIDAD	DESISTIMIENTOS	CONVENIOS	OTROS	
Toluca	10,753	4,399	9,577	5,490	392	8,718	34,930
Tlalnepantla	8,773	3,904	7,300	4,445	751	15,983	37,252
Texcoco	8,566	2,112	7,347	3,440	309	11,673	31,335
Total	28,092	10,415	24,224	13,375	1,452	36,374	103,517

*Las resoluciones interlocutorias no se incluyen en el total de asuntos concluidos.

Fuente: Estadística Judicial 2009.¹²⁵

En el siguiente cuadro, se desglosan los Juicios con mayor incidencia instaurados en los Juzgados Primera Instancia del Estado de México, entre los que se encuentra la Usucapión con 12,612 asuntos instaurados en los Juzgados Civiles, cabe llamar la atención al respecto, ya que es uno de los juicios en los que la

¹²⁴ Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México. Información pública. Fracción XXII: Estadística Judicial. Estadística Judicial 2009, p. 83. Actualizado 31/07/2013 (citado abril 27, 2014). Disponible en Internet: <http://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/>

¹²⁵ *Idem.*

prueba testimonial es determinante, para la resolución en sentencia definitiva, razón por la cual, se considera importante tener dichos datos estadísticos.

Cuadro 21. Juicios de mayor incidencia instaurados en los Juzgados Civiles Cuantía Mayor, Cuantía Menor, Mixtos y de Cuantía Menor y Juicios Orales durante el año judicial noviembre 2008-octubre 2009

Ejecutivo Mercantil	58,027
Usucapión	12,612
Rescisión de Contrato	6,140

Fuente: Estadística Judicial 2009.¹²⁶

Por lo que respecta, a las estadísticas del año dos mil diez, los asuntos radicados por región judicial en materia civil y mercantil, fueron los siguientes en los Juzgados de Cuantía Menor y de Juicios Orales: en la región de Toluca, el número de asuntos radicados fue de 3,465, que corresponde al 7.70%; en la región de Tlalnepantla, el número de asuntos radicados fue de 439, que corresponde al 0.92%; y en la región de Texcoco, el número de asuntos radicados fue de 2,817, que corresponde al 7.66%. Tal como se desprende del siguiente cuadro:

¹²⁶ *Ibidem*, p. 84.

Cuadro 22. Asuntos radicados por región judicial en materia civil y mercantil

ASUNTOS RADICADOS POR REGIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL			
REGIÓN JUDICIAL	ÓRGANO JURISDICCIONAL	NÚMERO DE ASUNTOS RADICADOS	PORCENTAJE
TOLUCA		44,974	
	Juzgados Civiles de Primera Instancia	19,877	44.20%
	Juzgados Civiles de Cuantía Menor	20,055	44.59%
	Juzgados Mixtos de Cuantía Menor (materia Civil)	1,577	3.51%
	Juzgados de Cuantía Menor y de Juicios Orales	3,465	7.70%
TLALNEPANTLA		47,817	
	Juzgados Civiles de Primera Instancia	26,971	56.40%
	Juzgados Civiles de Cuantía Menor	20,407	42.68%
	Juzgados de Cuantía Menor y de Juicios Orales	439	0.92%
TEXCOCO		36,757	
	Juzgados Civiles de Primera Instancia	18,977	51.63%
	Juzgados Civiles de Cuantía Menor	10,294	28.01%
	Juzgados Mixtos de Cuantía Menor (materia Civil)	4,669	12.70%
	Juzgados de Cuantía Menor y de Juicios Orales	2,817	7.66%
TOTAL		129,548	100%

Fuente: Estadística Judicial 2010.¹²⁷

En el año dos mil diez, el número de asuntos radicados en los Juzgados en materia Civil y Mercantil, Juzgados de Cuantía Menor y de Juicios Orales fue de 6,721, correspondiente al 5.19%, como se observa de la siguiente tabla:

Cuadro 23. Asuntos radicados por Juzgado en materia civil y mercantil

ASUNTOS RADICADOS POR JUZGADO EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL		
MATERIA	ASUNTOS RADICADOS	PORCENTAJE
Juzgados Civiles de Primera Instancia	65,825	50.81%
Juzgados Civiles de Cuantía Menor	50,756	39.18%
Juzgados Civiles Mixtos de Cuantía Menor	6,246	4.82%
Juzgados de Cuantía Menor y de Juicios Orales	6,721	5.19%
TOTAL	129,548	100%

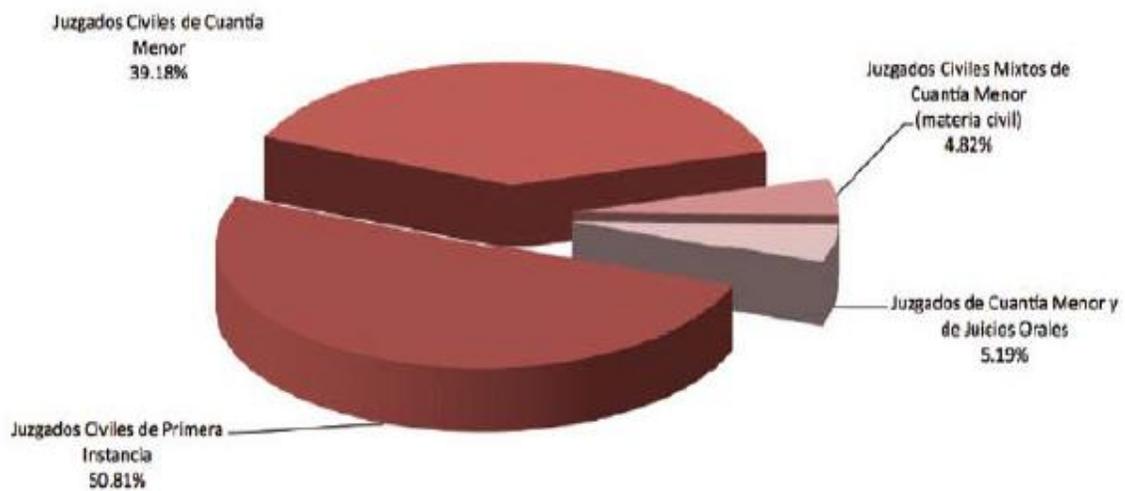
Fuente: Estadística Judicial 2010.¹²⁸

¹²⁷ Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México. Información pública. Fracción XXII: Estadística Judicial. Estadística Judicial 2010, 1er. Informe de Labores. Mgdo. M en D. Baruch F. Delgado Carbajal. Presidente del Tribunal Superior de Justicia. 2010. Poder Judicial del Estado de México. Consejo de la Judicatura. p. 26. Actualizado 31/07/2013 (citado abril 27, 2014). Disponible en Internet: <http://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/>

¹²⁸ *Idem.*

Del siguiente gráfico, se puede observar el porcentaje del 5.19% correspondiente a los Juzgados de Cuantía Menor y de Juicios Orales, de acuerdo a las Estadísticas del año dos mil diez.

Figura 5. Gráfico de asuntos radicados por Juzgado en materia civil y mercantil en el año 2010



Fuente: Estadística Judicial 2010.¹²⁹

Por lo que respecta, a las estadísticas del año dos mil diez, los asuntos concluidos por región judicial en materia civil y mercantil, fueron los siguientes en los Juzgados de Cuantía Menor y de Juicios Orales: en la región de Toluca, el número de asuntos concluidos por sentencia definitiva, fue de 413; en la región de Tlalnepantla, el número de asuntos concluidos por sentencia fue de 53; y en la región de Texcoco, el número de asuntos concluidos fue de 329. Tal como se desprende del siguiente cuadro:

¹²⁹ *Idem.*

Cuadro 24. Asuntos concluidos por región judicial en materia civil y mercantil

ASUNTOS CONCLUIDOS POR REGIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL						
REGIÓN JUDICIAL	ÓRGANO JURISDICCIONAL	FORMAS DE CONCLUSIÓN				
		SENTENCIA DEFINITIVA	CADUCIDAD	DESISTIMIENTO	CONVENIO	OTROS MOTIVOS*
TOLUCA	Juzgados Civiles de Primera Instancia	8,285	1,293	1,429	373	4,620
	Juzgados Civiles de Cuantía Menor	2,149	6,669	3,854	45	3,982
	Juzgados Mixtos de Cuantía Menor (Materia Civil)	147	540	216	4	435
	Juzgados de Cuantía Menor y de Juicios Orales	413	1,320	476	5	801
TLALNEPANTLA	Juzgados Civiles de Primera Instancia	7,251	2,653	2,261	644	9,394
	Juzgados Civiles de Cuantía Menor	2,275	8,002	2,283	133	6,739
	Juzgados de Cuantía Menor y de Juicios Orales	53	46	26	3	141
TEXCOCO	Juzgados Civiles de Primera Instancia	6,821	1,061	1,587	239	6,486
	Juzgados Civiles de Cuantía Menor	1,083	3,308	1,036	65	3,931
	Juzgados Mixtos de Cuantía Menor (Materia Civil)	355	1,240	560	20	2,075
	Juzgados de Cuantía Menor y de Juicios Orales	329	1,262	412	56	694
TOTAL		29,161	27,394	14,140	1,587	39,298

* Otros motivos incluye: en razón de la inadmisión de la demanda, incumplimiento de prevención, desechamiento de la demanda, por cumplimiento de la finalidad del juicio, por incompetencia, entre otros.

Fuente: Estadística Judicial 2010.¹³⁰

De las estadísticas del 2010, se desprende que los asuntos concluidos por forma de conclusión por Juzgado en materia Civil y Mercantil, en los Juzgados de Cuantía Menor y de Juicios Orales, son los siguientes: por sentencia 795, caducidad 2,628, desistimiento 914, por convenio 64, y otros motivos 1,636.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 27.

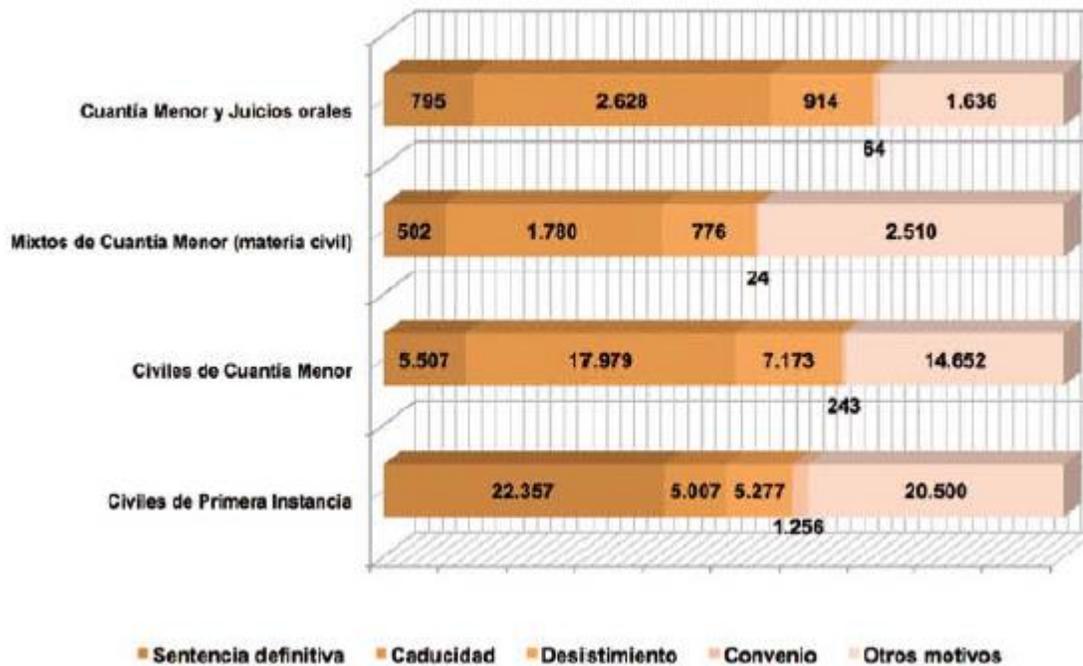
Cuadro 25. Formas de conclusión por Juzgado en materia civil y mercantil

FORMAS DE CONCLUSIÓN POR JUZGADO EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL					
ÓRGANO JURISDICCIONAL	FORMAS DE CONCLUSIÓN				
	SENTENCIA DEFINITIVA	CADUCIDAD	DESISTIMIENTO	CONVENIO	OTROS MOTIVOS
Juzgados Civiles de Primera Instancia	22,357	5,007	5,277	1,256	20,500
Juzgados Civiles de Cuantía Menor	5,507	17,979	7,173	243	14,652
Juzgados Mixtos de Cuantía Menor (Materia Civil)	502	1,780	776	24	2,510
Juzgados de Cuantía Menor y de Juicios Orales	795	2,628	914	64	1,636
TOTAL	29,161	27,394	14,140	1,587	39,298

Fuente: Estadística Judicial 2010.¹³¹

Los datos de la anterior tabla, son graficados de la siguiente manera:

Figura 6. Gráfico de las formas de conclusión por Juzgado en materia civil y mercantil



Fuente: Estadística Judicial 2010.¹³²

¹³¹ *Idem.*

¹³² *Idem.*

Por lo que respecta, a las estadísticas de la función jurisdiccional, correspondientes a noviembre de 2011-octubre de 2012, en los Juzgados de Cuantía Menor y de Juicios Orales, fueron 8,883 los asuntos radicados y 10,150 los concluidos, durante dicho periodo, lo que se puede observar en la siguiente tabla:

Cuadro 26. Estadística de la función jurisdiccional en materia civil y mercantil asuntos radicados y concluidos. Noviembre 2011-octubre 2012

**ESTADÍSTICA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL
ASUNTOS RADICADOS Y CONCLUIDOS
noviembre 2011-octubre 2012**

Descripción	Civil Primera Instancia	Civil de Cuantía Menor	Civil Mixto de Cuantía Menor	Cuantía Menor y de Juicios Orales	Subtotal
Radicados	70,796	46,002	5,850	8,883	131,531
Concluidos	59,192	45,304	6,150	10,150	120,796
Porcentaje de conclusión	83.61	98.48	105.1	114.3	91.8

Fuente: Estadística Judicial Noviembre 2011-octubre de 2012.¹³³

De las estadísticas del periodo noviembre 2011-octubre 2012, se desprende que los asuntos concluidos por forma de conclusión por Juzgado en materia Civil y Mercantil, en los Juzgados de Cuantía Menor y de Juicios Orales, son los

¹³³ Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México. Información pública. Fracción XXII: Estadística Judicial. Estadística Judicial 2011-2012. Actualizado 31/07/2013 (citado abril 27, 2014). Disponible en Internet: <http://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/>

siguientes: por sentencia 1,031, caducidad 5,133, desistimiento 1,203, por convenio 225, y otros motivos 2,558.

Cuadro 27. Estadística de la función jurisdiccional en materia civil y mercantil formas de conclusión por Juzgado. Noviembre 2011-octubre de 2012.

Descripción	Civil Primera Instancia	Civil de Cuantía Menor	Civil Mixto de Cuantía Menor	Cuantía Menor y de Juicios Orales	Subtotal
Sentencia Definitiva	24,844	4,818	581	1,031	31,274
Caducidad	4,864	20,757	2,564	5,133	33,318
Desistimiento	5,063	5,933	692	1,203	12,891
Convenio	1,511	266	54	225	2,056
Otros Motivos *	22,910	13,530	2,259	2,558	41,257

* Otros motivos: Inadmisión de la demanda, incumplimiento de prevención, desechamiento de la demanda, cumplimiento de la finalidad del juicio, incompetencia, entre otros.

Fuente: Estadística Judicial Noviembre 2011-octubre de 2012.¹³⁴

En el siguiente cuadro, se desglosan los Juicios con mayor incidencia instaurados en los Juzgados Primera Instancia del Estado de México, durante el periodo noviembre 2011-octubre 2012, entre los que se encuentra la Usucapación con 13,284 asuntos instaurados en los Juzgados Civiles, cabe llamar la atención al respecto, ya que es uno de los juicios en los que la prueba testimonial es determinante, para la resolución en sentencia definitiva, razón por la cual, se considera importante tener dichos datos estadísticos.

¹³⁴ *Idem.*

Cuadro 28. Juicios con mayor incidencia en materia civil y mercantil. Noviembre 2011-octubre 2012.

Civil y Mercantil	Número
Ejecutivo Mercantil	57,018
Usucapión	13,284
Rescisión de Contratos	3,953
Desahucio	3,884
Ordinario Mercantil	3,073
Otorgamiento y Firma de Escritura	2,524
Reivindicatoria	2,081
Información de Dominio	1,536

Fuente: Estadística Judicial Noviembre 2011-octubre de 2012.¹³⁵

3.3 Resultados

Después, de haber realizado la presente investigación, basada en la metodología de caso, primeramente analizando dos casos prácticos, para posteriormente, compartir opiniones con diversos funcionarios de los Juzgados y manejar algunas estadísticas del Poder Judicial.

Hace cuestionarse nuevamente ¿Para qué debe el juzgador allegarse de más elementos que encuentren la verdad más justa en la prueba testimonial? ¿Por qué se debe hacer una adecuada valoración de la prueba testimonial en el juicio oral civil, y resolver de manera condenatoria o absolutoria?, siendo que los resultados que se obtuvieron fueron los siguientes:

¹³⁵ *Idem.*

1. Existe aleccionamiento de testigos, a fin de que expresen hechos falaces que beneficien a la parte que ofreció la prueba.
2. Que el problema se encuentra en la formalidad de la etapa probatoria, específicamente en el ofrecimiento de la prueba testimonial, toda vez que en muchos casos, aún cuando se hubiera ofrecido la prueba testimonial a cargo de ciertas personas, la misma no se admite a prueba, por la razón de que no se ofreció de acuerdo a los requisitos exigidos por la legislación para su ofrecimiento, por lo que es una limitante para el conocimiento de los hechos.
3. Algunos elementos de la declaración de parte, pueden coadyuvar a que se obtenga un mejor testimonio, lográndose un mayor conocimiento de los hechos controvertidos, y se esté en condiciones de realizar una valoración de la prueba testimonial más justa, de ser aplicados en la misma.
4. Se puede robustecer la valoración de la prueba testimonial, para alcanzar una verdad más justa con criterios axiológicos.

CAPÍTULO IV

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, BAJO LA INFLUENCIA DE CRITERIOS IUS-FILOSÓFICOS

En este capítulo, se realizará la valoración de los resultados obtenidos en el capítulo anterior, evidenciando que se puede fortalecer o robustecer la valoración de la prueba testimonial.

Primeramente, abordaré el tema del paradigma del juicio oral, que se presenta con el hecho de que el juicio tradicional, en el que predominaba la escritura durante el proceso, y que era aplicado en toda la República Mexicana, a partir de las reformas del 2008, ha cambiado su implementación a un juicio oral, en el que predomina la oralidad, siendo que ha sido efectuado en la materia penal, civil, mercantil y familiar, en algunas entidades federativas.

Para posteriormente, realizar el análisis de los resultados para determinar que existen criterios axiológicos necesarios en la valoración de la prueba testimonial en el ámbito del juicio oral civil, así como otros elementos de los que se pueden allegar los mismos juzgadores para proporcionar una mejor impartición y administración de justicia.

4.1 El paradigma del juicio oral

Primeramente, para entrar al estudio del presente punto, es indispensable conceptualizar lo qué es un paradigma, para lo cual se tomará como referencia el concepto que da Thomas Kuhn al respecto, en su obra escrita en 1962, la cual lleva por título “La Estructura de las Revoluciones Científicas”, señalando que las considera “como realizaciones científicas universalmente reconocidas que,

durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica”¹³⁶

Esto es, que serían las diferentes explicaciones y teorías que se pudieran dar en un cierto contexto histórico, para proporcionar ciertos modelos, lo cual, significa que se debe entender por paradigma un modelo o ejemplo.

Sin embargo, en las ciencias sociales se puede entender por paradigma como “una forma de diagnóstico, basada en una reconstrucción racional de formas de consciencia, filtradas y sintetizadas en una teoría, que busca orientar la acción”.¹³⁷

En esas condiciones, el paradigma que se presenta es el hecho de que el juicio tradicional, en el que predominaba la escritura durante el proceso, y que era aplicado en toda la República Mexicana, a partir de las reformas del 2008, ha cambiado su implementación a un juicio oral, en el que predomina la oralidad, siendo que ha sido efectuado en la materia penal, civil, mercantil y familiar, en algunas entidades federativas.

Para el tratamiento del presente apartado, es importante hacer algunas precisiones, sobre todo conceptuales, toda vez que el uso del término de juicio oral, se ha relacionado más para la materia penal, sin embargo, es importante recalcar que “dicho término es aplicable no solamente a la materia penal, sino a cualquier forma de litigio, ya que en todo proceso se pueden incorporar elementos relacionados con la oralidad.”¹³⁸

¹³⁶ Kuhn, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, Traducción de Agustín Contin, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p.13.

¹³⁷ Dodds Berger, Daniel Alejandro, “Paradigma del derecho, reflexión y derechos sociales”, *Derecho y Humanidades*, n° 18, 2011, p. 101. (citado abril 27, 2014) Disponible en Internet: <http://www.revistasaludpublica.uchile.cl/index.php/RDH/article/viewFile/19466/20626> ISSN 0716-9825

¹³⁸ Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, 10ª. ed., México, Porrúa, 2013, p. XXIX.

Al respecto surgen muchas interrogantes, en cuanto a cómo y por qué surge una reforma en juicios orales, si bien es cierto, la mayoría de las investigaciones jurídicas se realizan por parte de estudiosos del derecho, los cuales se encuentran día a día en contacto con la normatividad aplicable en nuestro país, también lo es que los ciudadanos tienen la obligación de preocuparse y estar pendientes por lo que pasa con las legislaciones e instituciones que se encargan de la aplicación de las mismas.

Y de hecho es así, como surge la reforma de juicios orales, como un asunto ciudadano y político, en virtud de que se puso en la opinión pública por la sociedad civil, así como por propuestas y preocupaciones externadas por los partidos políticos mexicanos, quienes con independencia de la postura ideológica política que tienen, tuvieron como punto de coincidencia dicha propuesta.

Si se toma como punto de partida, las reformas al procedimiento penal, ello derivó en un cambio a juicios orales en diversas materias, por lo que cabría mencionar cuales fueron las causas que provocaron dicha reforma, entre las que se pueden señalar las siguientes: “ a) el proceso de democratización presente en varios países de América Latina, luego de décadas de gobiernos dictatoriales o autoritarios; b) la crítica a sistemas políticos obsoletos; c) la reevaluación del papel de los derechos humanos; e) la percepción negativa sobre el sistema judicial y en particular, sobre los juzgados penales.”¹³⁹

De dichas causas, las más trascendentes sin demeritar las demás, definitivamente es el auge en el estudio sobre el tema de derechos humanos, así como la percepción negativa sobre el sistema judicial. La primera, toda vez que se recobra la importancia que tiene el garantizar los derechos humanos de la persona, que es a quién se le aplica la legislación, así como que el Estado debe velar por que esos derechos se respeten, siendo que es una de las obligaciones que le fueron encomendadas.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 1.

La segunda, se considera no solamente es observada en los juzgados penales, pues se puede observar en los diferentes ámbitos del Poder Judicial, en los que se cuenta con muchas deficiencias tanto éticas y administrativas.

No obstante lo anterior, es de señalar que esa reevaluación del papel de los derechos humanos, no solamente se debe tomar en cuenta en la reforma penal, pues si bien en esa materia es muy evidente la relación con los derechos humanos. También, existe una imperiosa necesidad de que estos se relacionen en todos los ordenamientos jurídicos, tal es el caso de la materia civil, en la que si bien no hay una relación muy estrecha con los mencionados derechos, en virtud de que predominan intereses patrimoniales, también lo es que en materia familiar si existe la necesidad de un mayor contacto y protección de dichos derechos.

Asimismo, tomando en consideración que es en la persona en la que recae la aplicación de cualquier legislación, o siendo que ésta le sirve como medio para defenderse, se debe vigilar se garanticen los derechos humanos.

En esas condiciones, si dichas circunstancias fueron el origen de la reforma al procedimiento penal, queda claro que también estas reformas exige cambios en las diferentes materias del derecho, por lo que se dio la implementación de juicios orales en diversas materias, y aún cuando se inició con asuntos de una cuantía menor al de una primera instancia, asuntos familiares, esto vislumbra un punto de partida, para que el sistema se vaya adecuando a las necesidades de la sociedad.

Anteriormente a las reformas del año dos mil ocho, los procesos civiles se llevaban a cabo “a través del medio escrito, en donde lo que importa y tiene relevancia es lo que está en el expediente, todas las valoraciones deben de verse reflejadas en los “autos”, para que de su lectura final se pueda dictar una

sentencia.”¹⁴⁰

En dicho modelo, era predominante el uso de la escritura, desde el escrito inicial de demanda, hasta el dictado de la sentencia definitiva, toda vez que el impulso procesal se realizaba a través de la presentación de escritos por cada una de las partes.

Ahora, con la implementación de los juicios orales civiles en algunas entidades federativas, es necesario conocer el objetivo de estas reformas, el cambio estructural de los Juzgados, así como el nuevo procedimiento que se lleva en el proceso oral civil, por lo que a continuación se desarrollarán dichos puntos, delimitándose a cómo se ha dado dicho cambio en el Distrito Federal, sin que ello implique que se ha realizado de la misma manera el cambio, en otras entidades federativas.

En esa tesitura, se dice que “El objetivo de estas reformas entraña la búsqueda de nuevas formas y modelos de impartición de justicia, que den respuesta oportuna y ágil a la demanda ciudadana de acceso a la justicia, ofreciendo mayor certeza, transparencia, confianza y seguridad jurídica a los gobernados.”¹⁴¹

Lo que se considera, no sólo ha sido el objetivo en el Distrito Federal, sino en las demás entidades federativas, donde se ha llevado a cabo dicha implementación, dado que se deben buscar mejores y eficaces medidas para mejorar la impartición y administración de justicia, el cual, se debe adecuar a los cambios sociales.

¹⁴⁰ Gamboa Montejano, Claudia, Juicios Orales. “Estudio teórico-conceptual, de las principales iniciativas presentadas en la materia, de derecho comparado y de la reforma del estado”, Cámara de Diputados, Centro de Documentación, Información y Análisis, 2008, (citado abril 27, 2014), p. 2. Disponible en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-05-08.pdf> SPI-ISS-05-08.

¹⁴¹ Subcomisión, dentro de la Comisión para a la implementación de la reforma Civil para el Distrito Federal, Manual de Procedimientos. Juzgados Orales en Materia Civil, 2011, (citado abril 27, 2014), p.4. Disponible en Internet: http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Transparencia/IPO/Art14/Fr01/09MP/MP_JUZGADOS PROCESO ORAL CIVILES SEPT 2011.pdf

Lo anterior, es así toda vez que se han incrementado las controversias de las que tienen conocimiento los Juzgados, tal como se desprende de las estadísticas desarrolladas en el capítulo anterior, por lo que deben buscar modelos que les permitan darle celeridad a los procesos, sin embargo, no sólo se debe buscar ello, sino además se debe buscar que los procesos sean más eficaces para que durante los mismos se busque la verdad que sea más justa.

Siendo, que “El 10 de septiembre de 2009, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, diversas reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre las que destaca la inclusión de un Título Especial que establece el Juicio Oral en Materia Civil, lo que implica un cambio sustancial en la administración e impartición de justicia de esta ciudad.”¹⁴²

Por lo que, los juicios que se tramitan ante los Juzgado Civiles de Proceso Oral son los que versen sobre la propiedad o demás derechos reales, cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad de quinientos mil pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, sin que se tome en consideración los accesorios que se reclamen en el escrito inicial de demanda, así como las contiendas sobre derechos personales cuya suerte principal sea menor a la referida cantidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 962, relacionado con el 691 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cabe señalar, que la cantidad o cuantía, a la que se hace referencia en el párrafo anterior, y de la cual conocerán los referidos Juzgados se actualizará cada año.

En esa tesitura, a continuación se desarrollará el modelo del juicio oral civil, que se ha implementado, a partir de las reformas del 2008, en el Distrito Federal, siendo que después de dos prórrogas, dado que primero entraría en vigor el diez de marzo de dos mil once, y después el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito

¹⁴² *Idem.*

Federal aprobó por unanimidad una prórroga para que los juicios orales civiles entrarán en vigor hasta enero de 2013, fecha en la que se implementaron.

Motivo por el cual, se describirá la estructura actual de los Juzgados Civiles para el Proceso Oral, así como el procedimiento que se lleva a cabo en el Distrito Federal para el proceso oral civil, siendo que es la denominación correcta. Lo cual es resultado de la conversación realizada con un servidor público, del Juzgado Décimo Tercero Civil de Proceso Oral, en el Distrito Federal, quién realiza diversas funciones.

Los Juzgados Civiles de Proceso Oral se encuentran conformados por diez personas:

1.- Un Juez;

2.- Tres Secretarios de Acuerdos, entre los cuales se divide la carga de trabajo, esto es, los expedientes, lo cual queda a discreción del Juez la manera en que se realice, por lo que la organización en cuanto a la carga de trabajo, es diferente en cada uno de los juzgados;

3.- Tres pasantes, que son el personal de apoyo del juzgado, dado que ayudan a cada secretario con el turno correspondiente de los expedientes que tienen a su cargo.

4.- Un Actuario;

5.- Una persona encargada del archivo; y

6.- Una secretaria del juez.

En ausencia del juez, éste es sustituido por el Secretario de Acuerdos que él indique, pero siempre en la audiencia debe haber alguien que funja como Secretario y otro como Juez.

Los Secretarios de Acuerdos cuentan con facultades de mediación, proyectista y secretarios.

El proceso de juicio oral civil, se lleva en tres etapas: la postulatoria, audiencia preliminar y audiencia de juicio oral.

1.- Etapa postulatoria, se encuentra conformada por la fijación de la litis, esto es, escrito inicial de demanda, contestación de demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción.

Una vez concluida dicha etapa, en lo subsecuente las partes ya no pueden promover nada por escrito, ya únicamente de manera oral en las audiencias.

Las audiencias se llevan a cabo en las Salas Civiles de Proceso Oral, en las que intervienen el Juez, el Secretario de Acuerdos, las partes, y testigos en su caso. Estas audiencias, se llevan a cabo exactamente el día y hora señalados para la misma.

2.- Audiencia preliminar, es la de conciliación o en la que se trata de mediar a las partes, a fin de que lleguen a un acuerdo, siendo que de lo contrario se procederá a la Audiencia de Juicio.

El Secretario de Acuerdos, ante la presencia del Juez, vocea el inicio de la audiencia, haciendo mención: nombre de las partes, tipo de juicio, número de expediente y si la audiencia es preliminar o de juicio. Recibe a las partes, los testigos (pero estos deberán esperar hasta que se les indique su ingreso), peritos y toda persona interesada que deba intervenir, así como el público en general (tratándose de audiencias públicas), y verifica que se ubiquen en sus respectivos lugares.

Nota: Cuando alguna de las partes, no comparece a audiencia, se le fija una multa a discreción del juez, que puede ser hasta por el monto máximo de seis mil pesos, de conformidad a lo contemplado en el artículo 62, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles.

Hecho lo anterior, se cierran los accesos de la sala, para que se dé inicio a la audiencia.

Al mismo tiempo, el personal de apoyo encargado de la operación de la Sala de Audiencias da inicio a la grabación.

Inicia la audiencia el Secretario de Acuerdos, en presencia del Juez, enunciando el protocolo de apertura, haciendo constar quiénes comparecen en la audiencia y de la forma en que se identifican.

Enseguida, el Juez preside y conduce la audiencia en la que procurará la conciliación de las partes, para que lleguen a un convenio, siendo que de lo contrario, continuará la audiencia.

Una vez fijados los acuerdos sobre hechos no controvertidos y fijación de acuerdos probatorios, se pronunciará sobre la admisión de cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, la manera como deben de prepararse para su desahogo y la obligación que tienen éstas, de su oportuna preparación.

Por último, se fijará el día y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Juicio.

3.- Audiencia de Juicio (o su continuación), consta de la fase desahogo de pruebas, así como de pronunciamiento de sentencia.

En ella, el Secretario de Acuerdos, ante la presencia del Juez, al igual que en la audiencia preliminar llevará a cabo el procedimiento que va desde que vocea el inicio de la audiencia, hasta que le corresponde presidir y conducir la audiencia al Juez.

A las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que comparezcan a la audiencia, se les tomará la protesta de ley, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

Durante el desarrollo de la audiencia, el Juez determinará la apertura y cierre de cada una de las etapas.

Queda a discreción del Juez decretar recesos, suspender o diferir la audiencia, señalando en el acto fecha y hora para su reanudación.

La sentencia se dicta en la audiencia de juicio, para lo cual ya se lleva un proyecto de la misma, y en el momento de que se abre la etapa para dictar sentencia puede decretar un receso el Juez, a fin de que se hagan algunas correcciones y se engrose la misma.

En esa tesitura, reanudando la audiencia el Juez expone oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutive, poniendo a disposición de las partes copia de la sentencia.

Finalizando, con el pronunciamiento por parte del Secretario de Acuerdos del Protocolo de Clausura al terminar la audiencia, el cual consiste en levantar el acta de audiencia correspondiente, para la debida firma por parte del Juez y del Secretario.

Un juicio en esta vía oral, dura aproximadamente unos dos meses o tres, todo el procedimiento, pero todo depende en gran medida del tiempo en emplazar, y en algunos de los asuntos se llega a la mediación.

Desde el juzgado se puede monitorear lo que ocurre en la sala de juicio oral.

Existe una área de informática, que en especial se encarga de subir a un sistema las grabaciones y todo el control de las audiencias que se llevan a cabo en las Salas Civiles de Proceso Oral, por lo que si en un momento dado, las partes no solicitan la copia certificada al finalizar la audiencia, tienen que solicitar mediante oficio a dicha área que les haga entrega de la misma.

Cabe resaltar, que aún de de lo que se desarrolla de manera oral, queda constancia en autos de manera escrita, es así que por lo que respecta a las audiencias, se levanta el acta correspondiente con una síntesis de lo acontecido en la misma, asentándose las cuestiones más importantes.

En esas condiciones, para realizar un comparativo del juicio tradicional (antes de las reformas de 2008) y del juicio oral civil, es necesario abordar dos perspectivas de los mismos: uno en cuanto a la estructura de los juzgados, y otra en cuanto a las etapas del proceso.

Lo anterior, en virtud de que cualquier modelo de juicio que se quiera implementar dentro de una sociedad, requiere cambios tanto de forma, como de fondo. En este caso en particular, para que se pusieran en práctica las nuevas reformas, se tuvieron que crear las instalaciones adecuadas, para su implementación.

En cuanto a su estructura, se puede observar los cambios, en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro 29. Comparativo de la estructura de los Juzgados en materia Civil

JUICIO TRADICIONAL (antes de las reformas de 2008)	JUICIO ORAL (después de las reformas)
✓ Juzgado en Materia Civil, adentro se encontraba la sala de audiencia.	✓ Juzgado Civil de Proceso Oral y por separado encontramos la Sala Civil de Proceso Oral por cada Juzgado.
✓ Conformado por dos secretarías, esto es, con dos Secretarios de Acuerdos por Juzgado.	✓ Conformado por tres secretarías, con tres Secretarios de Acuerdos por Juzgado.
✓ Dos archivos, uno por cada secretaría.	✓ Un solo archivo, a cargo de una sola persona.
✓ Dos Secretarios Actuarios o Notificadores, uno por cada Secretaría, encargado de realizar las notificaciones, emplazamientos y demás diligencias de los expedientes de la Secretaría que le correspondía.	✓ Un Secretario Actuario, encargado de realizar las notificaciones y demás diligencias, de todos los expedientes del Juzgado.
✓ Los turnos de los expedientes del Juzgado, se repartía entre el personal del Juzgado de menor jerarquía.	✓ Tres pasantes, como personal de apoyo del juzgado, uno por cada Secretaría de Acuerdos, para realizar todo el turno de los expedientes de la Secretaria que le correspondía.
✓ Una Oficialía de Partes del Juzgado.	✓ Una Oficialía de Partes por Juzgado.

Fuente: Elaboración propia.

De lo anterior, se desprende una comparación en cuanto a la estructura de los Juzgados tradicionales al del juicio oral, la cual es muy parecida. Sin embargo, cabe hacer algunas precisiones por lo que se refiere al personal que desapareció en los Juzgados de Proceso Oral Civil. Entre ellos encontramos a los proyectistas, a los mecanógrafos de los Secretarios de Acuerdos, ya que era uno por secretaría, el conciliador, y en algunos de los casos se disminuyó el personal por área, como fue en el caso del archivo.

Con lo que, es evidente que se redujo el número de personal requerido por Juzgado y se delegaron en algunos casos mayores funciones a cierto personal, como ocurrió con los Secretarios de Acuerdos, quienes fungen como secretarios, proyectistas y mediadores. Lo cual, se puede ver como un avance, por querer

implementar un mejor servicio al público que acude a los Tribunales, y que sea más práctico y eficiente.

Además, que un cambio importante es que hay espacios específicos donde están las Salas Civiles de Proceso Oral, pues no se encuentran adentro de los Juzgados, sino están de manera independiente.

Cuadro 30. Comparativo de etapas en el proceso

JUICIO TRADICIONAL (antes de las reformas de 2008)	JUICIO ORAL (después de las reformas)
✓ Etapa postulatoria que comprende la demanda, la contestación a la demanda; la reconvenición y su contestación (por escrito) y la Audiencia Previa y de Conciliación (oral).	✓ Etapa postulatoria (es por escrito).
✓ Etapa probatoria que comprende la apertura del juicio a prueba, el ofrecimiento y la admisión (por escrito), la preparación (elaboración de oficios, cédulas de notificación y diligencias) y el desahogo de pruebas en la Audiencia de desahogo de pruebas (oral)	✓ Audiencia preliminar (es oral, escrita y grabada en video).
✓ Etapa de alegatos (por escrito).	✓ Audiencia de Juicio, consta de la fase desahogo de pruebas, alegatos, así como de pronunciamiento de sentencia (es oral, escrita y grabadas en video). La sentencia además es por escrito.
✓ Etapa de sentencia (por escrito).	
✓ Todo es por escrito, excepto la Audiencia Previa y de Conciliación y la Audiencia de Desahogo de Pruebas, sin embargo, se levanta acta circunstanciada de la misma por escrito.	✓ Predomina la oralidad, sin embargo, también hay cuestiones que aún se hacen por escrito.

Fuente: Elaboración propia.

Como se puede observar, en las etapas del procedimiento del juicio tradicional todo es por escrito, pues debe constar en los autos del expediente, esto, es hay constancia por escrito de lo que se lleva a cabo en el proceso, aún cuando se trate

de la Audiencia Previa y de Conciliación o de la de Desahogo de Pruebas, pues de las mismas se levanta acta circunstanciada la cual realiza la mecanógrafa de la Secretaria de Acuerdo, mientras que ella preside y conduce la audiencia, dado que el juez sólo en casos extraordinarios llega estar presente, pues a él sólo se le da cuenta con la misma.

Por lo anterior, en el juicio tradicional, el tiempo de duración de los mismos es de un mayor tiempo, siendo que dependiendo del tipo de juicio, puede durar hasta años.

Sin embargo, en la nueva modalidad de juicios predomina de manera determinante la oralidad, razón de la que deriva su nombre, pues la única etapa al cien por ciento por escrito, es la postulatoria, que es donde se fija la litis, dado que todo lo acontecido en las audiencias queda grabado en video, sin que se pierda algún detalle de las mismas, y sólo se levanta un acta con un extracto de lo más importante ocurrido durante de la misma, y la sentencia se expresa también de manera oral de manera muy sintética, ya que la sentencia completa se encuentra por escrito y la misma es glosada al expediente, siendo por ello, que el tiempo de duración es aproximadamente de dos meses, ya que el proceso es más expedito.

Asimismo, en este tipo de juicios es imprescindible la presencia del Juez en las audiencias, por lo que tiene un conocimiento directo con lo acontecido en el proceso, y por lo tanto de cómo se conducen las partes durante el mismo, lo cual, se considera puede influir en el ánimo del mismo, al momento de resolver en la sentencia definitiva.

Lo anterior, se considera así, pues el conocer los hechos a través de un escrito, es una experiencia diferente a escucharlo de viva voz de los comparecientes en audiencia, aunado con el hecho de que se acortan los tiempos en este tipo de juicios (inmediatez), dado que enseguida del desahogo de pruebas, se dicta sentencia, por lo que los hechos aprehendidos en ese momento se encuentran

más presentes y claros, por lo que se considera no se puede resolver una sentencia de la misma manera.

Por el dicho del servidor público, del Juzgado de Proceso Oral Civil Décimo Tercero, del Distrito, comentó que si han sido muchas las ventajas observadas, pues considera que se da un mejor servicio, dada la rapidez con la que se resuelven los asuntos, aunado al hecho de que en muchos de estos se logra mediar a las partes para lograr la firma de un convenio, razón por la cual no se llega a la Audiencia de Juicio, lo que aún los hace más rápidos.

Referente a la prueba testimonial, señaló que el desahogo de la prueba testimonial se sigue realizando de la misma manera, a como se venía realizando antes de la reforma, y sólo en prescripciones positivas se puede decir que es en los asuntos en los que influye más.

Asimismo, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial menciono que se hace con el conjunto de lo aportado en el proceso, pues aún cuando los testigos ofrezcan una narración clara y concuerden los mismos en cuanto a sus testimonios, si van en contra de lo narrado en los escritos, no sirve para subsanar lo que no se hizo valer anteriormente a sus testimonios, sino debe ir todo de una manera coherente y congruente.

4.2 Análisis de resultados

Tomando en consideración, que para la investigación se utilizó la metodología de casos en el capítulo anterior, siendo que se obtuvieron como resultados de la misma, los siguientes:

1. Existe aleccionamiento de testigos.
2. La prueba testimonial no se admite por cuestiones formales, sin haber llegado a la valoración.

3. Existen elementos de la prueba de declaración de parte, que pueden ser aplicables en la prueba testimonial, para una mejor valoración de la misma.
4. Se puede robustecer la valoración la prueba testimonial, para alcanzar una verdad más justa con criterios axiológicos.

A continuación, se abordará el análisis de cada uno, en el mismo orden señalado.

4.2.1 Existe aleccionamiento de testigos

De la investigación realizada, se desprendió como resultado que existe aleccionamiento de los testigos, lo cual, se pudo constatar de las conversaciones realizadas con los Secretarios de Acuerdos, de los Juzgados del Distrito Federal y del Estado de México en materia Civil.

De dicha circunstancia, manifestaron los que consideraron este punto como problemática de la prueba testimonial, que se percatan en el momento del desahogo la prueba testimonial, debido a que los testigos en muchas ocasiones contestan de una manera tan puntual, a las respuestas de la parte que la ofrecen, que se puede deducir, que el mismo fue aleccionado para contestar a las preguntas que se le harían en ese momento.

Aunado al hecho, de que en ocasiones responden como si se hubiera aprendido cada una de las respuestas, siendo, que si se les modifican las preguntas o el orden de las mismas, no saben cómo, ni qué contestar, o sólo se remiten a repetir lo mismo que ya había respondido, además de que se les percibe nerviosos.

Asimismo, en los casos donde se ofrecen dos testigos, por la misma parte, se percatan de dicho aleccionamiento cuando los dos testigos expresan en los mismos términos o de manera idéntica las respuestas a las preguntas que se les hacen, pues si bien es cierto, sería algo natural que coincidieran en el

conocimiento de los hechos que les consta, también lo es que la manera de percibirlos es de forma individual, por lo que no pueden percibir exactamente de manera idéntica un mismo hecho.

Por otra parte, también se encontró una postura contraria en la que se señaló que no se daba el aleccionamiento de los testigos, a fin de falsear los hechos, dentro del proceso, bajo el argumento que considera que se llega a dar un aleccionamiento en cuanto a dirigir las preguntas para acreditar los hechos, de la acción o de las excepciones, pero no para que sean distorsionados.

Aunado al hecho, de que considera que la presencia del Juez para presidir y dirigir la audiencia, así como con la protesta de decir verdad que se les hace a los testigos, son medidas que hacen que no se lleve a cabo ese tipo de actos por parte de los testigos.

Por último, algo que nos arrojó la investigación y que resultó de gran sorpresa, fue el hecho de que tienen conocimiento ellos como servidores públicos, que existen personas que se dedican a ofrecer el servicio de ser testigos en un proceso judicial, a cambio de una remuneración económica, esto es, como si fuera un oficio o un trabajo más.

De lo anterior, se confirma la postura inicial, de que efectivamente el aleccionamiento de los testigos es un problema para la valoración de la prueba testimonial, toda vez que si todos los hechos de los que se le puede allegar al juzgador, a través de la prueba testimonial, son falaces, esto repercute en el sentido de la sentencia definitiva en un grado mayor o menor, dependiendo del asunto del que se trate.

Pues, definitivamente en los asuntos en los que es crucial dicha prueba para acreditar la acción, no se alcanza una verdad justa en el proceso, y por lo tanto se resuelve de una manera poco justa.

En dichas circunstancias, se considera siempre es importante que la prueba en este caso la testimonial, cumpla su cometido de poder allegar al juzgador de elementos de prueba pero verdaderos, razón por la cual es necesario que sea robustecida.

4.2.2 La prueba testimonial no se admite por cuestiones formales, sin haber llegado a la valoración

Otro resultado obtenido, fue la formalidad en el ofrecimiento de la prueba testimonial, derivado también de la conversación realizada con un Secretario de Acuerdo, de un Juzgado de lo Civil de Proceso Oral.

Señaló que considera que el problema se encuentra en la formalidad de la etapa probatoria, específicamente en el ofrecimiento de la prueba testimonial, toda vez que en muchos casos, aún cuando se hubiera ofrecido la prueba testimonial a cargo de ciertas personas, la misma no se admite a prueba, por la razón de que no se ofreció de acuerdo a los requisitos exigidos por la legislación para su ofrecimiento.

Como por ejemplo, cuando no señala el nombre del testigo, o no se relaciona con los hechos, siendo que por dicho motivo la testimonial no se admite, y por lo tanto, no puede ser materia del proceso, por lo que aún, cuando dicha testimonial fuera importante para determinar o tener conocimiento de los hechos, estos no se pueden expresar en juicio, y ni tan siquiera se tiene conocimiento de lo que pudo haberse conocido a través de la misma.

En consecuencia, se considera que dicha problemática obstaculiza el conocimiento de los hechos, pues lo importante dentro del proceso es allegar al juez de todo aquello que le permita el conocimiento de los hechos y de la verdad, por lo que ello es un impedimento para que se logre alcanzar una verdad más justa.

4.2.3. Elementos de la declaración de parte, para la valoración de la prueba testimonial

Si se parte del hecho de que la valoración de las pruebas se realiza a través del sistema de libre valoración de la prueba, en la que el juzgador goza de libertad para llevar a cabo una valoración de las mismas, a excepción por lo que respecta a las documentales públicas, mismas que hacen prueba plena en juicio, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, debiendo fundar y motivar la decisión de su valoración de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Por lo que en dichas condiciones si se habla de la prueba testimonial, así como de la declaración de parte, ésta última aplicable y contemplada en los juicios orales familiares, dichas pruebas son valoradas de igual manera. Sin embargo, cabe señalar que la segunda de las mencionadas permite y brinda mayores elementos a ser valorados debido a cómo se lleva a cabo el desahogo de la misma, por lo que resulta indispensable determinar en qué consiste cada una de las pruebas señaladas con anterioridad.

La prueba testimonial consiste en la comparecencia de toda aquella persona que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben probar, siendo que se encuentran obligados a declarar como testigos de conformidad con lo establecido en el artículo 1.326 del Código Procedimientos Civiles del Estado de México.

Por su parte, la declaración de parte consiste en la facultad de los litigantes para interrogar oralmente a la contraria, sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guarden relación con el objeto de la controversia, misma que se encuentra contemplada en el artículo 5.33 del mismo ordenamiento antes mencionado.

En esas condiciones, si bien es cierto que la declaración de parte difiere de la testimonial, dado que se realiza a las partes procesales, esto es, actor y demandado, por su contraparte, ésta puede proporcionar algunos elementos que pudieran también ser aplicables en la testimonial, misma que se lleva a cabo a terceros que son ajenos a las partes del juicio. Ello en virtud, de que si bien es cierto que ambas pruebas son diferentes, también lo es que consisten en declaraciones hechas por personas que aportarán material probatorio sobre los hechos controvertidos.

Por lo que, dentro de los aspectos que resultan relevantes de la prueba de la declaración de parte se encuentran los siguientes:

- a) Se puede interrogar sobre hechos no propios con precisión y claridad.
- b) Si se da respuesta con evasivas, el juez puede exigir la respuesta o aclaración. Asimismo, valorará prudentemente la conducta procesal adoptada.
- c) El juez puede interrogar al declarante.
- d) Se excluye la formalidad.

De dichos aspectos, los que resultarían importantes retomar y aplicar en la prueba testimonial, sería el interrogar de forma abierta, por lo que respecta a cualquier hecho materia de la controversia, ya sea propio o no, sin que sea necesario cumplir con ciertas formalidades en el desahogo, las cuales pudieran entorpecer el conocimiento de los hechos.

En esas condiciones es relevante, dado que permite proporcionar mayores elementos de convicción al juzgador sobre los hechos materia de la controversia, además de que se exige una explicación de las respuestas, no siendo limitada a una tajante contestación de un simple sí o no, lo cual, de alguna manera puede proporcionar información relevante que conlleven a un indicio, así como a otra

información que pudiera ser intrascendente para el asunto, pero que sin embargo, proporcionaría tener con mayor claridad el acontecimiento de los hechos.

Es así, que si se considera que las referidas pruebas son coincidentes al consistir en una declaración, la misma debe ser motivo de análisis y valoración de la manera más objetiva posible.

Por lo que, tomando en consideración lo mencionado con antelación resulta relevante enunciar aquellos puntos que a consideración del autor Jordi Nieva Fenoll, en su obra “La valoración de la prueba”, pueden ser tomados en consideración para la valoración de la declaración del testimonio, y que pueden ser debidamente motivados por el juzgador en las sentencias, en esas condiciones menciona que esos puntos a valorar son:

- 1.- La coherencia de los relatos.
- 2.- La contextualización del relato.
- 3.- Las llamadas <corroboraciones periféricas>.
- 4.- La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante.

Mientras que los tres primeros puntos son motivo de valoración para crear veracidad y certeza en el ánimo del juzgador respecto de la declaración, el último punto es de considerarse como un menoscabo en esa veracidad, dado que puede otorgar la convicción de que es una declaración falsa.

No obstante lo anterior, también es necesario tomar en cuenta las técnicas para que se lleve a cabo el interrogatorio, ello en virtud, de que aún cuando no constituye parte de la valoración de la prueba, ya sea en la testimonial o en la declaración de parte. Lo cierto es, que “sí es necesario advertir de hasta qué punto un interrogatorio mal ejecutado puede entorpecer la valoración de la credibilidad de las personas.”¹⁴³

¹⁴³ Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba.*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 231.

Al respecto, menciona el referido autor que existen dos tipos de técnicas:

1.- La técnica interrogativa.

2.- La técnica narrativa.

La primera de las mencionadas se puede decir, que se lleva a cabo en la prueba testimonial, como en la declaración de parte, sin embargo, la segunda de las mencionadas acontece de alguna manera en la prueba de declaración de parte, lo que permite obtener mayores elementos a valorar en la prueba, pues no es limitativa la declaración que rinde la parte bajo la que se encuentra a cargo la misma.

El interrogatorio constituye un elemento importante, en virtud de que a partir de cómo se desarrolle, se desahogará la prueba y permitirá obtener o no, elementos para acreditar los hechos constitutivos de la acción o excepción correspondiente, esto es, partiendo de una buena técnica o una pericia por parte del abogado para realizar el interrogatorio al testigo o declarante, permitirá obtener la información para acreditar los hechos.

Además, si bien es un medio para conocer los hechos acaecidos materia de la controversia, puede resultar también una herramienta un tanto peligrosa, toda vez que “a través de la pregunta se puede estar introduciendo información para el declarante, lo que propicia que cometa los llamados <errores de comisión>, es decir, que el declarante introduzca en sus respuestas falsos recuerdos propiciados por la información que la aportó la pregunta.”¹⁴⁴

Por lo que resulta de importancia que se ponga gran atención en las preguntas que se realizan, y cómo se formulan las mismas, pues si bien, para ello existe la figura de tachas de testigos, puede acontecer que no se haga valer, y por lo tanto

¹⁴⁴ *Idem.*

el juzgador también en un momento determinado debe tomar en consideración dicha situación.

En esas condiciones tanto los abogados litigantes, como el juzgador deben estar atentos a cómo se lleva a cabo el interrogatorio, sin embargo, tomando en consideración que la valoración de las pruebas corre a cargo del juzgador, éste debe tener una mayor perspicacia, a fin de que pueda tomar el mayor número de elementos para realizar la valoración adecuada, y poder estar en posibilidad de dictar sus resoluciones.

Ello en virtud, de que en un interrogatorio en el cual se aporta información al declarante,

...impide la debida valoración y posterior motivación de esta prueba. El juez, si no ha sido lo suficientemente hábil evitando la formulación de ese tipo de preguntas- y no siempre es fácil serlo-, a la hora de valorar se encontrará con unas respuestas condicionadas por el interrogador, es decir, con una realidad ficticia creada por un letrado o fiscal hábiles. Ello bien podría servirle para rechazar la eficacia probatoria del interrogatorio.¹⁴⁵

En consecuencia, el juez puede terminar prescindiendo de la credibilidad del interrogatorio. “Pero el problema es que a la hora de motivar no podrá justificar debidamente el porqué. Lo que dará al traste con la debida formación del juicio jurisdiccional.”¹⁴⁶

Lo anterior, toda vez que el juzgador al encontrarse presente en la audiencia debe realizar una buena conducción de la audiencia y de cómo se conduzcan las partes presentes en la misma, dado de que de ello dependerá el éxito del desahogo de las pruebas y de que se pueda obtener de las mismas los resultados esperados, logrando un mayor conocimiento de la verdad de los hechos.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 232.

¹⁴⁶ *Idem*.

En esas condiciones, un interrogatorio con preguntas implicativas, esto es, con preguntas que contengan información al formularlas, lejos de resultar favorables, llevarán a la distorsión de los hechos.

Por lo anterior, lo más idóneo para la obtención de mejores resultados y que se alcance el fin que se pretende con la prueba, siendo que

...lo más positivo para el esclarecimiento de los hechos es que el testigo se vea a sí mismo en un clima de tranquilidad y de confianza, porque de ese modo se evitará que ofrezca respuestas para complacer al interrogador -intentando reprimir así el temor que le infunde-, o bien que se bloquee como producto de la ansiedad, produciéndose esa sensación de <quedarse en blanco>, que lo cierto es que impide en ese momento el recuerdo.¹⁴⁷

Asimismo, se encuentra la técnica narrativa, la cual se puede encontrar en la declaración de parte toda vez que la misma, consiste “en preguntarle a un declarante sobre los hechos, pero dejando que los relate sin apenas interrumpirle, salvo para consultarle alguna matización.”¹⁴⁸, esto es, sólo se le solicitará explicaciones respecto de cuestiones que sean necesarias aclarar.

Pero este tipo de técnica como cualquiera también tiene un problema, al cual se le conoce como “<errores de omisión>. Es decir, que el declarante no informe sobre detalles que conoce, pero que en aquel instante no es capaz de recordar o, simplemente, no los cree importantes. En ese momento, el interrogador debe ayudar al testigo, pero sin suministrarle información para no corromper el testimonio.”¹⁴⁹

De esta manera, se logra que el interrogatorio sea exitoso, y se logre los cometidos para el cual se desarrolla, esto es, para que se allegue al juzgador de

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 233.

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 234.

¹⁴⁹ *Idem*.

un mayor conocimiento de los hechos y que cada una de las partes acrediten ya sea, su acción u excepción hecha valer en el juicio.

El hecho de que el declarante contextualice los hechos que relata, permitirá recobrar la memoria de algunas circunstancias o detalles que se le habrían olvidado de no realizar la narración de dicha manera.

En la prueba testimonial, se podría retomar de la declaración de parte el hecho de que se lleve sin tantos formalismos, para poder solicitar al declarante en el mismo interrogatorio “que cambie de perspectiva una vez que ha acabado de relatar los hechos”¹⁵⁰, esto es, que se le pregunte respecto a diferentes perspectivas que pudieran haber tenido otras personas que se encontraban en el momento del hecho relatado, que se encontraban en diferentes posiciones en el escenario.

Con dicha información el testigo estaría proporcionando información adicional, pues daría detalles que tal vez de alguna otra manera no podría haber proporcionado, o no se hubiera acordado.

Lo anterior, enriquece la información a obtener del interrogatorio, toda vez que permitiría obtener información relevante a considerar en la valoración de la prueba, y sobre todo en casos en los cuales existen dudas.

Ello es de vital importancia, toda vez que entre las ventajas que conlleva realizar un interrogatorio de esa forma se encuentran las siguientes:

- 1.- Aumenta la cantidad de datos que aporta el testigo y los hace más objetivos, lo que contribuye a una mejor motivación.
- 2.- Evita que fiscales y letrados, o incluso jueces, formule preguntas en las que, en el fondo, solamente intentan que el interrogado diga si es cierto o no cierto lo que los primeros están afirmando. Y ello supone, por las razones apuntadas, falsear el

¹⁵⁰ *Idem.*

interrogatorio, porque se obliga al declarante a decir lo que el interrogador quiere que diga, y no la verdad de los hechos.

3.- Se posibilita que el interrogatorio se aleje de un esquema manifiestamente inquisitivo.¹⁵¹

Ello permitiría que el interrogatorio sea más objetivo, y por lo tanto que se obtenga un mayor conocimiento de los hechos. Dado que en muchas ocasiones, “lo que se logra es que el interrogatorio no sea un medio para descubrir la verdad (en la que las partes suelen no estar interesadas), sino una forma de conseguir que en el proceso se vaya creando la <verdad> deseada por cada litigante. La técnica narrativa aminora el riesgo de que ello sea así.”¹⁵²

En esas condiciones, lo que se puede retomar de la declaración de parte, para la prueba testimonial, sería la forma del interrogatorio, y consecuentemente que la misma se realice de manera idónea y correcta, de tal manera que se pueda extraer del interrogatorio la información o fin que se persigue con la prueba, asimismo, la forma en que se desahoga.

Por otra parte sería relevante, tomar en cuenta de la prueba de declaración de parte, para la testimonial, el hecho de que se pudiera valorar de una manera objetiva los testimonios que pudieran rendir las personas que tuvieran relación directa con las partes o que tuvieran un interés directo en el asunto.

Ello sería posible si se tomará en cuenta algunos puntos al valorar la prueba testimonial, tal como se haría en una declaración de parte, lo cual será enunciado a continuación, sin que figure entre ello que se tome algunas reacciones del testigo, a fin de valorar la credibilidad del mismo, pues lo único que debe ser considerado como motivo de valoración es lo expresado o testificado por el mismo.

¹⁵¹ *Ibidem*, p. 235.

¹⁵² *Ibidem*, pp. 235-236.

Al testigo “debe escuchársele, en primer lugar, sin tener en cuenta que lo es. Esto puede parecer un contrasentido, pero es la única manera de que el juez le escuche sin prejuizar lo que va a decir, porque asumamos de una vez que el juez no está tampoco formado para valorar qué incidencia concreta pueda tener en la veracidad de lo declarado, el hecho de que quien declare sea”¹⁵³ alguien que tenga interés directo en el asunto o que tenga relación directa con alguna de las partes.

Dentro de las circunstancias a tomar en cuenta para valorar la credibilidad de un testigo como los mencionados en el párrafo que antecede, habría “que exigir coherencia en el relato del declarante, contextualización, existencia de corroboraciones periféricas y ausencia de circunstancias oportunistas en dicho relato.”¹⁵⁴

Respecto a dichos puntos sería necesario determinar la valoración que se haría de cada punto, dado que la postura del testigo al tener un interés directo en el asunto o con alguna de las partes, puede ser la causa de que algunos puntos se les conceda un mayor o menor grado de credibilidad.

En dichas circunstancias la coherencia del relato, no sería un factor determinante a valorar, toda vez que el declarante puede estar preparado o aleccionado con anterioridad al desahogo. “En este caso concreto, la espontaneidad puede ser un factor positivo a considerar en cuanto a la veracidad de la declaración.”¹⁵⁵

Lo anterior, se considera de dicha manera, toda vez que pudiera ser que el relato se encontrará totalmente estructurado, de tal manera que fuera perfecto al poseer una extremada coherencia, lo cual provocaría desconfianza y poca credibilidad a la declaración.

¹⁵³ *Ibidem*, p. 240.

¹⁵⁴ *Idem*.

¹⁵⁵ *Idem*.

Además, de que la referida circunstancia sería difícil de ser percibida con objetividad, dado que habrá datos que forzosamente puedan ser uniformes o coincidentes entre los testimonios, sin que ello sea significado de que sean falsas las declaraciones o que hayan sido aleccionados los testigos.

Por otra parte, obtiene un mayor peso al momento de valorar, el hecho de “si el relato del litigante está contextualizado.”¹⁵⁶ Ello en virtud, de que en la mayoría de los escritos de demanda o contestación de demanda realizados por los abogados no se describe en muchas de las veces a detalle los hechos materia de la controversia.

Es el caso de que si el testigo otorga o proporciona “detalles concretos en qué contexto sucedió todo, es un dato objetivo a tener en cuenta, dado que si uno de los litigantes da información sobre ese contexto, pero el otro no lo hace, evidentemente resulta más creíble el primero.”¹⁵⁷

Por otro lado, “Si el declarante no recuerda nada de eso o da detalles absolutamente vagos, y sin embargo ha realizado una declaración perfectamente coherente en cuanto a los demás aspectos, es posible que dicho litigante esté mintiendo.”¹⁵⁸

Al respecto cabría hacer hincapié en el hecho de que la memoria conforme más pase el tiempo se va borrando el recuerdo sobre los hechos.

Por lo que se refiere a la existencia de corroboraciones periféricas, las mismas deben ser valoradas, estudiadas y observadas de manera adminiculada con otros medios de prueba que las refuercen, incrementando su credibilidad y veracidad.

¹⁵⁶ *Idem.*

¹⁵⁷ *Idem.*

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 241.

De todos modos, debe advertirse de que no se requiere un encaje estricto de todas las circunstancias para considerar creíble un relato. Como he dicho reiteradamente, la memoria tiene límites, y sólo si los relatos dejan de coincidir en aspectos verdaderamente importantes, y que son de sencillo recuerdo, cabe sospechar de la falta de veracidad de la declaración.¹⁵⁹

Finalmente, es de indicarse que “el juez no tiene por qué atender a la existencia de detalles oportunistas en la declaración del litigante, porque es casi seguro que van a existir dichos detalles.”¹⁶⁰

Lo anterior, toda vez que cualquier testigo con un cierto interés en el asunto, realizará este tipo de declaraciones, en las que se trate de favorecer a la parte que lo presenta. Por lo que ello, no debe ser tomado en cuenta dentro de la valoración y se debe ignorar, dado que no aporta nada objetivo, ni trascendente al asunto.

Por lo que es de concluirse, que solamente se debe valorar tal como se realiza en la declaración de parte, en la prueba testimonial por personas con interés en el asunto, las siguientes circunstancias “que su relato esté espontáneamente contextualizado y que se vea acreditado por otros medios de prueba. De lo contrario, la declaración es sospechosa de falsedad, o al menos su fuerza probatoria es tan débil que no tiene por qué ser tomada en cuenta. Ni siquiera si es coherente, por las razones antes vistas. En esos casos, cabría concluir que el resultado de la práctica de la prueba es infructuoso, y así debería argumentarlo el juez en la sentencia.”¹⁶¹

Dichos elementos son los que deben ser tomados en cuenta, en virtud, de que la coherencia y los comentarios oportunistas, siempre van a presentarse dada la situación o postura del testigo mencionado, debido a que puede caer en excesos de ser muy coherente, por haber sido preparado antes de su comparecencia para

¹⁵⁹ *Idem.*

¹⁶⁰ *Idem.*

¹⁶¹ *Ibidem*, pp. 241-242.

rendir su testimonio. Y serían los únicos puntos en los que podría influir el interés del testigo en la credibilidad de su declaración.

Por otra parte, de igual manera “La contextualización del relato y las corroboraciones periféricas no dependen de que sea litigante o no el declarante, y por ello debe acudir a esos aspectos cuando se trata de valorar la prueba.”¹⁶²

Por lo que, con lo expuesto se puede concluir que los elementos que pueden ser retomados de la declaración de parte, permitirían un mayor conocimiento de los hechos materia de la controversia, al quitar ciertas limitantes que han sido establecidas en la prueba testimonial, y los cuales permitirían al juzgador contar con más elementos para valorar la prueba testimonial, resolviendo de una manera más justa.

4.2.4 La verdad más justa con criterios axiológicos

Como resultado de la investigación también se obtuvo, que como solución se puede robustecer la valoración la prueba testimonial, para alcanzar una verdad más justa con criterios axiológicos, los cuales son determinados por la teoría del derecho de Ferrajoli, con lo cual se está demostrando la hipótesis planteada al inicio de la investigación, los cuales son los siguientes:

- 1) Nexos entre los derechos fundamentales e igualdad.

Entiendo, aquí, por <igualdad jurídica> la igual titularidad de situaciones jurídicas-desde derechos fundamentales a las prohibiciones penales-proveniente de su atribución a la clase de sujetos entre los que es predicada, en forma de reglas generales y abstractas, esto es, de las que he llamado <normas téticas>. Entiendo, en cambio, por <desigualdades jurídicas> la titularidad por parte de cada sujeto, de situaciones distintas y singulares como son, por ejemplo, los derechos y obligaciones predispuestos por las que he llamado <normas hipotéticas>, como efectos de

¹⁶² *Ibidem*, p. 242.

los actos singulares que estás prevén. Si las normas téticas constituyen la base de la desigualdad jurídica.¹⁶³

En esas condiciones, para que los ciudadanos se encuentren en un estado de igualdad jurídica, por lo que se refiere a la prueba testimonial, el Estado debe regular, a través de normas téticas, esto, es a través de normas generales y abstractas a la prueba testimonial.

Al respecto, se encuentra en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B. De los derechos de toda persona imputada, numeral IV. Lo siguiente: Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.

En el cual se señala como derecho de toda persona imputada, haciéndose referencia primordialmente al proceso penal, no obstante también siendo aplicable dicho derecho a ofrecer los testigos o demás pruebas, de conformidad a la ley procesal de la materia en la que se ofrezca, pues dicho derecho no es únicamente de la materia penal, sino también de la materia civil cuando se tenga que acreditar una acción o excepción dependiendo de la carga de la prueba que le corresponda a la parte procesal, ya sea actor o demandado, respectivamente.

Sin embargo, el estado de igualdad jurídica, a la que se pretende hacer referencia por lo que respecta a la prueba testimonial, y que se considera el Estado debe regular, a través de normas téticas, si bien se sabe que dichas normas se dan de manera vertical, esto es, siempre el individuo frente al Estado, tal como se indico en el capítulo uno del presente trabajo de investigación.

Se pretende ir más allá de ello, estableciéndose la propuesta de que esa igualdad jurídica también se dé de manera horizontal, esto es, entre los particulares. Lo

¹⁶³Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 25, p.329.

anterior, en virtud de que la regulación que se establece de la prueba testimonial indica una igualdad por cuanto a quienes pueden comparecer como testigos, es decir, toda aquella persona que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro 31. Norma hipotética

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESTADO DE MÉXICO
<p>Artículo 165.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.</p>	<p>Artículo 356.- <i>Ídem</i></p>	<p>Artículo 1.326.- <i>Ídem</i></p>

En este aspecto se establece una igualdad jurídica, tal como se puede observar de dichos preceptos, en virtud de que contempla y dice textualmente la palabra todos, la cual es incluyente, y por lo tanto dota de igualdad a todos los ciudadanos, pero es excluyente en cuanto a que supedita esa inclusión a que cumplan con la condición de que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, siendo que es una disposición hipotética.

No obstante ello, por otra parte se encuentra que la regulación de la prueba testimonial se halla realizada por normas hipotéticas, al establecer de manera particular una cierta regulación para ciertas personas, tal como se observa en el siguiente recuadro:

Cuadro 32. Norma hipotética

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESTADO DE MÉXICO
<p>Artículo 169.- Los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar.</p>	<p>Artículo 359.- Al Presidente de la República, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernadores de los Estados, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los Secretarios de Estado, a los Titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, Senadores, Diputados, Asambleístas, Magistrados, Consejeros de la Judicatura y Electorales, Jueces, Generales con mando y a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.</p>	<p>Artículo 1.331.- Los servidores públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Sólo declararán si el Juez lo considera conveniente.</p>
<p>Artículo 171.- Los funcionarios públicos de la Federación y de los Estados a que alude el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rendirán su declaración por oficio, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto por los artículos 127 y 174; pero, si los expresados funcionarios lo estimaren prudente y lo ofrecieren así en respuesta al oficio que se les dirija, podrán rendir su declaración personalmente.</p>	<p>-----</p>	<p>Artículo 1.333.- Los servidores públicos con protección constitucional, generales con mando y presidentes municipales, rendirán su declaración por oficio o personalmente si lo desean.</p>

Como se observa de lo plasmado en el cuadro anterior, se desprende que respecto a algunos servidores públicos, por cuestiones de las funciones y cargos que desempeñan en la Administración Pública, se les concede ciertas especificaciones especiales, tales como una forma especial a fin de rendir su testimonio, ya sea mediante oficio o de manera personal, lo cual, en su mayoría queda a su discreción la forma en que lo hicieren.

Por lo que, dichas disposiciones son hipotéticas, y en consecuencia fomentan la desigualdad entre los ciudadanos de la República Mexicana, pues se les están otorgando privilegios por el cargo que ostentan, y si lo observamos de otra perspectiva, se está marcando las diferencias entre ciudadanos que pertenecen a otro nivel económico, político y social, esto es, es una cuestión de manifestación del poder del Estado, a través del Poder Legislativo, al cual le es encomendado la creación de normas.

En esas condiciones, de conformidad a este criterio axiológico de Ferrajoli, se debería de manifestar en la ley la igualdad jurídica, y por lo tanto, también se debería hacer presente el principio del gobierno de las leyes, no así la de los hombres, la cual se hace manifiesta en nuestras leyes, como ha quedado evidenciado. Lo anterior, es así, toda vez que se debe tener a todos por iguales.

Por otra parte, si todos los ciudadanos de la República Mexicana están obligados a comparecer como testigos como se anunció en párrafos anteriores, se está haciendo referencia al tipo de igualdad en los deberes, toda vez que se está haciendo referencia a una obligación.

Sin embargo, como lo señala Ferrajoli “El cambio sustancial producido por el nacimiento del derecho moderno ha consistido en la afirmación de la igualdad en los derechos además de, y *antes que*, la igualdad en los deberes.”¹⁶⁴.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p.330.

Lo anterior, se considera que así debe ser, toda vez que se tiene la expectativa por parte del Estado (*<artificios> contruidos por los hombres como <instrumentos> de tutela de sus derechos*¹⁶⁵), de que otorgue derechos y que salvaguarde los mismos, tal como lo es la igualdad, pero para ello debe de procurar en este caso en particular, el de procurar proporcionar una mejor administración de justicia, así como que todos tengan acceso a dicha justicia, siendo que de lo contrario, no existiría dicha igualdad jurídica.

De igual manera, se pueden observar dichas aseveraciones hechas con antelación, por lo que respecta a la regulación procesal establecida para la valoración de la prueba testimonial, pues en los distintos ordenamientos que encontramos en nuestra legislación, en los preceptos que la contemplan, no encontramos una uniformidad en cuanto a su regulación.

Por lo que los ciudadanos de la República Mexicana, se encuentran frente a una administración de justicia de acuerdo a la circunscripción del territorial donde se encuentren, por lo que no proporciona el derecho fundamental de igualdad jurídica, sino una desigualdad, al encontrarse los ciudadanos frente a un diferente tratamiento de la valoración de la prueba de acuerdo al Código Procesal correspondiente.

Lo anterior, lo podemos observar de manera física en el siguiente cuadro, en el que se señala como es regulada la valoración de la prueba en distintos ordenamientos procesales:

¹⁶⁵ *Idem.*

Cuadro 33. Regulación de la valoración de la prueba

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO
<p>Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.</p> <p>Artículo 198.- No tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título.</p>	<p>Artículo 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.</p> <p>Artículo 403.</p> <p>Artículo 404 al 411.- Se deroga.</p> <p>Artículo 412.</p> <p>Artículo 413 al 421.- (Se deroga).</p> <p>Artículo 422.</p> <p>Artículo 423 al 424.- Se deroga.</p>	<p>Artículo 1.359.- El Juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia. Explicará detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión.</p>

Tomando en consideración que nuestro tema central es la valoración de la prueba testimonial, esas mismas observaciones se pueden llevar a la regulación de la valoración de dicha prueba.

Lo anterior, en virtud, de que sólo se encuentra regulada en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de manera precisa y concreta a dicha prueba. Por lo que en esas condiciones si se regula de diferente manera a nivel federal, que en el estatal, esto provoca desigualdades.

Pues aún cuando existe la aplicación supletoria, todos los ciudadanos deberían estar regidos por un mismo ordenamiento jurídico, para que no se susciten problemas en la aplicación de las leyes, y no se produzcan desigualdades por su aplicación, dándose seguridad y certeza jurídica a los ciudadanos.

Se puede decir, que para lograr la igualdad de acuerdo al presente criterio, en la valoración de la prueba testimonial, se debería garantizar un derecho en el cual se protejan las diferencias entre las personas, y que lleven a la reducción de sus desigualdades económicas o materiales, dándole un igual valor y dignidad a cada persona.

Por lo que, para lograr dicho objetivo, sería a través de ordenamientos jurídicos que contengan derechos fundamentales, en este caso en concreto, a través de un procedimiento unitario el cual fuera aplicable a todos los ciudadanos sin distinción.

Además, de que se tuviera acceso a la justicia para todas las personas, sin importar su situación económica, ni social, pues es bien sabido que ello es una limitante para el simple hecho de acudir a los tribunales, y más aún en materia civil en el que no se cuenta con defensoría de oficio, por lo que implica un gasto a realizar por parte de las personas que acuden a ellos.

2) Nexos entre derechos fundamentales y paz.

Ferrajoli dice que se puede “establecer una relación biunívoca entre el grado de paz y el grado de garantía a favor de todos esos derechos: la paz social es tanto más sólida y los conflictos tanto menos violentos y estremecedores cuanto más amplias y efectivas sean las garantías de los mismos.”¹⁶⁶

Lo anterior, se puede entender en el sentido de que en la medida en que se salvaguarden o protejan los derechos fundamentales, esto llevará a que la sociedad se encuentre en armonía y por lo tanto prevalezca la paz.

Esto, trasladado al área procedimental donde se desarrolla el presente tema de investigación, sería un tanto como se señaló en el punto anterior. Si se busca la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como la

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 356.

igualdad jurídica, igualdad en el acceso de la justicia, y otros derechos, y se garantizan dichos derechos, aquellos que se encuentren en la posibilidad de comparecer como testigos, o que comparezcan en el procedimiento como testigos, podrán hacerlo de una manera auténtica, manifestando los hechos que les constan y de los cuales tienen conocimiento, siendo que así no manifestarán situaciones falaces o creadas para beneficiar a algunas de las partes, ya sea por aleccionamiento que se les haya dado, o porque tuvieran algún interés en perjudicar a alguna de las partes.

En esas condiciones, también se debe buscar que los sectores de la sociedad que son excluidos en las legislaciones, también tengan cabida en la protección de sus derechos fundamentales, en particular los grupos vulnerables.

Ello, se menciona en virtud, de que si bien es cierto nuestra legislación por lo que se refiere a la prueba testimonial trata de ser incluyente haciendo mención de los ancianos, de los indígenas, etcétera, o de algunos grupos de personas de las cuales requiere un tratamiento especial, esto es, aplicando la igualdad respetando las diferencias, también cabe la pregunta de qué es lo que pasa respecto a los migrantes, o los homosexuales.

Si bien, estos últimos grupos son incluidos en el “todos” al señalar que toda persona puede comparecer como testigo siempre y cuando tenga conocimiento sobre los hechos materia de la controversia, que pasaría en el caso de que comparecieran a un juicio en su calidad de testigos y la valoración de la prueba como es bien sabido es a cargo del juez, el cual pudiera ser homofóbico o racista.

Tal vez, podrían parecer descabelladas, dichas circunstancias, sin embargo, dichas situaciones si acontecen, y aún cuando no debería de intervenir la subjetividad del juez en la valoración de la prueba, podría ser que si pudiera influir en la determinación que dictará.

Razón por la cual, se considera importante que se tome en consideración, dado que si no fuera de relevancia, o no acontecieran ese tipo de situaciones, tal vez no habrían recobrado fuerza el estudio de los derechos humanos.

Ante dicho cuestionamiento se considera que dicha situación puede influir en la valoración que hiciera el juez, por la calidad o status de dicha persona, lo que influiría en la determinación de a cuál de las partes absolvería o condenaría. Por lo que por una parte se le estaría respetando su derecho de ser oído, y estaría recibiendo un trato igualitario, pero por otro lado, estaría siendo discriminado y violándose su dignidad como persona, al restarle valor a su testimonio por su calidad o status social.

Como consecuencia de dichos actos discriminatorios, se podría romper la paz interna de un Estado, provocando conflictos por parte de esos sectores excluidos. En esas condiciones, es importante hacer una legislación procesal civil incluyente y que salvaguarde o busque medidas que limiten esa actuación un tanto subjetiva por parte del juzgador al momento de valorar la prueba testimonial.

Otro aspecto, que se trata en este criterio es el del nexo entre derechos humanos y la paz, y el cual se estudia en el marco de los límites del derecho de la autodeterminación de los pueblos. En el que señala que hay dos ámbitos de autodeterminación uno interno (Estado) y otro externo (plano internacional).

Por lo anterior, el plano de autodeterminación que es de interés para el presente trabajo es la interna, toda vez que por la misma se debe entender “el derecho de los pueblos a “decidir libremente su estatuto político” en el plano del derecho interno”¹⁶⁷

A este respecto, la misma no se debe considerar como que cada pueblo debe crear su propio Estado, sino que en el que se encuentren los diversos grupos

¹⁶⁷ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 45, p. 120.

admita y respete sus derechos, siendo un Estado multicultural incluyente y en el cual se garanticen sus derechos, pues es de admitir la diversidad y las diferencias en la igualdad, y por lo tanto exista tolerancia para reconocer la diversidad cultural, social y económica, entre los individuos que viven en un mismo territorio.

En esas condiciones, si la democracia es la forma de gobierno que impera en nuestro país y la cual se obtiene a través del ejercicio de los derechos políticos con los que se cuenta por el hecho de ser ciudadano mexicano, también cabría el cuestionamiento respecto al hecho de que dichos derechos políticos sólo pueden ser ejercidos por quienes cuenten con los requisitos necesarios para ejercitarlos, siendo que aquellos que no los reúnan quedan excluidos de dichos derechos.

Un ejemplo de lo anterior, sería aquellas personas que aún encontrándose asentados en territorio nacional, no se encuentran registradas en el Registro Civil, razón por la cual, existen como personas, pero no legalmente, por lo que ellos se encuentran excluidos de que se les reconozca cualquier tipo de derecho, y por lo tanto de que pudieran ejercitarlos.

En consecuencia, si contamos con un gobierno democrático que es la expresión de la autodeterminación en la República Mexicana, y que permite la convivencia de diversos pueblos, debe buscarse un ordenamiento incluyente y por lo tanto que garantice los derechos de la totalidad de su población.

Por lo que, se propone que se creará un ordenamiento único en materia procesal civil, para todo México, en el cual incluyera a todos aquellos grupos que se encuentran en el Estado, en lugar de que se lleven a cabo otras leyes específicas para cada grupo social o cultural, siendo que ello sólo es una expresión misma de más discriminación y exclusión.

3) El papel de los derechos fundamentales como ley del más débil.

Al respecto, dice Ferrajoli que la forma universal de los derechos fundamentales, con el rango constitucional de las normas que las expresan, son la manera indicada para la protección y tutela de los más débiles, toda vez que garantiza la indisponibilidad de dichos derechos, así como la inviolabilidad de las expectativas indispensables siendo establecidas como derechos fundamentales.

“*Si queremos que los sujetos más débiles física, política, social o económicamente sean tutelados frente a las leyes de los más fuertes, es preciso sustraer su vida, su libertad y su supervivencia, tanto a la disponibilidad privada como a la de los poderes públicos, formulándolos como derechos en forma rígida y universal.*”¹⁶⁸

No obstante, sobre dicha propuesta, cabe señalar que la formulación de los derechos fundamentales en universales y contemplados en la Carta Magna como derechos humanos, no hace que sean efectivos los mismos en su aplicación, pues estos derechos se deben llevar al reconocimiento de los mismos por los demás ordenamientos.

En este caso se debe buscar el reconocimiento de los derechos fundamentales también en las leyes adjetivas, como lo son las leyes procesales, siendo ejemplo de ello el Código Procesal Civil, que regula el procedimiento para determinar en sentencia la absolución o condena de alguna de las partes en un juicio civil, pues si bien es cierto, la estructura de dicha norma no se encuentra conformada por una parte axiológica, sí sería necesario que en su aplicación se tuvieran presentes los derechos fundamentales y estos se encontrarán garantizados.

Pues, como se menciona dentro de las falacias del relativismo cultural, ésta se encuentra viciada de un excesivo universalismo, el cual resulta ser una paradoja, en cuanto que se tienen como universales como una situación de hecho y como

¹⁶⁸ Ferrajoli, Luigi, *op.cit.*, nota 25, p.362.

un hecho de la naturaleza, cuando ello no basta, y no resuelve el problema de la diversidad cultural.

Una segunda paradoja que se plantea al respecto, es el hecho de que una cosa es la universalidad del derecho de igualdad, y otra muy distinta la de la universalidad de los derechos, siendo que la primera se tiene como una doctrina ética, y la cual puede ser expresada bajo el principio de Kant de que la persona debe ser tratada como fin, no así como un medio, por lo que respecta a la segunda universalidad señalada, ésta se refiere a la misma como una convención jurídica, esto es, como un conjunto de normas para la tutela de los individuos frente a las leyes del más fuerte.

A este respecto, la falacia surge en el sentido de que se da por supuesto el hecho de que la universalidad de los derechos implica la aceptación de la universalidad de la igual como una cuestión ética, lo cual es falso, toda vez que aún cuando estén reconocidos legalmente los derechos, ello no significa que en la práctica será así, pues necesita la implementación de otros mecanismos que la hagan eficaz a nivel cultural, social y económico, esto es, que pase del reconocimiento en papel a la práctica.

Por lo que se cree, que es necesario se implemente una concientización por lo que respecta a los derechos fundamentales, a nivel social a todos los individuos, pero sobre todo a los jueces que son quienes detentan el poder, a fin de resolver una controversia que se les presenta para su resolución, y así lo puedan realizar de una manera más objetiva y libre de ideologías y prejuicios arraigados de manera cultural.

En esas condiciones, se concluye, señalando que se demostró la hipótesis planteada al inicio de la investigación consistente en el hecho de que:

El juzgador debe allegarse de criterios axiológicos que le ayuden a realizar una mejor valoración de la prueba testimonial encontrando la verdad legal más justa en el juicio oral civil, a fin de que puedan resolver condenatoria o absolutoriamente con un mayor conocimiento de la verdad.

Lo anterior, se considera así, toda vez que con los criterios axiológicos planteados de la teoría del derecho de Ferrajoli, se está dando solución a la problemática planteada, dado que se busca la protección de los valores y derechos que son indispensables para las personas, siendo que de esa manera se está proporcionando una mayor justicia, y por lo tanto, traería ello como consecuencia la erradicación de conductas contrarias a la ética, así como una legislación más justa e incluyente.

De igual manera, se demostró que existen otros elementos de los que se pudiera allegar el juzgador, a fin de realizar una mejor valoración de la prueba testimonial, así como para proporcionar una mejor impartición y administración de justicia, si se le permitiera aplicar algunos elementos de la prueba de declaración de parte, en la testimonial, a fin de alcanzar un mayor conocimiento de los hechos controvertidos, y más próximos a la verdad, por lo que serían los procesos más justos, al momento de resolver en la sentencia definitiva.

4.3 Reflexión final

De acuerdo, a todo lo que se tuvo oportunidad de conocer a través de la investigación, y las experiencias compartidas con algunos servidores públicos, así como al demostrar la hipótesis del trabajo.

Se considera que vale la pena realizar este tipo de investigaciones, la cual da la oportunidad de conocer diversas visiones que se tienen del sistema jurídico mexicano, y sobre un tema como el que se realizó, en el cual, nunca se pensó

encontrarse con tanta diversidad de opiniones, haciendo que fuera controvertido y del cual se obtuvieran perspectivas totalmente diferentes y contrarias.

Por otra parte, permite darse cuenta que en ocasiones el hecho de ver algo como perfecto, limita a pensar en otras opciones que se pudieran dar en la práctica, haciendo que las cosas fueran diferentes o pudieran cambiar, dado que se encontraron respuestas dirigidas a que todo se encuentra perfectamente regulado y que no se requiere, ni algo más, ni algo menos, sino que así como está se cuenta con todos los elementos para que se realice una buena valoración de la prueba testimonial.

Asimismo, el hecho de encontrar respuestas dirigidas a que no es una prueba importante o relevante para todos los asuntos, la prueba testimonial, hace pensar que es una prueba que no debería encontrarse contemplada, ni regulada en nuestra legislación, ya sea por los problemas que se presentan en la misma, y de los cuales no se trata de resolver, o porque de algún modo no logra su cometido como prueba.

Sin embargo, se considera que la prueba testimonial, es una prueba tan importante como todas las demás contempladas en nuestra legislación, por el simple hecho de que es un medio de prueba que si no fuera por los falsos testimonios, aportaría como todas las pruebas mayores elementos para el conocimiento de la verdad, y permitiría que se alcanzaría una verdad más justa para la resolución de los procesos.

Por lo que, es lamentable que las personas encargadas de la aplicación de la legislación, no se den a la tarea de impulsar se realicen los cambios pertinentes, para que el proceso mejore, sino simplemente se limiten a aplicar lo que se encuentre establecido en la ley.

Algo importante que se demuestra con la investigación, es el hecho de demostrar que el Derecho, se podría apoyar de otras disciplinas o áreas del conocimiento, como en este caso de la Filosofía, a fin de mejorar el proceso civil, o cualquier otro tipo de proceso, dado que de alguna manera se presentan situaciones en las que se requiere esa interrelación, y coadyuven a una mejor administración e impartición de justicia.

CONCLUSIONES

La Filosofía y el Derecho se encuentran estrechamente relacionadas, siendo que la primera puede coadyuvar a una mejor aplicación del Derecho, al no ser ajenas una a la otra, aún cuando eso pareciera, dado que puede otorgar soluciones a las problemáticas presentadas en los casos concretos.

Lo anterior, viene a cobrar relevancia con la nueva implementación de los juicios orales civiles, los cuales debido a su reciente implementación en algunos Estados de la República Mexicana, se han encontrado con dificultades para la puesta en práctica de los mismos, en virtud de que, ni el personal del Poder Judicial, los abogados postulantes, los jueces y demás personas que intervienen o se encuentran ligados a los mismos, cuentan con los conocimientos o la capacitación correspondiente para saber cómo se deben llevar a cabo.

Y si bien, puede ser que se ha dado la capacitación para ello, en algunas entidades, también es cierto que falta mucho por hacer y los avances que ha habido al respecto, es por la puesta en práctica de los mismos, que de alguna manera poco a poco se han ido acoplado a dichos cambios.

De igual manera, no se cuenta con la infraestructura necesaria, lo cual implica la construcción de los espacios adecuados, siendo que conlleva una inversión cuantiosa en dinero, tan es así, que por dichas cuestiones no ha sido posible implementarlos en todo el país.

La filosofía propuesta coadyuva para que se proporcione una mejor impartición y administración de justicia, siendo que hoy en día, de una manera un tanto desconocida también para muchos juzgadores, aplican la filosofía continuamente al dictar sus resoluciones al hacer uso de la interpretación y la argumentación jurídica.

Por lo que, ahora lo que se propone con el presente trabajo de investigación es dar otra perspectiva en cuanto a cómo coadyuva la filosofía en la aplicación de justicia y cómo se puede hacer uso de la misma para fortalecer y mejorar nuestro sistema jurídico, a través del uso de criterios ius-filosóficos.

Se llega a la conclusión de que nuestra legislación existente también se encuentra con dificultades para la implementación de los juicios orales en materia civil, siendo que en nuestra Carta Magna no se encuentran regulados específicamente los juicios orales en materia civil, pues lo que contempla es únicamente en materia penal.

Es de observarse, que pese a la implementación de los procesos orales civiles, en las legislaciones procesales del Distrito Federal y Estado de México, la regulación de la prueba testimonial se encuentra intacta, esto es, se encuentra regulada de la misma manera en que se encontraba hasta antes de las reformas, lo cual, es importante de destacar toda vez que si se está dando la implementación de un nuevo modelo de proceso, debe de hacerse una revisión en cuanto a todo el procedimiento, a fin de que se mejore la impartición de justicia.

Asimismo, se llega a la conclusión, de que definitivamente es necesario que se le permita al juzgador allegarse de criterios axiológicos, así como de otros elementos que le permitan encontrar la verdad más justa, a fin de robustecer la valoración de la prueba testimonial en el juicio oral civil y poder estar en condiciones de resolver de manera condenatoria o absolutoria.

Lo anterior, en virtud que del análisis realizado en cada uno de los casos, el juzgador en todo momento se constriñe en la mayoría de los casos a realizar una valoración de la prueba testimonial meramente formal.

Aunado al hecho de que la formalidad para el ofrecimiento de la prueba testimonial puede ser un obstáculo para el conocimiento de los hechos, toda vez que al no ser

admitida dicha prueba, y por lo tanto no llegar a la valoración, se está desconociendo información que pudiera ser importante para el proceso, y resolver la sentencia definitiva con un mayor conocimiento de la verdad.

Se considera son mal llamados juicios orales civiles, pues si bien es cierto, ahora se pretende que predomine la oralidad, también lo es que en los mismos, aún prevalece la escritura, por lo que más bien corresponde a juicios mixtos, al prevalecer tanto la oralidad como la escritura.

Siendo que en dichos juicios se abre la posibilidad de que el juez se allegue de algunos elementos de manera inmediata, mismos que puede percibir de forma directa durante el desahogo de la prueba testimonial. Por lo que, sería necesario que se les capacitará también en otros aspectos para que se percatarán de dichas situaciones con un mayor sustento, y pudieran asentar razón de ello, a lo cual, se le pudiera otorgar también una valoración, estando en posibilidad de proporcionar una mejor impartición de justicia.

En materia civil se limita a la búsqueda de la verdad legal, lo cual si bien, sirve para justificar lo resuelto en sentencia definitiva, también lo es, que ello no significa que se haya condenado o absuelto justamente, pues se requiere la obtención de la verdad material, la cual en cuestiones de impartición de justicia es lo más importante.

En esas condiciones, se puede concluir que si se le permitiera al juzgador allegarse de otros elementos que le permitieran realizar una mejor valoración de la prueba testimonial o robustecer la misma, a fin de que se encontrará la verdad más justa, estaría en posibilidad de proporcionar una mejor impartición y administración de justicia a los ciudadanos, lo cual no se limita únicamente a la materia civil, sino en todas las materias del Derecho en las que se puede ofrecer como prueba la testimonial.

Tal como quedo demostrado en la investigación, con los criterios axiológicos con base en la teoría del derecho de Ferrajoli, la valoración de la prueba testimonial podría ser robustecida, a fin de encontrar una verdad más justa, en virtud de que a través de los mismos se busca sean reconocidos valores indispensables como la vida, la dignidad, la libertad y la supervivencia, debiéndose garantizar y respetar los derechos de la igualdad, paz y la ley del más débil.

Asimismo, que existen otros elementos de los que se puede allegar el juzgador, a fin de lograr dicho cometido.

PROPUESTA

El uso por parte del juzgador de los criterios axiológicos de la teoría del derecho de Luigi Ferrajoli, y de los otros elementos mencionados, aplicados en la prueba testimonial, así como en la valoración de la misma, que le permitan encontrar la verdad más justa, para estar en posibilidad de proporcionar una mejor impartición de justicia.

Se utilicen los referidos criterios por parte del legislador, a fin de que cree y establezca normas que vayan encaminadas a reconocer los valores de la vida, la dignidad, la libertad y la supervivencia, en todos los ordenamientos jurídicos, a través de los cuales se garanticen y respeten los derechos de la igualdad, paz y la ley del más débil.

De igual manera, que el legislador regulará de una mejor manera la etapa probatoria de la prueba testimonial, tomando en consideración los elementos mencionados en el presente trabajo de investigación, para que la referida prueba arrojará mayores resultados, que permitieran un mayor conocimiento de los hechos materia de la controversia.

Por lo anterior, se considera necesario una capacitación integral tanto del Poder Judicial, como del Legislativo, a fin de que se encontrarán en aptitud de aplicar dichos criterios y elementos en sus labores, y que ello fuera en beneficio de la ciudadanía, para que tal como se menciona en la investigación, en el sentido kantiano se vea al valor de la persona humana ser siempre un fin y nunca un medio.

Asimismo, como parte complementaria, se propone una homologación en materia procesal civil, a fin de que todos los que se encuentran en territorio mexicano, al acudir a un proceso civil a defender los derechos que le asisten, se encuentren bajo un proceso regulado de la misma manera, sin que importe la entidad

federativa a la que pertenezcan, para que se proporcione igualdad jurídica a todos los ciudadanos.

Se otorgará facultades a los servidores públicos que presiden y dirigen la audiencia, de asentar razón cuando se percaten de alguna situación, que pudiera ser trascendente en el proceso, a fin de que se tomará en consideración para que fuera valorada, tal es el caso, por ejemplo del aleccionamiento de los testigos.

APÉNDICE

Juicio Ordinario Civil

 Anexo 1. Sentencia Definitiva de fecha veintinueve de mayo del año dos mil doce.

Juicio Laboral

 Anexo 2. Audiencia de desahogo de prueba de fecha once de julio de dos mil trece.

 Anexo 3. Laudo de fecha ocho de octubre de dos mil trece.



TSJDF

Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil

*"Por la Autonomía e Independencia del Poder Judicial
para una ciudad de vanguardia"*



México Distrito Federal a veintinueve de mayo de dos mil doce.

VISTOS, los autos del expediente número [redacted], para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], y:

RESULTANDO:

1 Mediante escrito presentado con fecha *nueve de marzo de dos mil once*, ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal, [redacted] y [redacted], *por su propio derecho*, señalando desde ese momento como representante común a [redacted] promovieron juicio **ORDINARIO CIVIL** en contra de [redacted] de quien reclamó las siguientes prestaciones:

- a) La declaración, por sentencia definitiva, en el sentido de que soy propietaria y que tengo el dominio de la casa y terreno que se encuentran ubicados en el domicilio de [redacted]

[REDACTED]

b) La desocupación y entrega por la ahora demandada del inmueble indicado en el apartado anterior, con la superficie, medidas y colindancias que se señalan en el capítulo de hechos del presente libelo, con sus frutos y acciones que hubiere obtenido del inmueble en caso de que no hubiere sido ocupado por el demandado en forma contraria a derecho.

c) El Pago de los daños y perjuicios que sean causados a la suscrita por la ilegal posesión de la ahora demandada, misma prestación se le acreditará dentro de la secuela procesal del presente juicio.

d) El Pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

Fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

Procediéndose a dictar auto admisorio de demanda con fecha once de marzo del dos mil once, teniendo por presentados a [REDACTED]

[REDACTED], por su propio derecho, y designando como representante común a la primera de las citadas, demandando en la vía ORDINARIA CIVIL de [REDACTED]

2 Admitida a trámite la demanda y cumplimentado el emplazamiento al enjuiciado dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes, mismas que se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra en obvio de repeticiones.

220

Por su parte, el demandado en el principal [redacted] [redacted] reconvino a su contraparte las siguientes prestaciones que a la letra se transcriben:

a) La nulidad de las escrituras públicas número 5,890 de fecha 25 de enero de 1996, otorgada ante el Lic. [redacted] Notario Público No. [redacted] de esta Ciudad e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Libro [redacted] Folio [redacted] así como la relativa a la cancelación de hipoteca que otorga Banco [redacted] [redacted] bajo la escritura número 68,388, Volumen [redacted] de fecha 3 de abril del año 2009, en virtud de contener vicios en el consentimiento.

b) El Otorgamiento y Firma de la Escritura de Compraventa del Inmueble Ubicado, del [redacted] [redacted] en una superficie de [redacted] [redacted] 43.48 metros cuadrados, y con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE, en dos fracciones de 6.90 metros con vacío área común y 1.225 metros con pasillo de acceso.

AL SUR, en tres fracciones de 3.00 metros y 2.245 metros con muro del edificio del departamento 501 y 2.70 con cubo de luz.

AL ORIENTE, en dos fracciones de 5.775 metros con muro de edificio del departamento 503, 1.275 metros con cubo de luz.

AL PONIENTE. En dos fracciones de 5.775 metros con área de juegos y 1.275 metros con cubo de luz.

c) Que por Sentencia firme se declare que el suscrito tengo el carácter de legítimo propietario del inmueble que se menciona en el inciso anterior.



d) La entrega total, legal y virtual y a mi entera satisfacción del inmueble que menciono en el inciso a) del presente capítulo, ya que lo tengo en plena posesión material desde el 22 de diciembre de 1997.

e) El pago de las indemnizaciones establecidas por el artículo 1817 del Código Civil, en la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por haber procedido con dolo, error y mala fe los reconvenidos al elaborarse las escrituras referidas en la prestación marcada bajo el inciso a), del capítulo de prestación de la presente reconvencción.

f) El pago de gastos y costa que origine el presente Juicio.

En apoyo a sus pretensiones, el contrademandante expuso los hechos y consideraciones de derecho que son de verse en el capítulo contenido en el mismo escrito de contestación a la demanda principal, que de igual forma se tienen por reproducidas formando parte de la presente sentencia para evitar repeticiones innecesarias.

Por su parte, el actor en el principal, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este H. Juzgado, con fecha trece de junio de dos mil once, se excepciono contra la demanda reconvenicional promovida por la parte reo, las que se tienen por reproducidas como se insertasen a la letra.

3 De actuaciones judiciales que por disposición de ley tienen valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 327 fracción VIII, con relación al 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil once, la parte actora en el principal, [REDACTED] y [REDACTED] por su propio derecho, solicitaron mandar llamar a juicio al titular o representante legal de BANCA [REDACTED]

221

[REDACTED]

[REDACTED] Solicitud que se acordó de conformidad en términos del acuerdo dictado el veintidós de noviembre de dos mil once.

Advirtiéndose del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este H. Juzgado, con fecha veintidós de febrero de dos mil doce, que **BANCO** [REDACTED]

[REDACTED]

por conducto de su apoderada, dio contestación a la demanda, misma que se acordó de conformidad, en términos del auto de veintitrés de febrero de dos mil doce.



4 Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, aplicando las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del nueve de septiembre de dos mil nueve, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I Es competente el suscrito Juez para resolver la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II La vía Ordinaria Civil por la que se tramitó el presente juicio es **PROCEDENTE** porque la naturaleza de las prestaciones reclamadas no requiere de tramitación especial.

III En opinión del suscrito es de alta importancia definir con claridad y precisión la litis planteada en el presente juicio, a fin de realizar un estudio completo y objetivo de los hechos controvertidos.

La parte actora en el principal [REDACTED] y [REDACTED], por su propio derecho, refieren en los hechos constitutivos de la demanda inicial lo siguiente:

"1.- Es el caso que la suscrita adquiri y soy propietaria, del inmueble ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] inmueble que cuenta con las medidas y colindancias que a continuación se señalan:

SUPERFICIE TOTAL:
43.48 metros cuadrados.

Tal y como lo acredito con EL TERCER TESTIMONIO, SEGUNDO PARA LA ACTORA, EN copia certificada de la escritura número CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (5,890), de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, otorgado por el LIC. [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] del Distrito Federal, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, en el LBIRO [REDACTED] FOLIO [REDACTED] así como la CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA que otorga [REDACTED] [REDACTED] bajo el número de ESCRITURA 68,388, VOLUMEN [REDACTED] de fecha 03 de Abril del año dos mil nueve."

"3.- Estando la suscrita en posesión del inmueble mencionado, y da la casualidad que tanto los suscritos como el demandado manteniamos una relación de amistad, y en base a que por cuestiones personales tuvimos que trasladar mi residencia al [REDACTED]

[REDACTED], por lo que no podía trasladarme continuamente a mi inmueble por lo que a efecto de que el Señor [REDACTED] y en ese entonces su Esposa [REDACTED], realizaran trámites administrativos a nuestro favor, les otorgamos un PODER GENERAL LIMITADO E IRREVOCABLE, en fecha dieciocho de febrero del año novecientos noventa y ocho, por lo que desde ese momento la ahora demandada, sin autorización, sin derecho y mucho menos sin consentimiento de mi parte, ha venido ocupando el bien inmueble base de la presente litis, arguyendo el demandado que el es propietario del inmueble en comento, y por lo anterior le mostré en diferentes ocasiones ante la presencia de varios testigos mi título de propiedad argumentando el mismo demandado que le hiciera como quisiera ya que únicamente sabía que el era el propietario del inmueble multireferido negándose a permitirme la entrada, argumentando que la suscrita no tenía ningún derecho sobre el mismo."

Al exponer el hecho cuatro, la accionante en el principal aduce que en el expediente [REDACTED] tramitado ante el juzgado Septuagésimo Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resultado de las diligencias del procedimiento mencionado el ahora demandado bajo protesta de decir verdad manifestó: QUE ESTÁ EN CALIDAD DE PROPIETARIO, QUE NO TIENE TITULO DE PROPIEDAD, QUE ESTÁ EN TRÁMITE.

Por su parte, la demandada en el principal [REDACTED]

[REDACTED] alegó lo siguiente:

"los actores señores [REDACTED] y [REDACTED], vendieron al suscrito el inmueble motivo de juicio, por lo que las escrituras número 5890 de fecha 25 de enero de 1996 otorgada por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] Notario Público 183 del Distrito Federal inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad



en el Libro [REDACTED] folio [REDACTED], así como la cancelación de la hipoteca que otorgó [REDACTED], son nulas de pleno derecho en virtud de que contienen vicios en el consentimiento por lo que el mismo no es válido, tal como lo establece el artículo 1812 del Código Civil, ya que en dichas escrituras el consentimiento fue dado con error, dolo y mala fe, en virtud de que los actores habiendo vendido el inmueble motivo de juicio al suscrito el día 22 de diciembre del año de 1997, me otorgaron el poder notarial número 123, 970, de fecha 18 de febrero de 1998, pasado ante la fe del Notario Público No. [REDACTED] de esta Ciudad Lic. [REDACTED]

[REDACTED] estableciéndose lo siguiente en la "Cláusula PRIMERA. - La señora [REDACTED] en unión de su esposo el señor [REDACTED] otorga en poder de los señores [REDACTED] y [REDACTED] para que lo ejerciten conjunta o separadamente, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre el

[REDACTED]

[REDACTED] los siguientes poderes y facultades" y así mismo se estableció lo siguiente en la "Cláusula SEGUNDA.- EL PRESENTE PODER SE OTORGA CON EL CARÁCTER DE IRREVOCABLE, TODA VEZ QUE CONSTITUYE UN MEDIO PARA GARANTIZAR UNA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CON ANTERIORIDAD, POR "LOS PODERDANTES", ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CIRCUNSTANCIAS QUE MANIFIESTAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUEDANDO FACULTADOS "LOS MANDATARIOS" PARA, EN SU OPORTUNIDAD, ENAJENAR EL INMUEBLE EN SU FAVOR O DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE LIBREMENTE DETERMINEN.

Así mismo los poderdantes, con base en lo anterior, relevan expresamente a "los mandatarios" de rendirle cuentas por la ejecución o cumplimiento del poder.", de tal forma que al otorgarse dichas escrituras el error de derecho y de hecho recayó en el motivo determinante de su voluntad de los contratantes, al contratar el inmueble objeto de juicio que ya me habían vendido en

MB

la fecha antes indicada, incurriendo en lo dispuesto por el artículo 1813 del Código Civil y así mismo los actores realizaron dichas escrituras mediante un artificio de declararse propietarios del inmueble objeto de juicio, hecho que era conocido por los actores, incurriendo en lo dispuesto por el artículo 1815 del Código Civil, por lo que el error, dolo y mala fe de los actores al celebrar las escrituras públicas que refieren en el hecho que se contesta produce que las mismas, sean nulas ya que fueron la causa determinante en este acto jurídico, tal como lo establece el artículo 1816 del Código Civil, lo que da origen a que el suscrito sea indemnizado por los actores tal como lo establece el artículo 1817 del Código Civil."

"... Es de aclarar que el suscrito me enteré del traspaso del inmueble objeto de juicio, por medio de una compañera de trabajo de nombre [REDACTED] que vive en la misma [REDACTED]

esta Ciudad, la que me informó que había un traspaso en la unidad antes referida, porque había visto un letrero en cartulina que decía "SE TRASPASA DEPARTAMENTO", el cual estaba pegado en las dos ventanas del inmueble motivo de juicio que dan al lugar de las bombas y tanque de agua, por lo que acudí el día 1º de diciembre del año de 1997 a las 18:00 horas al domicilio del inmueble objeto de juicio, saliendo los actores y diciéndome el señor [REDACTED]

[REDACTED] que pedía \$45,000.00 en efectivo y que lo traspasaban, por lo que posteriormente nos reunimos en el inmueble objeto de juicio para que el suscrito les diera la cantidad de \$45,000.00 en efectivo, lo cual sucedió el día 22 de diciembre de 1997 a las 14:00 horas, en el pasillo contiguo al inmueble objeto de juicio, y delante de varias personas y después de recibir el dinero el señor [REDACTED], el mismo me dio la posesión del departamento en cuestión el cual estaba totalmente vacío, así como las llaves de acceso, al igual que documentación relativa al Departamento como fueron 6 recibos de pago a Banca [REDACTED], hasta el mes de diciembre de 1997, que agrego bajo **Anexo 3.**"



NO TRICESIMO CUARTO
DE LO CIVIL

La parte actora en la reconvención, demandada en el principal, [redacted], alegó al exponer los hechos de su reconvención, lo siguiente:

"1.- El suscrito celebré con los Señores [redacted] y [redacted] el día 22 de diciembre de 1997, el contrato verbal de compraventa del inmueble objeto de juicio, a las 14:00 horas, en el pasillo contiguo al inmueble objeto de Juicio, y delante de varias personas y después de recibir el dinero el señor [redacted], el mismo me dio la posesión del departamento en cuestión el cual estaba totalmente vacío, así como las llaves de acceso, al igual que documentación relativa al Departamento en cuestión y que referí al contestar el hecho 3 de la demanda y que en este acto reproduzco en obvio de repeticiones, por lo que los reconvencidos, habiendo vendido el inmueble motivo de juicio al suscrito el día 22 de diciembre del año de 1997, me otorgaron el poder notarial número 123,970 de fecha 18 de febrero de 1998, pasado ante la fe del Notario Público No. [redacted] de esta Ciudad Lic. [redacted] estableciéndole lo siguiente en la "Cláusula PRIMERA. - La señora [redacted], en unión de su esposo el señor [redacted] otorga en poder de los señores [redacted] y [redacted] para que lo ejerciten conjunta o separadamente. UNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre el departamento."

Por su parte, la demandada en la reconvención [redacted] y [redacted] alegó lo siguiente:

"... que en ningún momento los suscrito le vendimos ni mucho menos le pretendíamos vender el inmueble materia del presente juicio ya que como se puede desprender de la Escritura pública número 5,890 de fecha 25 de enero de 1996, otorgada ante LIC. [redacted] Notario Público número

224

[redacted] del Distrito Federal, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal en el LIBRO [redacted] FOLIO [redacted] [redacted] el predio fue adquirido a través de un crédito hipotecario a nuestro favor por lo que era totalmente nulo poder llevar a una venta o un traspaso como lo ha pretendido hacer valer mi contrario, lo cierto es que los suscritos como el demandado manteníamos una relación de amistad, y en base a que por cuestiones personales tuvimos que trasladar nuestra residencia al [redacted] [redacted] por lo que no podía trasladarme continuamente a mi inmueble por lo que a efecto de que el Señor [redacted] y en ese entonces su Esposa [redacted] realizaran tramites administrativos a nuestro favor les otorgamos un PODER GENERAL LIMITADO E IRREVOCABLE".

US
MEXI
IGESIMCO
LOL

Por tanto, se establece que la litis versa en el debate respecto a que la parte actora en el principal pretende que se le declare propietaria del bien inmueble en litigio, conforme a los Instrumentos Públicos 5,890 y 68,388, exhibidos como documentos base de la acción, y como consecuencia, se condene al demandado en el principal a la desocupación y entrega del inmueble referido. Por su parte, el demandado en el principal, actor en la reconvención, pretende la nulidad de las escrituras fundatorias de la acción principal, así como el otorgamiento y firma de escritura del inmueble materia de la compraventa verbal respecto del mismo departamento que se pretende reivindicar, basando las prestaciones en la reconvención en términos del Poder General Irrevocable número 123,970, adminiculado con los diversos medios probatorios ofrecidos por el actor en la reconvención.

IV Atento a la regla general de la carga probatoria consagrada en el artículo 1194 del Código de Comercio, con relación al 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, corresponde a la parte actora acreditar los extremos de sus afirmaciones expuestas mediante los hechos constitutivos de su demanda. Razón por la cual, en uso de las facultades que al juzgador le otorga la propia ley de la materia, procede a realizar una descripción y valoración de cada una de las pruebas aportadas como documentos fundatorios de la acción, acompañados al escrito inicial de demanda, así como las pruebas ofrecidas por las partes en sendos escritos, consistentes en:

Mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil once, la parte ACTORA EN EL PRINCIPAL, DEMANDADOS EN LA RECONVENCIÓN, [REDACTED] y [REDACTED], por su propio derecho, ofrecieron las siguientes pruebas:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el TERCER TESTIMONIO, segundo para la parte actora de la COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, otorgada por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] del Distrito Federal. Documental exhibida con el escrito inicial de demanda, admitida mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once, desahogada por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo dictado en audiencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once. La cual por ajustarse a la hipótesis prevista en el artículo 327 fracción I, con relación al 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene valor probatorio para los efectos de acreditar los actos jurídicos celebrados entre las partes y la fecha ahí precisada.

225

b) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA que otorga BANCO

[REDACTED]

[REDACTED] bajo el número de ESCRITURA 68,388, VOLUMEN [REDACTED] de fecha 03 de Abril del año dos mil nueve. Documental exhibida con el escrito inicial de demanda, admitida mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once, desahogada por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo dictado en audiencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once. La cual por ajustarse a la hipótesis prevista en el artículo 327 fracción I, con relación al 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene valor probatorio para los efectos de acreditar los actos jurídicos celebrados entre las partes y la fecha ahí precisada.

TICIA OF
25-11
QUINTO
QONT

c) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las COPIAS CERTIFICADAS DEL JUICIO DE MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO el cual recayó con el número de expediente [REDACTED] tramitado ante el Juzgado Septuagésimo Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Documental exhibida con el escrito inicial de demanda, admitida mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once, desahogada por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo dictado en audiencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once. La cual por ajustarse a la hipótesis prevista en el artículo 327 fracción II, con relación al 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene valor probatorio para los efectos de acreditar los actos jurídicos celebrados entre las partes y la fecha ahí precisada.

d) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el RECIBO DE PAGO FINIQUITO CONVENCIONAL, de fecha primero de agosto del año dos mil nueve, donde se desprende que la suscrita y mi esposo el C. [REDACTED] realizamos el pago de \$70,000.00 (Setenta Mil Pesos 00/100 M.N.), a favor de [REDACTED] Documental que NO SE

ADMITIÓ conforme al acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once.

e) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en DOS FICHAS DE DEPOSITO, expedidas por el [REDACTED] Documental que NO SE ADMITIÓ conforme al acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once.

f) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Informe que remita el banco [REDACTED], a fin de que señale a quien fue la persona que se le otorgó un crédito hipotecario del bien inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

Documental admitida mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once, desahogada mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil once, suscrita por el apoderado legal de [REDACTED].

[REDACTED] La cual por ajustarse a la hipótesis prevista en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tiene por admitido y surte sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente. Desprendiéndose que el banco informó que después de una búsqueda por las áreas internas, apareció registrada en sus actuales sistemas que EL CRÉDITO NÚMERO 26000256676 FUE OTORGADO A [REDACTED] Y SE LOCALIZO EN LAS BASES DE CASTIGOS CON EL ESTATUS DE LIQUIDADO EL DÍA 15/07/2008. Asimismo, la Institución bancaria manifestó que EN SISTEMA NO SE REGISTRA EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE REALIZA DEPÓSITOS, ELLO EN VIRTUD DE QUE EN ESA INSTITUCIÓN BANCARIA LOS PAGOS DE LOS CRÉDITOS SE REALIZAN CON CARGO A UNA CUENTA A NOMBRE DEL PROPIO ACREDITADO. LAS ESCRITURAS

226
PÚBLICAS NO SON DOCUMENTOS PROPIOS DE ESTA INSTITUCIÓN BANCARIA, DEBIDO A ELLO SE LE SOLICITA DE LA MANERA MAS ATENTA SEA CANALIZADA DICHA SOLICITUD A LA NOTARIA QUE CORRESPONDA, de tal suerte que dicho informe tiene valor probatorio por no estar impugnado ni redargüido, para los efectos de acreditar las manifestaciones vertidas por dicho banco.

g) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Certificado de Existencia de Gravámenes, Limitación de Dominio y Anotaciones Preventivas, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil nueve. Documental que NO SE ADMITIÓ conforme al acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once

h) CONFESIONAL.- A cargo del hoy demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Prueba admitida mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once, desahogada conforme a la audiencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil once. Advirtiéndose que sólo se calificaron de legales las posiciones marcadas con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y nueve; las cuales no benefician en nada a la oferente, toda vez que al contestar la posición marcada con el número cinco, relativa a que si al absolvente se le otorgó el poder general e irrevocable para que realizara los pagos por concepto de servicios del inmueble materia del presente juicio, el absolvente respondió que SÍ, aclarando que eso fue a consecuencia de que al hacer la compraventa verbal con los articularantes, el día veintidós de diciembre del noventa y siete, le indicaron que el día dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se presentarían en la notaría 68 con el Lic. [REDACTED], donde los vendedores le manifestaron que con ese poder irrevocable prácticamente ya estaba la compra venta, incluso aduce que ahí les solicitó las escrituras y estas personas le indicaron que con ese poder ya podía escriturar a su poder, entonces, les pidió los documentos porque el día veintidós que realizaron la compra venta verbal, el señor [REDACTED] el absolvente dice que le habló por teléfono y él accedió a hacer la transacción, la compra venta, manifestando el señora [REDACTED] [REDACTED] que venía de su trabajo, indicándole el absolvente



SE CUARTO
10 MIL

que estaba interesado en el departamento y traía el dinero que le había solicitado, entregándole el vendedor un fólder con recibos de pago del noventa y siete, con recibos del agua, luz y de los pagos que debía hacer al banco, todos del noventa y siete, posteriormente, afirma el absolvente que dicha persona le entregó las llaves del departamento, abrió para mostrar el departamento y al entrar al interior él manifiesta las condiciones en que estaba el piso, tenía doble loseta y todas las paredes del departamento con cuarteaduras en todas las paredes y el piso de los dos cuartos completamente cuarteados. Por lo tanto, con el desahogo de las posiciones calificadas de legales, no se acreditaron los extremos de las afirmaciones expuestas por la parte actora en el principal.

- i) .PRUEBA TESTIMONIAL.- A cargo de la C. [REDACTED]; C. [REDACTED] y C. [REDACTED]

Documental que NO SE ADMITIÓ conforme al acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once

- j) PRUEBA PERICIAL EN INGENIERIA E IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE. Prueba admitida mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, precisándose en el mismo que en razón de que la parte demandada no desahogó la vista ordenada con la prueba pericial se le hizo efectivo el apercibimiento decretado de fecha diez de agosto del mismo año, consistente en que se le tuvo por conforme con la pericial del oferente de la prueba. Pericial que se tuvo por desahogada en términos del escrito presentado el siete de septiembre de dos mil once, rendido por el ING. [REDACTED], PERITO NOMBRADO POR LA PARTE ACTORA, perito que manifestó en su primera conclusión que la titularidad del inmueble materia del peritaje corresponde a los señores [REDACTED] y [REDACTED] con base a la documentación que certifica la posesión del inmueble desde la fecha del 25 de enero de 1996. Análisis y conclusión que es inatendible, en virtud de que no es al perito a quien le corresponde calificar la titularidad del inmueble, sino al suscrito juzgador, atendiendo los argumentos expuestos por

ambas partes, tanto en la acción principal, como en la reconvencional, adminiculado con el acervo probatorio ofrecido por los contendientes. Al exponer la segunda y tercera conclusión, el perito manifestó que las medidas, colindancias y superficie total estipuladas en la escritura 5,890 de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, así como la de cancelación de hipoteca, corresponden a las mismas medidas del inmueble que actualmente se encuentra ocupando el señor [REDACTED].

Argumentos que no obstante están fuera de la litis por no estar controvertidos, se toman en consideración para emitir el fallo respectivo.

- k) FOTOGRAFÍAS.- Consistente en tres fotos. Documental que NO SE ADMITIÓ conforme al acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once
- l) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Documental admitida mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once, desahogada por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo dictado en audiencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once.
- m) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Documental admitida mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once, desahogada por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo dictado en audiencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once.

Mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil once, la parte DEMANDADA EN EL PRINCIPAL, ACTOR EN LA RECONVENCIÓN, [REDACTED], ofreció las siguientes pruebas:

1. CONFESIONAL, a cargo de la señora [REDACTED]. Documental admitida en términos del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once.

Desahogada conforme a la diligencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil once. Advirtiéndose que la absolvente negó haber vendido al articulante el inmueble en litigio, sin embargo, reconoció expresamente haber otorgado al articulante el Poder Notarial 123,970, no obstante, aclaró que fue para que el señor hiciera los pagos de luz y de todos los servicios del departamento, asimismo, reconoció que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete el señor [REDACTED] le dio al articulante la posesión del inmueble objeto del juicio, aclarando que fue para que ellos cuidaran del departamento.

2. CONFESIONAL, a cargo del señor [REDACTED].
Documental admitida en términos del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once. Desahogada conforme a la diligencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil once. Advirtiéndose que la absolvente negó haber vendido al articulante el inmueble en litigio, sin embargo, reconoció expresamente haber otorgado al articulante el Poder Notarial 123,970, no obstante, aclaró que fue para que el señor hiciera los pagos de todos los servicios del departamento, como agua, luz, teléfono.
3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Documental admitida en términos del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once. Desahogada por su propia y especial naturaleza conforme a la diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once.
4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Documental admitida en términos del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once. Desahogada por su propia y especial naturaleza conforme a la diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once.
5. TESTIMONIAL, a cargo de los señores [REDACTED] y [REDACTED]. Documental admitida en términos del acuerdo de fecha diez de agosto de

dos mil once. Mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil once, se tuvo al oferente reduciendo el número de sus testigos, señalando a [REDACTED] y [REDACTED]. Desprendiéndose de la audiencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, que se tuvo por desahogada la testimonial a cargo de [REDACTED], y en la misma diligencia, se tuvo al oferente por desistido a su entero perjuicio de la testimonial ofrecida a cargo de [REDACTED].

6. DOCUMENTAL, consistente en la constancia de fecha 28 de abril del 2011 en la que consta que se encuentra en trámite la escrituración del inmueble motivo de juicio ante la Notaría a cargo del Licenciado [REDACTED]. Documental admitida en términos del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once. Desahogada por su propia y especial naturaleza conforme a la diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once.
7. DOCUMENTAL, consistente en el Poder Notarial número 123,970 de fecha 18 de febrero de 1998, pasado ante la fe del Notario Público No. 68, de esta ciudad, Licenciado [REDACTED]. Documental admitida en términos del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once. Desahogada por su propia y especial naturaleza conforme a la diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once.
8. DOCUMENTAL, consistente en 6 recibos de pago a [REDACTED], hasta el mes de diciembre de 1997. Documental admitida en términos del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once. Desahogada por su propia y especial naturaleza conforme a la diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once.
9. DOCUMENTAL, consistentes en 2 de estados de cuenta de los meses de noviembre y diciembre de 1996 por [REDACTED]. Documental admitida en términos del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once. Desahogada por su propia y

especial naturaleza conforme a la diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once.

10. DOCUMENTAL, consistente en 50 recibos de pago de mensualidades realizadas a la Institución Bancaria [REDACTED]. Documental admitida en términos del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once. Desahogada por su propia y especial naturaleza conforme a la diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once.
11. DOCUMENTAL, consistente en 64 recibos de pago de luz. Documental admitida en términos del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once. Desahogada por su propia y especial naturaleza conforme a la diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once.
12. DOCUMENTAL, consistente en 34 recibos de Impuesto Predial. Documental admitida en términos del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once. Desahogada por su propia y especial naturaleza conforme a la diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once.
13. DOCUMENTAL, consistente en 47 recibos de pago por consumo de agua. Documental admitida en términos del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once. Desahogada por su propia y especial naturaleza conforme a la diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once.
14. DOCUMENTAL, consistente en la constancia de fecha 30 de enero del 2001 dirigida al Director Ejecutivo de Fideicomiso de Vivienda de Desarrollo Social y Urbano. Documental admitida en términos del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once. Desahogada por su propia y especial naturaleza conforme a la diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once.
15. DOCUMENTAL, consistente en la comunicación escrita escrito de fecha 30 de enero del 2001, dirigida al Subgerente de Recuperación de Crédito de Fividesu "Finanzas" y debidamente

firmada por el oferente. Documental admitida en términos del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once. Desahogada por su propia y especial naturaleza conforme a la diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once.

16. DOCUMENTAL, consistente en la comunicación escrita de fecha 30 de junio de 2000, dirigida a Banca [redacted] y Fividesu, por la cual se informó del mal estado en que se encuentra el inmueble motivo de juicio. Documental admitida en términos del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once. Desahogada por su propia y especial naturaleza conforme a la diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once.

17. DOCUMENTAL, consistente en 7 fotografías relativas al inmueble motivo de juicio y en las que aparecen diversas cuarteaduras en las paredes. Documental admitida en términos del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once. Desahogada por su propia y especial naturaleza conforme a la diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once.

18. DOCUMENTAL consistente en la copia sellada de diversa comparecencia del suscrito presentada ante el Juzgado Septuagésimo Segundo de lo Civil, dentro del expediente número [redacted]. Documental admitida en términos del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil once. Desahogada por su propia y especial naturaleza conforme a la diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil once.

V Entrando al estudio de la reconvención planteada por [redacted] mediante la cual pretende la **nulidad de las escrituras públicas número 5,890 de fecha 25 de enero de 1996**, otorgada ante el Lic. [redacted] Notario Público No. [redacted] de esta Ciudad e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Libro [redacted] Folio [redacted] **así como la relativa a la**

cancelación de hipoteca que otorga Banco [REDACTED]

[REDACTED] **bajo la escritura número 68,388, de fecha 3 de abril del año 2009**, en virtud de contener vicios en el consentimiento, resulta **INFUNDADA**, por las siguientes causas.

El actor en la reconvención aduce que dichas escrituras contienen vicios en el consentimiento al incurrir en el error de derecho y de hecho, que recayó en el motivo determinante de su voluntad de los contratantes, al contratar el inmueble objeto de juicio que ya se lo habían vendido al hoy actor en la reconvención en la fecha indicada, incurriendo en lo dispuesto por el artículo 1813 del Código Civil y asimismo, los reconvenidos realizaron dichas escrituras mediante un artificio que emplearon para inducir al error o mantenerse los mismos como supuestos propietarios del inmueble objeto de juicio incurriendo igualmente en mala fe, al disimular el error de declararse propietarios del inmueble objeto de juicio, hecho el cual era conocido por los reconvenidos, incurriendo en lo dispuesto por el artículo 1815 del Código Civil. Por lo que el error, dolo y mala fe de los reconvenidos al celebrar las escrituras públicas antes mencionadas, produce que las mismas sean nulas ya que los vicios de consentimiento en que incurrieron, fueron la causa determinante de ese acto jurídico, tal como lo establece el artículo 1816 del Código Civil. Por lo que, en su opinión, debe declararse la nulidad de las escrituras antes referidas.

DECLARAR
NULO

El **artículo 1812** del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo. El **artículo 1813** del cuerpo de leyes invocado dispone que el error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Artículo 1815. Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugerión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él

a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Artículo 1816. El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

La interpretación del artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal lleva a sostener que el acto jurídico requiere, para su existencia, de dos elementos fundamentales: el primero es el consentimiento, y el segundo, el objeto. En ese contexto, se establece como regla que el acto jurídico inexistente, por falta de alguno de los apuntados elementos, no produce efecto legal alguno, sin embargo, esa regla no es absoluta, puesto que para su aplicación es necesario atender a los efectos reales que produce la celebración del acto jurídico carente de alguno de los elementos fundamentales y así determinar si esas consecuencias, ineludiblemente deben ser desconocidas por el derecho.

El artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal establece que de la nulidad absoluta puede prevalerse todo interesado. Para comprender el alcance del concepto de prevalencia, es necesario indicar que, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, prevaler significa "valerse o servirse de una cosa"; así, al sustituir el vocablo de referencia por su significado, debe entenderse que el precepto legal en cita dispone que de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado. Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano no existen las nulidades de pleno derecho, sino que es indispensable que cualquier nulidad sea reconocida y declarada por la autoridad competente para que surta efectos;

Ahora bien, del INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, pasado ante la fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] del Distrito Federal, el cual fue exhibido en copia certificada por la propia actora en el principal, se desprende que se hicieron contar los siguientes actos jurídicos:

I.- LA CANCELACIÓN DE HIPOTECA que otorgó "BANCA

[REDACTED]
[REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominó también como "EL BANCO", representado por los señores Licenciados [REDACTED] y [REDACTED], a favor del "BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, como Fiduciario en el Fideicomiso denominado "FIDEICOMISO DE VIVIENDA, DESARROLLO SOCIAL Y URBANO DEL DISTRITO FEDERAL", (FIVIDESU).

II.- LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD que celebran el

"BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, como Fiduciario en el Fideicomiso denominado "FIDEICOMISO DE VIVIENDA, DESARROLLO SOCIAL Y URBANO DEL DISTRITO FEDERAL", a quien en lo sucesivo se le denominó también como "FIVIDESU", y de una segunda parte como Adquirentes "[REDACTED] y [REDACTED]", a quienes en lo sucesivo se les denominó conjuntamente como "LA ADQUIRENTE", quienes comparecieron por su propio derecho.

III.- EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON

INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, que celebran por una parte, como ACREEDOR, "BANCA [REDACTED]", a quien en lo sucesivo se le denominó también como "EL BANCO", y de otra parte, como Deudores [REDACTED] y [REDACTED], a quienes en lo sucesivo se les denominó conjuntamente también como "LA PARTE ACREDITADA", quienes comparecieron por su propio derecho.

131

Documental que como se ha dicho, por ajustarse a la hipótesis prevista en el artículo 327 fracción I, con relación al 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene valor probatorio pleno para los efectos de acreditar los actos jurídicos celebrados en la fecha del Instrumento Público, así como para demostrar los derechos y obligaciones que asumieron las partes contratantes en la forma y términos pactados en dicho acuerdo de voluntades. Documental que no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas por el actor en la reconvención, ni en los preceptos legales transcritos con antelación, en virtud de que dichos actos jurídicos tuvieron verificativo con fecha anterior a la celebración del contrato de compraventa verbal que aduce el actor en la reconvención. Además, el propio actor en la reconvención, reconoce expresamente que a sus contrarios se les otorgó el crédito de referencia, lo que también se corrobora con el informe rendido por BANCO [REDACTED], mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil once, suscrito por el apoderado legal de Banco [REDACTED] del cual se desprende que el banco informó que después de una búsqueda por las áreas internas, apareció registrada en sus actuales sistemas que EL CRÉDITO NÚMERO 26000256676 FUE OTORGADO A [REDACTED] Y SE LOCALIZO EN LAS BASES DE CASTIGOS CON EL ESTATUS DE LIQUIDADO EL DÍA 15/07/2008. Asimismo, la Institución bancaria manifestó que EN SISTEMA NO SE REGISTRA EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE REALIZA DEPÓSITOS, ELLO EN VIRTUD DE QUE EN ESA INSTITUCIÓN BANCARIA LOS PAGOS DE LOS CRÉDITOS SE REALIZAN CON CARGO A UNA CUENTA A NOMBRE DEL PROPIO ACREDITADO. LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NO SON DOCUMENTOS PROPIOS DE ESTA INSTITUCIÓN BANCARIA, DEBIDO A ELLO SE LE SOLICITA DE LA MANERA MAS ATENTA SEA CANALIZADA DICHA SOLICITUD A LA NOTARIA QUE CORRESPONDA.

De tal suerte que el **INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas por**

el actor en la reconvencción, ni en los preceptos legales transcritos con antelación.

En relación al INSTRUMENTO NÚMERO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO, de fecha tres de abril de dos mil nueve, pasado ante la fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, hizo constar: LA CANCELACIÓN DE HIPOTECA, que otorgó "BANCO [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a favor de los señores [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED],
respecto del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], con la superficie, medidas y colindancias que quedaron relacionadas en el instrumento citado.

Documental que como se ha dicho, por ajustarse a la hipótesis prevista en el artículo 327 fracción I, con relación al 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene valor probatorio pleno para los efectos de acreditar el acto jurídico celebrado en la fecha del Instrumento Público. No obstante las manifestaciones vertidas por el actor en la reconvencción, respecto a la titularidad del inmueble materia de la presente litis, mismas que se analizaran en párrafos siguientes. Sin embargo, relativo a la nulidad del INSTRUMENTO NÚMERO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO, de fecha tres de abril de dos mil nueve, el suscrito juzgador

TALAMON
MEXICO

232

considera que no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas por el actor en la reconvencción, ni en los preceptos legales transcritos con antelación, en virtud de que la cancelación de la hipoteca se otorgó por haber finiquitado el crédito otorgado mediante el INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, lo cual es una consecuencia directa por estar debidamente pactada en el acuerdo de voluntades.

Sin embargo, en opinión del suscrito, la pretensión de nulidad de las escrituras analizadas, no encuadran en ninguna de las hipótesis invocadas por el actor en la reconvencción, ni en los preceptos legales transcritos con antelación, por lo que se considera que la causa de pedir no esta bien planteada. Razón por la cual, atento a que en materia civil no hay suplencia en la deficiencia de la queja, **SE DECLARA INFUNDADA LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL INCISO a), consistente en la nulidad de las escrituras públicas número 5,890 de fecha 25 de enero de 1996, otorgada ante el Lic. [REDACTED], Notario Público No. [REDACTED] de esta Ciudad e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como la relativa a la cancelación de hipoteca que otorga [REDACTED] [REDACTED] bajo la escritura número 68,388, de fecha 3 de abril del año 2009.**

No es obstáculo para lo considerado que el actor en la reconvencción haya omitido demandar o llamar a juicio a los Notarios Públicos que dieron fe de los actos jurídicos celebrados en cada uno de los Instrumentos Públicos materia del estudio de la pretensión de nulidad, en virtud de que como se desprende de los hechos de la reclamación reconvenccional, no se deriva responsabilidad del notario, por no imputársele alguna conducta ilegal. Por lo que no se actualiza la figura jurídica de litisconsorcio pasivo necesario, ya que de una armoniosa y correcta interpretación de la jurisprudencia número 288, consultable en

la página 243 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de la voz: "NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE ÉL.", se advierte que cuando no se le imputan al notario hechos por los cuales se le pudiera fincar responsabilidad, o causarle un perjuicio derivado de que se le imputaran hechos específicos contrarios a derecho entonces, su llamamiento es innecesario.

Sirve de apoyo al criterio sostenido la *Tesis aislada en Materia Civil, consultable en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: XVI.3o.3 C. que dice: "NOTARIO. NO ES NECESARIO QUE SEA OÍDO EN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA EN CUYA ELABORACIÓN INTERVINO, CUANDO DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA ACTORA EN LA DEMANDA INICIAL, NO SE DERIVE RESPONSABILIDAD DE ÉL, TODA VEZ QUE NO SE ACTUALIZA LA FIGURA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 288, CONSULTABLE EN LA PÁGINA 243 DEL TOMO IV, MATERIA CIVIL, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000, DE LA VOZ: "NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE ÉL.")*. Toda vez que hay procesos en que intervienen partes complejas, esto es, puede haber juicios en donde intervienen varios actores contra un demandado, o un actor contra varios demandados, y que a esa complejidad se le denomina litisconsorcio, a ese término se le ha definido como todo litigio en el que varias personas participan de una misma acción o excepción; de donde surge también el vocablo litisconsorcio pasivo, que es el correspondiente a varios demandados, o activo, a varios actores. Así se desprende la noción

233

también, de la existencia del litisconsorcio voluntario y el necesario, siendo el primero, aquel en el que cuando el actor, pudiendo ejercitar varias acciones en procedimientos diferentes contra distintos demandados, en un solo escrito los demanda a todos; o bien, el litisconsorcio necesario, que es precisamente cuando la obligación de concurrir al pleito deriva del litigio. En consecuencia, cuando con motivo de la acción ejercitada en juicio, de los hechos narrados por la actora en la demanda, no se derive responsabilidad del notario, por no imputársele alguna conducta ilegal, no pertenece a la categoría de litisconsorcio pasivo necesario, ya que de una armoniosa y correcta interpretación de la jurisprudencia número 288, consultable en la página 243 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de la voz: "NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE ÉL.", se advierte que cuando no se le imputan al notario hechos por los cuales se le pudiera fincar responsabilidad, o causarle un perjuicio derivado de que se le imputaran hechos específicos contrarios a derecho entonces, su llamamiento es innecesario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO."

En relación a **la prestación marcada con el inciso b), consistente en el Otorgamiento y Firma de la Escritura de Compraventa del Inmueble Ubicado,**

[REDACTED]

[REDACTED], con la superficie, medidas y colindancias precisadas en la demanda reconvencional, se considera **FUNDADA.**

El suscrito juzgador advierte que en el presente juicio, la prestación reclamada en vía reconventional que para el Otorgamiento del título previene el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ejercitada por la parte actora se considera **FUNDADA**, en virtud que del análisis de los elementos de convicción rendidos por el accionante en la reconvencción, mismos que se valoran en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, como lo establece el artículo 402 relacionado con el 281 del Código Adjetivo Civil, se arriba a la conclusión que la pretensión reclamada en contra de la demandada en la reconvencción es justificada. Al efecto, primer precepto citado dice:

“Artículo 27. El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente.”.

Lo anterior es así, porque de explorado derecho es que la finalidad de la ACCIÓN PROFORMA es que se condene al demandado, al cumplimiento del otorgamiento y firma de escritura de que se trata, es decir, a darle formalidad al acto jurídico traslativo de dominio, que con anterioridad se había celebrado, y para tal efecto, se requiere satisfacer los elementos constitutivos de la acción, los cuales se traducen en la causa eficiente que le sirve de fundamento, la que consiste en la celebración del contrato informal de compraventa y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el propio acuerdo de voluntades.

En esencia, el actor en la reconvencción refirió que celebró con los Señores [REDACTED] y [REDACTED], el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE OBJETO DE JUICIO, a las catorce horas, en el pasillo contiguo al inmueble objeto de juicio, y delante de varias personas y después de recibir el dinero, el señor [REDACTED], le dio la posesión del departamento en cuestión, el cual estaba totalmente vacío, así como las llaves de acceso, al igual que documentación ya precisada con antelación. Por lo que los reconvenidos, habiendo vendido el inmueble motivo de juicio, el día veintidós de diciembre del año de mil

OBJETO DE JUICIO

234

novecientos noventa y siete, otorgaron al hoy actor en la reconvencción, el poder notarial número CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, pasado ante la fe del Notario Público No. [REDACTED], de esta Ciudad, [REDACTED].

Para sustentar sus afirmaciones, el enjuiciante en la reconvencción ofreció los medios probatorios precisados en escrito presentado el doce de julio de dos mil once, transcritos en líneas precedentes, procediéndose al análisis exhaustivo de la DOCUMENTAL marcada con el número siete, consistente en el Poder Notarial número 123.970 (CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA), de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, exhibido en copia certificada por el actor en la reconvencción. Documental que como se ha dicho, por ajustarse a la hipótesis prevista en el artículo 327 fracción II, con relación al 403, del Código Adjetivo, tiene valor probatorio pleno para los efectos de acreditar el acto jurídico celebrado en la fecha precisada en dicho instrumento, así como para demostrar los derechos y obligaciones que pactaron las partes en la forma y términos precisados en dicha documental. Máxime que ambas partes, actor y demandado en el principal, reconocieron expresamente la celebración de dicho instrumento público, así como su contenido y firma, por lo que además de todo lo anterior, no esta redargüido de falso.

De dicho Instrumento número CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se desprende que el fedatario público hizo constar EL PODER GENERAL LIMITADO E IRREVOCABLE, que otorgó la señora "[REDACTED]", en unión de su esposo el señor [REDACTED], a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED]. Precisándose en la cláusula PRIMERA, que: "La señora [REDACTED] en unión de su esposo el señor [REDACTED], otorgaron a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED] para [REDACTED] para

que lo ejerciten conjunta o separadamente, UNICA
EXCLUSIVAMENTE sobre el departamento ocho "E" guión quinientos
cinco, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] los siguientes poderes y facultades.

- A) PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.
- B) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.
- C) PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO.
- D) FACULTAD PARA OTORGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES, ENCOMENDAR A TERCEROS EL EJERCICIO DEL MISMO Y REVOCAR UNOS Y OTROS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO DEL CITADO CÓDIGO CIVIL.

Estableciéndose en la cláusula SEGUNDA, que: "EL PRESENTE PODER OTORGA CON EL CARÁCTER DE IRREVOCABLE, TODA VEZ QUE CONSTITUYE UN MEDIO PARA GARANTIZAR UNA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CON ANTERIORIDAD, POR "LOS PODERDANTES", ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CIRCUNSTANCIA QUE MANIFIESTAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUEDANDO FACULTADOS "LOS MANDATARIOS" PARA, EN SU OPORTUNIDAD, ENAJENAR EL INMUEBLE EN SU FAVOR O DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE LIBREMENTE DETERMINEN.

DE LO CIVIL
CUARTO

Asimismo, "los poderdantes", con base en lo anterior, relevan expresamente a "los mandatarios" de rendirle cuentas por la ejecución o cumplimiento del poder.",

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, ha establecido que por regla general, el mandato se confiere para la administración y conservación del patrimonio del mandante, lo que denota la confianza de éste hacia el mandatario. Sin embargo, hay supuestos en que no es factible analizar los poderes con base en dicha característica. Verbigracia, cuando se pretende establecer si quien tiene poder general judicial para pleitos y cobranzas en cuanto a su objeto y para actos de administración y dominio en cuanto a sus facultades, con cláusula especial de irrevocabilidad, puede garantizar un adeudo propio con el bien inmueble a que se construye ese poder. Tal como sucede en el caso que nos ocupa, pues se ha visto que en la cláusula SEGUNDA del poder notarial en estudio, se otorgó con el carácter de irrevocable, precisándose que constituye un medio para garantizar una obligación contraída con anterioridad, por "los poderdantes", otorgando la facultad a "los mandatarios" para, en su oportunidad, enajenar el inmueble en su favor o de la persona física o moral que libremente determinen.

En opinión del suscrito, el Instrumento Público número CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual se hizo constar EL PODER GENERAL LIMITADO E IRREVOCABLE, es prueba medular para acreditar de forma fehaciente el acto traslativo de dominio, pues si bien la representación se realiza dentro del ámbito de libertad y autonomía de la voluntad del mandante, y el mandato es por naturaleza revocable; también las que cuando se otorga poder con cláusula especial de irrevocabilidad en atención a una contraprestación recibida con anterioridad por los poderdantes, el hecho de que se asiente como una condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída, implica que el poder no se dio en beneficio del mandante, sino del propio mandatario. Así, es claro que la intención fue limitar o incluso privar al mandante de la facultad de revocarlo, independientemente de la actuación que lleve a cabo el mandatario, por lo que esa característica particular hace que la causa del poder, en lugar de ser la confianza, sea la enajenación a favor de su representante, de facultades que le son propias.

Tal como se precisó en la parte final de la cláusula SEGUNDA del poder en cuestión, que dice: "...OTORGANDO LA FACULTAD A "LOS

MANDATARIOS" PARA, EN SU OPORTUNIDAD, ENAJENAR EL INMUEBLE EN SU FAVOR O DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE LIBREMENTE DETERMINEN."

En consecuencia, es indudable que el PODER GENERAL LIMITADO E IRREVOCABLE constituye un medio para garantizar la obligación contraída con anterioridad, es decir, la compraventa verbal del inmueble en litigio, como lo asevera el accionante en la reconvención. Dado que de la recta interpretación que se hace a dicha documental pública, adinmiculado con el criterio jurisprudencial sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, se llega a la conclusión que la intención de otorgar éste poder, fue limitar o incluso privar al mandante de la facultad de revocarlo, independientemente de la actuación que lleve a cabo el mandatario, por lo que esa característica particular hace que la causa del poder, en lugar de ser la confianza, sea la enajenación a favor de su representante, de facultades que le son propias.

Sirve de apoyo al criterio sostenido la *Tesis Aislada, consultable en la 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 2549, que dice:* **"MANDATO ESPECIAL CON CLÁUSULA IRREVOCABLE. EL MANDATARIO PUEDE GARANTIZAR UN ADEUDO PROPIO CON EL INMUEBLE A QUE SE CONSTRIÑE DICHO PODER.** Por regla general, el mandato se confiere para la administración y conservación del patrimonio del mandante, lo que denota la confianza de éste hacia el mandatario; sin embargo, hay supuestos en que no es factible analizar los poderes con base en dicha característica; verbigracia, cuando se pretende establecer si quien tiene poder general judicial para pleitos y cobranzas en cuanto a su objeto y para actos de administración y dominio en cuanto a sus facultades, con cláusula especial de irrevocabilidad, puede garantizar un adeudo propio con el bien inmueble a que se constriñe ese poder. En ese orden, si bien la representación se realiza dentro del ámbito de libertad y autonomía de la voluntad del mandante, y el mandato es por naturaleza revocable, cuando se otorga poder con cláusula especial

De lo que se trata

236

de irrevocabilidad en atención a una contraprestación recibida con anterioridad por los poderdantes, el hecho de que se asiente como una condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída, implica que el poder no se dió en beneficio del mandante, sino del propio mandatario. Así, es claro que la intención fue limitar o incluso privar al mandante de la facultad de revocarlo, independientemente de la actuación que lleve a cabo el mandatario, por lo que esa característica particular hace que la causa del poder, en lugar de ser la confianza, sea la enajenación a favor de su representante, de facultades que le son propias. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.”.



Lo anterior debe adminicularse con la TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED], ofrecida por el actor en la reconvencción, demandado en el principal, desahogada en la diligencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, mediante la cual, la testigo, ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, manifestó que conoce a su presentante desde hace veinte años en su centro de trabajo en la Delegación Gustavo A. Madero, que sabe y le consta que conoce a las partes del juicio que son los señores [REDACTED] y la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED], que los conoce desde el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuando se llevó a cabo un contrato verbal de compraventa del [REDACTED]; que sabe y le consta que su presentante ocupa el inmueble con carácter de dueño ya que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se llevo a cabo un contrato verbal a las dos de la tarde donde al señor [REDACTED], se le entrego la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos en efectivo donde se hizo el contrato verbal de compra y venta y posteriormente se iba a llevar a cabo un poder irrevocable que se llevo a cabo el día dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho en la notaría sesenta y ocho y esto lo sabe por que estuvo presente. Cuando se llevo a cabo el contrato verbal de compra venta y cuando el señor [REDACTED] le entregó al señor [REDACTED], le entregó un fólder con documentos del inmueble,

boletas predial y nos invito a que pasáramos al departamento, donde se encontraba vació el departamento y nos comento en las condiciones en que se encontraba, le dijo que el piso estaba mal colocado y las cuarteadoras del departamento y le entrego las llaves a EDUARDO JESÚS MARTÍNEZ VEGA y posteriormente ellos se vieron para hacer lo del notario, la testigo manifestó que "ahí ya no fui pero si supe de la fecha, cuando regreso de la notaria paso a mi área de trabajo y me lo enseñó". POR LA RAZÓN DE SU DICHO, la testigo manifestó que sabe y le consta lo que ha manifestado porque estuvo presente el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuando se llevó a cabo el contrato verbal de compraventa del departamento.

Declaración que por ser singular tiene el carácter de indicio y presunción, razón por la cual debe ser adminiculada con el Instrumento Público CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual se hizo constar EL PODER GENERAL LIMITADO E IRREVOCABLE, el cual ha sido debidamente analizado con anterioridad, otorgándole pleno valor probatorio en la forma y términos expuesta.

Sirve de fundamento legal al criterio sostenido las siguientes jurisprudencias:

JURISPRUDENCIA en Materia Penal consultable en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, VIII, Octubre de 1998. Tesis: VI.2o. J/147, que dice: "TESTIMONIO SINGULAR, VALOR DEL. Aun cuando la declaración de un solo testigo no hace prueba plena, sí engendra presunción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

JURISPRUDENCIA en Materia Penal, consultable en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, VI, Diciembre de 1997. Tesis: VI.2o. J/120, que dice: "TESTIGO SINGULAR. La declaración de un testigo singular tiene valor de

237

indicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”.

En consecuencia de todo lo anterior, se declara acreditado el acto jurídico traslativo de dominio mediante el contrato de compraventa verbal celebrado entre [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED], en la forma y términos desprendidos del Instrumento Público CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual se hizo constar EL PODER GENERAL LIMITADO E IRREVOCABLE. Documental que adminiculada con los medios probatorios analizados y descritos en este apartado, demuestran la celebración de la compraventa verbal del inmueble en litigio, como lo asevera el accionante en la reconvención.



Derivado de lo anterior, es inconcuso que el pago total del inmueble lo realizó el actor en la reconvención, toda vez que el mandato de la administración del inmueble en litigio, así como el encargo de realizar los pagos en la forma y términos precisados por los accionantes en el principal, no quedó debidamente demostrado, en consecuencia, no es lógico ni congruente que el actor en la reconvención, demandado en el principal, tenga física y materialmente los comprobantes de pago del departamento en litigio, solo por que supuestamente sus contrarios le encargaron la administración del inmueble y efectuar los pagos del mismo. De tal suerte que, es indudable que el pago del valor del departamento en litigio esta finiquitado. Por lo que el segundo elemento de procedibilidad referente al cumplimiento de la obligación de pago está demostrado.

Virtud por la cual, a juicio del suscrito juzgador han quedado satisfechos los elementos de procedibilidad de la acción pro forma. Lo que significa que en términos de lo vertido en el presente fallo, así como por haber demostrado el accionante los requisitos de

procedibilidad de la acción pro forma, la pretensión se encuentra justificada.

Sirve de apoyo al criterio sostenido en el presente fallo, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tesis aislada, visible en la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, XXVI, Julio de 2007. Tesis: XVII.26 C, que dice: "ACCIÓN PROFORMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ACREDITARSE LA REALIZACIÓN DE UN CONTRATO CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY (COMPRAVENTA). La acción proforma procede cuando la ley exija determinada forma para un contrato y ésta no se hubiere realizado; de manera que como requisito de procedencia de la acción está acreditar la voluntad de las partes para celebrarlo lo cual debe constar de manera fehaciente, para que cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma requerida por la ley, como pudiera ser que el obligado extienda la escritura correspondiente del acto jurídico realizado de modo informal. Así, en tratándose del contrato de compraventa, para que proceda dicha acción debe acreditarse por parte interesada en forma fehaciente, para que se produzca el otorgamiento en escritura pública, la existencia de los elementos constitutivos de la compraventa, entre otros, que el precio pactado sea cierto y en dinero; pues de no ser así, quedaría improbadó el cumplimiento de tal elemento constitutivo y, consecuentemente, que exista convención que pudiera elevarse a escritura pública. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO."; adminiculado con la *Tesis aislada visible en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, XVII, Junio de 2003, Tesis: II.2o.C.411 C, que dice: "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA, ES CONSECUENCIA LEGAL DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CONFIGURADO IDÓNEAMENTE. De acuerdo con lo que previene el artículo*

PRELUMINAR

1625 del Código Civil para el Estado de México, vigente hasta el veintiuno de junio de dos mil dos (cuyo texto es similar a lo que previene el numeral 7.73 de la actual legislación sustantiva invocada), los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes y desde entonces obligan a los interesados que en dicho acto jurídico intervienen no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que de ello deriven. De ahí que si se reclama el otorgamiento y firma de escritura de un contrato privado de compraventa como mera consecuencia de la obligación contraída a través de ese pacto, tal pretensión procederá aunque ese acuerdo no revista las formalidades exigidas por la ley, siempre que la compraventa se actualice; ello en razón a que la forma no es un elemento en sí configurativo o de existencia de dicho acto jurídico, sino sólo de validez, teniéndose en cuenta que la carencia de dicha formalidad es precisamente lo que origina la acción de que se trata, por lo que, para que prospere, sólo ha de justificarse la celebración del acto jurídico correlativo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”.

Asimismo, relacionada con la **JURISPRUDENCIA** resuelta por Contradicción de tesis 82/96. Entre las sustentadas por el Segundo y Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 14 de junio de 2000. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo. Tesis de jurisprudencia 14/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; visible en la Novena Época, Instancia: Primera Sala, XII, Noviembre de 2000, Tesis: 1a./J.

14/2000, que dice: "ACCIÓN PRO FORMA. LA EXHIBICIÓN DEL PRECIO ADEUDADO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ÉSTA. Para la procedencia de la acción pro forma es necesario que el actor exhiba concomitantemente con la demanda el saldo del precio adeudado. Una compraventa es un contrato sinalagmático cuyas obligaciones son recíprocas e interdependientes, por lo que si una de las partes no cumple con la obligación a su cargo, la otra deberá cumplir para exigirle judicialmente el cumplimiento. Por ello, para la procedencia de la acción pro forma es requisito que la actora consigne el saldo del precio adeudado, ya que de otra suerte no podría comprobar que ella sí cumplió; sería totalmente injusto que la parte que no se ha avenido al cumplimiento de sus obligaciones exigiera de la otra la ejecución de sus compromisos, máxime si se convino que el saldo del precio se pagaría al momento de escriturar."

En virtud de que el contrato privado de compraventa tiene valor probatorio para los efectos de acreditar el vínculo jurídico que une a los contendientes, advirtiéndose los derechos y obligaciones que asumieron y la obligación de pago del precio del inmueble materia del contrato de compraventa quedó satisfecho por el actor, en su carácter de comprador, en términos de lo establecido en el básico.

Por ende, el peticionario tiene derecho de exigir de su contraparte el cumplimiento de la obligación, consistente en que se le otorgue y firme la correspondiente escritura pública respecto del **BIEN INMUEBLE**

UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Con la superficie, medidas y colindancias precisadas en el documento base de la acción.

DE LO CIVIL
CUARTO

239

Tal como se precisó en el Instrumento Público CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual se hizo constar EL PODER GENERAL LIMITADO E IRREVOCABLE.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles, y 2320 del Código Civil para el Distrito Federal, así como las tesis visibles en la *Octava Época, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Tomo: VII, que reza: "CONTRATOS. FACULTAD PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN. De acuerdo con el artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo la parte que cumple lo que le corresponde, tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento o la rescisión de su obligación."* Y la consultable en la *Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Tomo: XIII, que dice: "COMPRAVENTA, ACCIÓN SOBRE OTORGAMIENTO DE CONTRATO DE. Tratándose del ejercicio de la acción sobre otorgamiento de un contrato de compraventa de inmueble, ante el notario, el actor, para actualizar su derecho a esa finalidad, debió haber cumplido, a su vez, con el pago del precio estipulado o la consignación de su importe en favor de la vendedora, por tratarse de un elemento de procedibilidad de esa acción, que como tal puede ser considerado oficiosamente por el juzgador, y de no cumplirse traerá consigo la improcedencia de la referida acción."*

En esa tesitura, **se declara judicialmente que el hoy actor en la reconvención, demandado en el principal, [REDACTED], es propietario del inmueble materia de la presente litis** y, por ende, lo procedente es **condenar a la parte DEMANDADA EN LA RECONVENCION [REDACTED]**

[REDACTED] para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que esta sentencia cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, de cumplimiento a la compraventa del inmueble motivo del presente estudio y, como consecuencia, otorgue la escritura pública correspondiente, conforme al dispositivo 27 del Código Adjetivo Civil. Apercebida que de no hacerlo, lo hará el suscrito en su rebeldía, conforme lo establece el artículo 517, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, declarándose fundadas las prestaciones reclamadas del escrito inicial de demanda.

En relación a la prestación marcada con el inciso **d)**, consistente en **la entrega total, legal y virtual y a entera satisfacción del actor en la reconvención, del inmueble en litigio**; se considera **INFUNDADA**, en virtud de que, el actor en la reconvención y demandado en el principal sostiene que tiene plena posesión material del inmueble en litigio desde el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, entendiéndose que la posesión de dicho inmueble es total. Razón por la que esa pretensión no puede prosperar, dado que la posesión total del departamento en cuestión la tiene desde el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

En relación a la prestación reclamada en el inciso **e)**, **relativa a el pago de las indemnizaciones establecidas por el artículo 1817 del Código Civil, en la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por haber procedido con dolo, error y mala fe los reconvenidos al elaborarse las escrituras referidas en la prestación marcada bajo el inciso a), del capítulo de prestación de la presente reconvención**; se considera **INFUNDADA**, en virtud de que como se ha dicho a lo largo del presente fallo, en específico al

FALLO CIVIL
QUINTO

resolver la prestación indicada en el inciso a), mediante el cual se reclamó la nulidad de las escrituras públicas número 5,890 de fecha 25 de enero de 1996, así como la cancelación de hipoteca, la pretensión de nulidad de las escrituras referidas, no encuadran en ninguna de las hipótesis invocadas por el actor en la reconvencción, ni en los preceptos legales transcritos con antelación, por lo que se considera que la causa de pedir no esta bien planteada. Razón por la cual, atento a que en materia civil no hay suplencia en la deficiencia de la queja, se declaró infundada dicha pretensión y por ende, dado que por disposición de ley lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el reclamo de las indemnizaciones establecidas por el artículo 1817 del Código Civil, no pueden prosperar. Consecuentemente, **SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA EN LA RECONVENCIÓN DEL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO 1817 DEL CÓDIGO CIVIL, EN LA CANTIDAD DE \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), RECLAMADAS EN EL INCISO e) DEL CAPITULO RESPECTIVO DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL.**

VI Por lo cual, *las EXCEPCIONES opuestas por la DEMANDADA EN LA RECONVENCIÓN,* [REDACTED] y [REDACTED], *son INFUNDADAS.*

La denominada **SINE ACTIONE AGIS**, es **INFUNDADA**, en virtud de que conforme a los criterios jurisprudenciales, la misma no constituye propiamente una excepción, sino que únicamente implica arrojar la carga de la prueba a la parte contraria para que demuestre los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo anterior, cobra su fundamento en el criterio sostenido por el.....*Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Octava Época, Tomo 54, Junio de 1992, Tesis VI. 2o. J/203, que dice: "SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente*

hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

Por lo que hace a la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**, se considera **INFUNDADA**, toda vez que del escrito contestatorio se observa claramente que la hoy demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó, oponiendo las defensas y excepciones que estimó pertinentes, las cuales se tienen aquí por reproducidas, mismas que han sido debidamente analizadas a lo largo del presente fallo.

Por lo tanto, no basta excepcionarse atribuyendo oscuridad a la demanda, sino que es preciso señalar cuáles son sus aspectos en qué falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, que colocan en estado de indefensión al demandado.

Sirve de apoyo al criterio sostenido en el presente fallo, la **JURISPRUDENCIA** consultable en la *Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 81, Septiembre de 1994, Tesis: V.1o. J/29,* que dice: "**OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA.** Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción

DE LO QUE
UNIZO

de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”.

Las consistentes en la de PLUS PETITION, FALSEDAD EN LOS HECHOS Y FALSEDAD IDEOLOGICA, son INFUNDADAS, en virtud de que del estudio de los medios de convicción rendidos por los accionantes en el principal, no quedaron debidamente acreditados los extremos de sus afirmaciones expuestas en los hechos constitutivos de su demanda, de tal suerte que no se acreditó con ninguna de las pruebas ofrecidas que los actores en el principal otorgaron un PODER GENERAL LIMITADO E IRREVOCABLE, en fecha dieciocho de febrero del año novecientos noventa y ocho, a favor de los señores [REDACTED] y en ese entonces su Esposa [REDACTED], a fin de que realizaran trámites administrativos a favor de sus mandantes.

Es INFUNDADA la excepción marcada con el número 6, denominada LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE DERIVEN DE LAS ACTUACIONES DE ESTE JUICIO. Dado que, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser analizada por el juzgador, no basta con sólo enunciarla al contestar la demanda, sino que, quien la opondrá, debe narrar y acreditar el hecho en que la funda, y en caso de no hacerlo así, debe ser desestimada, pues de modificarla oficiosamente el juzgador, estaría creando una defensa no hecha valer en esos términos por el enjuiciado, en virtud de que si no existe obligación para declararla de oficio, aun cuando se encuentre probado

el hecho que la estructura, tampoco es un deber declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, toda vez que dejaría sin oportunidad a la contraparte de controvertirla.

VII Dadas las consideraciones apuntadas, es **INFUNDADA LA ACCIÓN PRINCIPAL REIVINDICATORIA**, en virtud de que del estudio de los medios de convicción rendidos por los accionantes en el principal, no quedaron debidamente acreditados los extremos de sus afirmaciones expuestas en los hechos constitutivos de su demanda, de tal suerte que no se acreditó con ninguna de las pruebas ofrecidas que los actores en el principal otorgaron un PODER GENERAL LIMITADO E IRREVOCABLE, en fecha dieciocho de febrero del año novecientos noventa y ocho, a favor de los señores [REDACTED] y en ese entonces su Esposa [REDACTED], a fin de que realizaran trámites administrativos a favor de sus mandantes.

Contrario a lo argumentado por los actores en el principal, del INSTRUMENTO PÚBLICO CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se desprende que el fedatario público hizo constar EL PODER GENERAL LIMITADO E IRREVOCABLE, que otorgó la señora "[REDACTED]", en unión de su esposo el señor "[REDACTED]", a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED]. Precisándose en la cláusula PRIMERA, que: "La señora [REDACTED] en unión de su esposo el señor [REDACTED], otorgaron a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED], para que lo ejerciten conjunta o separadamente, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre el [REDACTED] los poderes y facultades precisadas.

DE LO CIVIL
CUARTO

Estabiéndose en la cláusula SEGUNDA, que: "EL PRESENTE PODER OTORGA CON EL CARÁCTER DE IRREVOCABLE, TODA VEZ QUE CONSTITUYE UN MEDIO PARA GARANTIZAR UNA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CON ANTERIORIDAD, POR "LOS PODERDANTES", ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CIRCUNSTANCIA QUE MANIFIESTAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUEDANDO FACULTADOS "LOS MANDATARIOS" PARA, EN SU OPORTUNIDAD, ENAJENAR EL INMUEBLE EN SU FAVOR O DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE LIBREMENTE DETERMINEN.

Asimismo, "los poderdantes", con base en lo anterior, relevan expresamente a "los mandatarios" de rendirle cuentas por la ejecución o cumplimiento del poder."

Razón por la que en el considerando que antecede se declaró que ésta es prueba medular para acreditar de forma fehaciente el acto traslativo de dominio, pues en el propio PODER GENERAL LIMITADO E IRREVOCABLE se precisó que constituye un medio para garantizar la obligación contraída con anterioridad, es decir, la compraventa verbal del inmueble en litigio, como lo asevera el accionante en la reconvención.

Bajo esta premisa, tomando en consideración que la propia parte actora en el principal reconoció expresamente haber otorgado el poder notarial de referencia, al cual se le otorgó pleno valor probatorio, atento a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos a lo largo del presente fallo, **LA ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovida por los actores en el principal **ES INFUNDADA** y por ende, **SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA EN EL PRINCIPAL de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en**

su contra, precisadas en el capítulo respectivo de la demanda principal.

Máxime que, conforme a los diversos criterios jurisprudenciales, si la actora en un juicio reconoce que firmó documentos relativos a la celebración de un contrato de promesa de compraventa, tal reconocimiento basta para estimar que entre las partes existe una relación de carácter personal; y, por ende, la acción reivindicatoria es improcedente para dirimir los conflictos derivados de esa relación contractual.

Sirve de apoyo al criterio sostenido las siguientes tesis jurisprudenciales:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, VIII, Julio de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.98 C, que dice: "COMPRAVENTA. LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO. ES DE CARÁCTER PERSONAL, POR LO CUAL RESULTA IMPROCEDENTE LA REIVINDICATORIA COMO ACCIÓN REAL PARA OBTENER LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE. La naturaleza jurídica de un contrato resulta de lo pactado en él, ya que la denominación que las partes le den no puede alterar su carácter jurídico ni el de lo estipulado; por tanto, si del análisis de los términos en que un contrato se encuentra redactado, se llega a la conclusión de que aun cuando se le haya llamado de promesa de venta, consigna en realidad una compraventa, por existir la voluntad de las partes: una de vender y otra de comprar un inmueble especificado a un precio cierto, es indiscutible que se dan los elementos indispensables para la existencia legal del convenio de compraventa, y ante ello es preferente la relación personal derivada del referido contrato; de ahí que resulte improcedente la acción real reivindicatoria intentada, por no ser la idónea para exigir la restitución del inmueble ya entregado, pues debió intentarse la acción personal

RECIBIDO
DE LO CIVIL
QUINTO

derivada del acuerdo de voluntades. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**"

Tesis Aislada, visible en la Octava Época; T.C.C.; S.J.F.; I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, que dice: **"ACCION REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, SI LA POSESION DEL DEMANDADO DERIVA DE UN VINCULO CONTRACTUAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA).** Si queda acreditado que la posesión de la parte demandada deriva de un vínculo contractual, como lo es la compraventa del inmueble respectivo, la acción reivindicatoria resulta improcedente, aun cuando los actores hayan afirmado que la venta no existió por no haberse cubierto el importe de la operación, pues si hubo convenio sobre la cosa y el precio, la venta fue perfecta y obligatoria al tenor de lo dispuesto por el artículo 2125 del Código Civil del Estado. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.**"

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, XV, Febrero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.749 C, que dice: **"ACCION REIVINDICATORIA IMPROCEDENTE, CUANDO EXISTE UNA RELACION DE CARACTER PERSONAL.** Si la actora en un juicio reconoce que firmó documentos relativos a la celebración de un contrato de promesa de compraventa, tal reconocimiento basta para estimar que entre las partes existe una relación de carácter personal; y, por ende, la acción reivindicatoria es improcedente para dirimir los conflictos derivados de esa relación contractual. Sin que sea obstáculo a lo anterior el resultado de una pericial en el sentido de que el contrato exhibido es apócrifo, ya que la confesión expresa, clara y espontánea no deja lugar a dudas respecto a la existencia de un contrato de compraventa entre las partes, cuyo vicios, en su

caso, sólo pueden alegarse a través de la acción personal correspondiente, y no por medio de la acción real reivindicatoria.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

Cabe añadir, que si bien es cierto, los actores en el principal, exhibieron como documento fundatorio la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el TERCER TESTIMONIO, segundo para la parte actora de la COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis. La cual por ajustarse a la hipótesis prevista en el artículo 327 fracción I, con relación al 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene valor probatorio para los efectos de acreditar los actos jurídicos celebrados entre las partes y la fecha ahí precisada. También lo es, que la parte demandada en el principal y actor en la reconvención, acreditó fehacientemente la celebración de la compraventa verbal respecto del mismo bien inmueble referido en la ESCRITURA PÚBLICA NUMERO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA. Razón por la que a pesar de que la documental pública exhibida por la parte actora en el principal, tiene valor probatorio pleno y con ella se acredita la titularidad del inmueble ahí precisado en la fecha señalada, la parte enjuiciada, demostró que mediante la compraventa verbal adminiculada con el Poder Notarial número 123,970 (CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA), de fecha 18 de febrero de 1998, pasado ante la fe del Notario Público No. [REDACTED], de esta ciudad, Licenciado [REDACTED] le transmitieron la propiedad del inmueble materia de la presente litis con posterioridad al documento citado, acreditándose el traslado de dominio a favor de la parte reo. Tal como se ha precisado a lo largo del presente juicio.

En consecuencia de todo lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada en el principal, pues cualquiera que fuera su resultado en nada variará el sentido de la presente resolución. Sirve de apoyo al

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

44
criterio sostenido la Tesis aislada en Materia(s): Civil consultable en la Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.86 C, que dice: **"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCION.** No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."**

VIII Toda vez que a juicio del suscrito juzgador, en el caso no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 140 del Código Adjetivo Civil, **no debe hacerse especial condena en costas, en esta instancia a ninguna de las partes, ni en la acción principal ni en la reconventional.**

"Artículo 140.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
- III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la

declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

V. El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes;

VI. El que oponga excepciones procesales improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas excepciones, recursos e incidentes, sino que si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva, y

VII.- Las demás que prevenga este código."

IX

Cabe destacar que no pasó desapercibido para el suscrito juzgador que el Instrumento Público CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual se hizo constar EL PODER GENERAL LIMITADO E IRREVOCABLE, que otorgó la señora

[REDACTED] en unión de su esposo el señor [REDACTED], se realizó a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Sin embargo, la demanda principal se entabló única y exclusivamente en contra de "[REDACTED]

[REDACTED] y por ende, el enjuiciado en el principal, por propio derecho y de forma individual interpuso la reconvencción. Razón por la cual, en la presente resolución sólo se hizo pronunciamiento respecto de [REDACTED], sin que en

el caso concreto se actualice el litisconsorcio pasivo necesario, dado que en la cláusula PRIMERA, de dicho documento, se precisó que los señores [REDACTED] y [REDACTED],

[REDACTED], pueden ejercitar el mandato **CONJUNTA O SEPARADAMENTE.**

Bajo ese contexto, se sostiene que era innecesario llamar a juicio a la señora [REDACTED] pues además de que ninguna de las partes así lo solicitó, el demandado en el principal, actor en la reconvencción, [REDACTED], esta debidamente facultado para ejercer conjunta o separadamente de

DE LO CIVIL
QUINTO CUARTO

dicha persona, EL PODER GENERAL LIMITADO E IRREVOCABLE otorgado mediante el Instrumento Público CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil pero **INFUNDADA LA ACCIÓN PRINCIPAL** por la que se tramitó el presente juicio, en la que la parte ACTORA EN EL PRINCIPAL [REDACTED] y [REDACTED], *por su propio derecho*, no justificó sus pretensiones en contra de la parte DEMANDADA EN EL PRINCIPAL [REDACTED].

SEGUNDO Se absuelve a la parte DEMANDADA EN EL PRINCIPAL [REDACTED], de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra, precisadas en el capítulo respectivo de la demanda principal.

TERCERO Se declara **FUNDADA LA ACCIÓN RECONVENCIONAL** planteada por [REDACTED].

CUARTO Se declara **INFUNDADA** la prestación marcada con el inciso a), consistente en la nulidad de las escrituras públicas número 5,890 de fecha 25 de enero de 1996, otorgada ante el Lic. [REDACTED] Notario Público No. [REDACTED].

de esta Ciudad e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como la relativa a la cancelación de hipoteca que otorga Banco [REDACTED] bajo la escritura número 68,388, de fecha 3 de abril del año 2009.

QUINTO Se declara **FUNDADA** la prestación marcada con el inciso b), consistente en el Otorgamiento y Firma de la Escritura de Compraventa del Inmueble materia de la presente litis.

SEXTO Se declara judicialmente que el hoy actor en la reconvención, demandado en el principal, [REDACTED], es propietario del inmueble materia de la presente litis y por ende, lo procedente es condenar a la parte **DEMANDADA EN LA RECONVENCIÓN** [REDACTED] y [REDACTED], para que dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que esta sentencia cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, de cumplimiento a la compraventa del inmueble motivo del presente estudio y, como consecuencia, otorgue la escritura pública correspondiente.

SÉPTIMO Se declara **INFUNDADA** la prestación marcada con el inciso d), consistente en la entrega total, legal y virtual y a entera satisfacción del actor en la reconvención, del inmueble en litigio, consiguientemente, se absuelve a la parte **DEMANDADA EN LA RECONVENCIÓN** [REDACTED] del cumplimiento de dicha pretensión.

OCTAVO Se declara **INFUNDADA** la prestación reclamada en el inciso e), relativa a el pago de las indemnizaciones establecidas por el artículo 1817 del Código Civil, en la cantidad de

JULIO A. TRINIDAD CUARTO
DE LO CIVIL

\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), de ahí que, se absuelve a la parte DEMANDADA EN LA RECONVENCIÓN

[REDACTED] y [REDACTED], del pago reclamado en el inciso e) del capítulo respectivo de la demanda reconvenicional.

NOVENO

No ha lugar a hacer especial condena en costas procesales en esta instancia a ninguna de las partes, ni en la acción principal ni en la reconvenicional.

DÉCIMO

Se declara que la presente resolución no le para perjuicio a BANCO [REDACTED]

[REDACTED]



DÉCIMO PRIMERO

NOTIFÍQUESE y expidase una copia para quedar en el legajo correspondiente.

ASÍ definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el C. JUEZ TRIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL, [REDACTED]

[REDACTED], ante su C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.

[Handwritten signatures]

"EN EL BOLETÍN JUDICIAL No. 98
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 DE MAYO DE
2012. SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY. CONSTE.
EL 31 DE MAYO DE 2012. SURTIÓ EFECTOS
LA NOTIFICACIÓN ANTERIOR.- CONSTE."

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJ

Anexo
2

JUNTA ESPECIAL No. 52
EXP. No. [REDACTED]

VS.
[REDACTED]

A U D I E N C I A

- - -En Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las once cuarenta y cinco horas del día once de julio del dos mil trece, hora y fecha señalada en autos para que tanga verificativo la audiencia de DESAHOGO DE TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED] y [REDACTED]; y llamadas que fueron las partes por tres veces consecutivas en voz alta, el ACTOR [REDACTED] comparece en forma personal y en este momento le concede poder a la LIC. [REDACTED] quien se identifica con cedula profesional [REDACTED] expedida por la Secretaria de Educación Pública por medio de la carta poder de fecha 10 de julio del 2013; por [REDACTED] comparece el [REDACTED]; asimismo comparecen los testigos [REDACTED] y [REDACTED] quienes se identifican con credencial para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral en Naucalpan, México y esta ciudad, respectivamente, con números de folios [REDACTED] y [REDACTED] las cuales hacen posible su identificación y en este momento se les devuelve por ser de carácter personal;-----



-----ESTANDO LEGALMENTE INTEGRADA LA JUNTA, EL C. AUXILIAR DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA.-----

- - -CONCEDIDO EL USO DE LA VOZ AL APODERADO DEL ACTOR, MANIFIESTA: En este acto presento a los testigosd que han quedado identificadfos con anterioridad que en este acto solicito se proceda obtener su desahogo en temrinos de las pregunatas que a continuación se formulan: 1.- SI CONOCE AL SEÑOR [REDACTED], 2.- PORQUE MOTIVO LO CONOCE. 3.- DESDE CUANDO LO CONOCE. 4.- CONOCE A LA SOCIEDAD DENOMINADA [REDACTED] 5.- DESDE CUANDO LA CONOCE. 6.- PORQUE MOTIVO LA CONOCE. 7.- SABE SI ENTRE EL SEÑOR [REDACTED] Y LA SOCIEDAD [REDACTED] EXISTE O EXISTIO ALGUN TIPO DE RELACION LABORAL. 8.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR PODRIA ESPECIFICARLA. 9.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA ANTERIOR PORQUE MOTIVO LO SABE. 10.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA A LA PREGUNTA 7, SABE CUAL ERA LA JORNADA LABORAL DEL SEÑOR [REDACTED]. 11.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA REASPUESTA A LA PREGUNTA 7, SABE CUAL ERA EL SALARIO QUE PERCIBIA EL SEÑOR [REDACTED] 12.- SABE CUAL ERA EL DOMICILIO DONDE EL SEÑOR [REDACTED] DESARROLLABA SUS ACTIVIDADES. 13.- EN CASO DE SER

AFIRMATIVA LA RESPUESTA A LA PREGUNTA 7, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CUAL ERA EL PUESTO Y LA CATEGORIA QUE TENIA O TIENE EL SEÑOR [REDACTED]. 14.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA A LA PREGUNTA 7, DIGA CUANDO INICIO LA RELACION LABORAL ENTRE LAS PARTES. 15.- SABE SI ACTUALMENTE EXISTE ALGUN TIPO DE RELACION LABORAL ENTRE [REDACTED] Y LA SOCIEDAD [REDACTED]. 16.- EN CASO DE QUE EL TESTIGO MANIFIESTE LA INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL ACTUAL ESPECIFIQUE SI SABE EL MOTIVO POR LA CUAL TERMINO LA RELACION LABORAL. 17.- SABE LA FECHA EN QUE CONCLUYO LA RELACION LABORAL ENTRE LAS PARTES. 18.- QUE DIGA LA RAZON DE SU DICHO. Las mismas preguntas son para los dos testigos.- ESTO DIJO.- DOY FE.

PRESENTE EL C. [REDACTED] a quien se le apercibe de las penas en que incurrir los falsos declarantes y a quien se le toman sus generales, manifestando llamarse como ya quedo escrito, de 35 años de edad, casado, con domicilio en calle [REDACTED] en esta ciudad, originario de estado de México, ocupación: empleado y responde de la forma siguiente-----

R. A LA 1.- SI, SI LO CONOZCO.----- R. A LA 2.- FUIMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO EN [REDACTED].----- R. A LA 3.- DESDE EL 2008.----- R. A LA 4.- SI, AHÍ LABORE.----- R. A LA 5.- DESDE EL 2008.----- R. A LA 6.- PORQUE TRABAJE AHÍ EN [REDACTED].----- R. A LA 7.- SI EXISTIO RELACION LABORAL.----- R. A LA 8.- RELACION LABORAL.----- R. A LA 9.- PORQUE YO TAMBIEN TRABAJE AHÍ.----- R. A LA 10.- 14 DIAS A BORDO Y 14 DIAS DE DESCANSO.----- R. A LA 11.- SI ERA, DE \$1,109.00 DIARIOS.----- R. A LA 12.- EN EL CENTRO DE PROCESOS [REDACTED].----- R. A LA 13.- TENIA PUESTO DE INGENIERO ESPECIALISTA A O INGENIERO DE MEDICION.----- R. A LA 14.- ANTES DEL 2008, YO ENTRE A LABORAR EN EL 2008 Y EL YA LABORABA.----- R. A LA 15.- NO, FUE DESPEDIDO EN 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2010.----- R. A LA 16.- DESCONOZCO.----- R. A LA 17.- SI, 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2010.----- R. A LA 18.- PORQUE ESTUVIMOS EN UNA SITUACION SIMILAR AL MISMO TIEMPO.-----

- - -CONCEDIDO EL USO DE LA VOZ AL APODERADO DE LA DEMANDADA, MANIFIESTA:- En este acto repregunto al testigo RP1.- EN RELACION A LA PREGUNTA 2, QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO SON COMPAÑEROS TAL Y COMO CONTESTA A LA PREGUNTA. RP2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI PUEDE PRECISAR LA FECHA DE DIA Y MES EN RELACION A LA PREGUNTA 3, CUANDO EL CONTESTA DEL 2008. RP3.- QUE DIGA EL TESTIGO EN RELACION A LA PREGUNTA 4, DE QUE FECHA A QUE FECHA LABORO EN LA EMPRESA [REDACTED] RP. 4.- QUE DIGA EL TESTIGO EN RELACION A LA PREGUNTA 18, SI PUEDE PRECISAR LA RAZON DE SU DICHO. Esto dijo.- DOY FE.-----

EL TESTIGO CONTESTA: RP. 1.- FUIMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO EN [REDACTED] DESDE JUNIO DEL 2008, FUE

CUNANDO ENTRE A LABORAR EN DICHA EMPRESA.-----
 R. A LA RP. 2.- 6 DE JUNIO DEL 2008.-----
 R. A LA RP. 3.- DEL 6 DE JUNIO DEL 2008 AL 9 DE FEBRERO DEL 2011 FUE EL PERIODO QUE LABORE PARA [REDACTED]
 R. A LA RP. 4.- A RAIZ DE QUE EN AGOSTO DEL 2008 NO ME FUE DEPOSITADO MI QUINCENA COMPLETA SOLICITE INFORMES A LOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA [REDACTED] AL ING. [REDACTED], AL [REDACTED] Y AL CONTADOR [REDACTED], ESTE ULTIMO ME COMENTO QUE ERA DEBIDO A QUE HABIAMOS SIDO CAMBIADOS DE RAZON SOCIAL, POR LO QUE LE SOLICITE ME EXPLICARA PORQUE LA RAZON SOCIAL QUE AHORA ME ESTABA HACIENDO EL DEPOSITO ERA OTRA Y NO ME HABIA SIDO NOTIFICADO PREVIAMENTE, A LO QUE ME COMENTO QUE TENIA QUE PRESENTARME A LAS INSTALCIONES DE [REDACTED] PARA ACLARAR ESTA SITUACION, LES NOTIFIQUE A LOS TRES ING. [REDACTED], ING. [REDACTED] Y AL CONTADOR [REDACTED] QUE EL EPRSONAL ENCARGADO DE SEGURIDAD NOS HABIA DEJADO CLARO QUE NO PODRIAMOS PERMANECER EN INSTALACIONES MARINAS SIN CONTAR CON UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO FIRMADO Y ACTIVO Y SIN CONTAR CON EL SEGURO SOCIAL, ESTO LE FUE NOTIFICADO A MI JEFE DE TIERRA DE [REDACTED] EL ING. [REDACTED] Y ME CONFIRMO QUE SE TENIA QUE RESOLVER LA SITUACION Y ME CONFORMO QUE NO PODIA PERMANECER EN PLATAFORMAS MARINAS POR LO QUE ME SOLICITO QUE ARREGLARA ESTA SITUACION CON LA EMPRESA Y ME INSTRUYO QUE BAJARA DE PLATAFORMA, ME PRESENTE EN LAS INSTALACIONES DE [REDACTED] Y ME ATENDIO EL CONTADOR [REDACTED] Y ME NOTIFCO QUE HABIA SIDO CAMBIADO A OTRA RAZON SOCIAL CON UN SALARIO MENOR AL QUE YO PERCIBIA A LO QUE YO SOLICITE QUE ME REINSTALARAN EN MI PUESTO CON MI CATEGORIA Y MI SALARIO EN LA EMPRESA [REDACTED] S.C., EL ING. [REDACTED] Y EL CONTADOR [REDACTED] ME NOTIFICARON UNOS DIAS DESPUES QUE YA HABIA SIDO REINSTALADO EN [REDACTED] Y CONTRATADO CON EL MISMO SALARIO Y LAS MISMAS PRESTACIONES QUE TENIA ANTERIORMENTE DENTRO DE [REDACTED] Y FUE PROGRAMADA MI SUBIDA A PLATAFORMA PARA CONTINUAR CON MIS LABORES EL RESTO DE LA CATORCENA.-----

A CONTINUACION SE DESAHOGA LA TESTIMONIAL A CARGO DEL C.

 - - - - -CONCEDIDO EL USO DE LA VOZ AL APODERADO DEL ACTOR, MANIFIESTA:- Que en base al principio de economía y sencillez solicito sean reproducidas las mismas preguntas al testigo faltante.- Esto dijo.- DOY FE.-----
 - - -LA JUNTA ACUERDA: Visto lo manifestado por el apoderado del actor, se le formula el mismo interrogatorio formulado anteriormente al presente testigo.- Notifíquese y continúese.-----

PRESENTE EL C. [REDACTED] a quien se le apercibe de las penas en que incurren los falsos declarantes y a quien se le toman sus generales, manifestando llamarse como ya quedo escrito, de 44 años de edad, casado, con domicilio en [REDACTED] en esta ciudad, originario del D.F., ocupación: ingeniero especialista y responde de la forma siguiente-----

R. A LA 1.- SI, SI LO CONOSCO.----- R. A LA 2.- LABORALMENTE LO CONOZCO.----- R. A LA 3.- DESDE NOVIEMBRE DEL 2004.-----

R. A LA 4.- SI, SI LA CONOZCO.----- R. A LA 5.- DESDE FEBRERO DEL 2007.----- R. A LA 6.- LABORE AHÍ, DESDE ESA FECHA FEBRERO DEL 2007 A FEBRERO DEL 2011.----- R. A LA 7.- LA HUBO, HABIA UNA RELACION LABORAL.----- R. A LA 8.- EL TRABAJABA COMO INGENIERO ESPECIALISTA A O INGENIERO DE MEDICION.----- R. A LA 9.- PORQUE TRABAJABA EN LA MISMA AREA, HACIENDO LAS MISMAS FUNCIONES, EN EL MISMO ROL DE GUARDIA.----- R. A LA 10.- 14 DIAS EN PLATAFORMA PETROLERA COSTA AFUERA Y 14 DIAS DE DESCANSO.----- R. A LA 11.- SI, \$1,109.00 DIARIOS.----- R. A LA 12.-EN PLATAFORMA DE [REDACTED] COSTA AFUERA.----- R. A LA 13.- INGENIERO ESPECIALISTA A O INGENIERO DE MEDICION.----- R. A LA 14.- EN JULIO DEL 2007.-----

R. A LA 15.- NO, NO EXISTE.----- R. A LA 16.- SI, SE EL MOTIVO, FUE DESPEDIDO EL 7 SEPTIEMBRE DEL 2010.----- R. A LA 17.- SI, EL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2010.-----R. A LA 18.- PORQUE COMO ERAMOS COMPAÑEROS DE ACTIVIDADES EN EL MISMO ROL, EL DIA 7 DE SEPTIEMBRE CORRESPONDIA PRESENTARNOS EN LAS INSTALACIONES DE [REDACTED] PARA RECIBIR DOCUMENTACION PARA ABIORDAJE A PLATAFORMA, AQUEL DIA A [REDACTED] NO SE LE PERMITIO INGRESAR A LAS INSTALACIONES DE [REDACTED] PARA RECIBIR LA DOCUMENTACION.-----

- - -CONCEDIDO EL USO DE LA VOZ AL APODERADO DE LA DEMANDADA, MANIFIESTA:- RP. QUE DIGA EL TESTIGO EN RELACION A LA ÚLTIMA PREGUNTA, EN RELACION A LA RAZON DE SU DICHO SI PUEDE PRECISAR LA FECHA CUANDO EL RESPONDE AQUEL DIA QUE YA NO SE LE PERMITIO AL SEÑOR [REDACTED] SUBIR A BORDO.- Esto dijo.- DOY FE.-----

- - -EL TESTIGO CONTESTA:- R. A LA RP. 1.- SI FUE EL 7 DE SEPTIEMBRE, MARTES SI NO MAL RECUERDO.-----

- - - EN EL USO DE LA VOZ EL APODERADO DE LA DEMANDADA MANIFIESTA:- En este acto solicito a esta autoridad no se tomen en cuenta a los testigos comparecientes ofrecidos por la parte actora, toda vez que no se conducen con la verdad con relación a los hechos de la demanda, toda vez que no fueron precisos en sus respuestas que le hicieran su apoderado; por lo tanto solicito se desechen y no se le de ningún valor jurídico probatorio a lo manifestado por los testigos [REDACTED].- Esto dijo.- DOY FE.-----

- - -LA JUNTA ACUERDA:- Se tiene celebrada y cerrada la audiencia testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] y VICTORIANO, al tenor de las preguntas y repreguntas que le fueron formuladas, mismas que al momento de resolver se les dará el valor legal.- Notifiquese a los

comparecientes en este acto, firmando al margen para constancia.- Cúmplase.- Así lo proveyeron y firmaron los CC. Representantes que integran esta Junta Especial número 52 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ante el C. Secretario de Acuerdos quien da fe.-----

LIC. [REDACTED]



JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL No. 52
SAN CARMEN, CAMP

L A U D O

---Ciudad del Carmen, Campeche a ocho de octubre de dos mil trece.---

- VISTOS. Para resolver en definitiva los autos del juicio laboral al rubro anotado y.---

R E S U L T A N D O

1.- Por memorial recibido ante esta Junta, el día 18 de octubre del 2010, por medio del cual se recibiera la demanda interpuesta por el C. [redacted] con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] de esta ciudad, quien viene demandando a [redacted] así como los codemandados físicos CC. [redacted]

[redacted], y quien resulte responsable, propietario o beneficiado de la fuente de empleo, de quienes demanda el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: el reconocimiento de la relación laboral, la reinstalación en el puesto que venia desempeñando desde el día 18 de julio del 2007, la cantidad de \$ 99,849 60 pesos, salarios devengados del periodo del 16 al 30 de agosto del 2010, salarios caídos, vacaciones correspondientes al año 2010, prima vacacional, el pago de 20 días de salario integrado por cada año de servicios prestados, aguinaldo correspondiente al año 2010, antigüedad, el acreditamiento del pago de cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit - Fundando su demanda en los siguientes hechos: que ingreso el 18 de julio del 2007 siendo contratado por el C. [redacted], con el puesto de ingeniero de medición y/o ingeniero especialista técnico A, desempeñándose en las plataforma arlltimas de producción petrolera del activo integral [redacted] y plataformas satélites, con una jornada laboral de 14 días de labores por 14 días de descanso, percibiendo un salario diario de \$ 1,109.44 pesos, que el día 17 de agosto del 2010 siendo aproximadamente las 9:00 a.m. se encontraba a bordo de plataforma realizando las actividades que me corresponden de acuerdo al puesto que tengo, por lo que al verificar mi pago por medio de la banca electrónica me percaté de que tenía un deposito únicamente por la cantidad de \$8,333.00 pesos pago que no correspondía al monto de mi quincena aunado a que provenia de una persona moral distinta a mis patrones, además de que fuera dado de baja del Instituto Mexicano del Seguro Social, percatándose además de que una persona moral que el suscrito no conoce porque jamás ha tenido trato ni mucho menos sabia de sus existencia le dieron alta ante el instituto mexicano del seguro social, y con un salario de \$ 355.89 pesos, siendo que mi salario diario es de \$ 1,109.44 pesos - Comunicándome con los señores [redacted] y [redacted]

[redacted], quienes le comunicaran que por decisiones del consejo que representa la moral demandada se me habia dado de baja así como habian



JUNTA FEDERAL
DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

disminuido el salario como una estrategia para la empresa pero que cuando estuviera en tierra esta situación se regularizaría, señalando que dicha situación aconteció con otros compañeros por lo que en fecha 18 de agosto de 2010 nos fue autorizado el descenso de plataforma, autorizada por el Ingeniero [REDACTED] en su carácter de superintendente indicándonos este que como no contábamos con seguro social no podíamos encontrarnos a bordo - que aproximadamente a las once horas del día 19 de agosto del 2010, me presente en las instalaciones de mis patrones en donde el C. ING. [REDACTED] quien después de comentarle a detalle la situación laboral acontecido quien le dijo que regresara a las dieciocho horas del mismo día solicitándome unas horas para definirme de forma satisfactoria la controversia laboral.- Presentándome desde las diecisiete horas con treinta minutos en las instalaciones tal y como se había acordado donde me recibió únicamente el contador [REDACTED] quien me manifestó expresamente que el Ing. [REDACTED] se encontraba imposibilitado para asistir a la reunión, manifestándome que los cambios de la relación laboral habían sido modificados en virtud de que la empresa pasaba por situaciones financieras desfavorables, pero después de dialogar un tiempo aproximado de cuatro horas el contador me indico que con la finalidad de solucionar la controversia me inscribiría al día siguiente al seguro social dándome de alta con el salario real de \$ 1,100.44 pesos acordando que lo comprobaría al día siguiente para abordar de inmediato a plataforma y continuar con mis actividades, así como que en ese momento me fue pagado en efectivo la diferencia salarial que los demandados omitieron realizar en la quincena inmediata anterior, que el día 20 de agosto del 2010 realice mi abordaje a plataforma para concluir con mi jornada catorcena de trabajo misma que terminó el 24 de agosto del 2010, ya que efectivamente me dieron del alta ante el instituto mexicano del seguro social, y que el día 07 de septiembre de 2010 el suscrito se presentó como de costumbre con veinticuatro horas previas al abordaje de plataforma, para recibir las instrucciones y materia necesario para el desarrollo de mis actividades sin embargo me fue negado el acceso, señalándome el contador [REDACTED] " [REDACTED] no te puedo permitir el acceso porque tú ya estas despedido y dado de baja de la empresa por decisiones superiores.-----

2.- Previo los trámites legales, mediante audiencia celebrada a las nueve horas con treinta minutos del día 8 de agosto del dos mil once la parte actora a través de su apoderado legal se desistiera a su entero perjuicio de los codemandados físicos CC. [REDACTED] continuándose el procedimiento por lo que hace a la demandada moral así como al C. [REDACTED]-----

3.- Que mediante escrito fechado el 17 de marzo del 2011 el actor por así convenir a sus intereses se desistió de la prestación reclamada a los demandados en el inciso B) de su escrito inicial de demanda quedando subsistentes las demás prestaciones reclamadas a los demandados.-----

4.- Que a las diez horas del día nueve de noviembre del 2011, fecha y hora en que se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual la parte actora se afirmara y ratificara de su escrito inicial de demanda.- La demandada contestara en cuanto a la indemnización constitucional, prima de antigüedad y salarios caídos ya que el actor nunca fuera despedido de sus labores sino que fuera este quien renunciara de manera voluntaria y por escrito a las labores que venía desempeñando, los salarios devengados.



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

FEDERAL
DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

vacaciones, prima vacacional y aguinaldo son improcedentes ya que al actor se le pagaron todas y cada una de las prestaciones que le correspondían derivada de la renuncia voluntaria que realizara, los veinte días de salario por cada año de salario integrado es improcedente ya que el actor no se encuentra ejercitando una acción derivada de una rescisión de trabajo, que las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonavit resultan improcedentes ya que estas se realizaron a las instituciones correspondientes, que es cierto la fecha de ingreso, y la categoría de ingeniero especialista técnico A y la jornada laboral señaladas por el actor, pero que es falso el salario señalado por el actor ya que este tenía un salario base diario de \$ 455.00 pesos e integrado de \$ 1,109.44 pesos, falso que se le hizo de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de manera dolosa. - Oponiendo como excepciones y defensas: la de falta de acción y derecho, inexistencia del despido, falsedad de la demanda, obscuridad e imprecisión en la demanda, renuncia voluntaria prescripción y la de pago. - El codemandado físico negará la relación de trabajo en términos de los artículos 8, 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, oponiendo como excepciones y defensas la de inexistencia de la relación laboral y la de falta de acción y derecho. - Suspendiéndose el procedimiento dado que la demandada moral interpusiera incidente de litis consorcio mismo que mediante resolución interlocutoria de fecha 21 de marzo del dos mil doce se declarara improcedente y Continuándose con el procedimiento en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la cual las partes comparecientes ofrecieran sus pruebas, objetaran las de su contraparte y esta Junta ordenara el desahogo de aquellas que así lo ameritaban y al no quedar pruebas pendientes por desahogar mediante proveído de fecha 10 de septiembre del 2013 previa certificación que de ello realizó el C. Secretario de Acuerdos y ante la no formulación de alegatos de las partes el C. Auxiliar declaró Cerrada la Instrucción y se turnaron los autos a Proyecto de Resolución.

CONSIDERANDO

I.- Esta Junta Especial Número 52 de la Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en el Artículo 123 fracciones XX y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Apartado A, así como los artículos 527, 604 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

II.- La litis de este juicio se centra para establecer, si el actor fue despedido injustificadamente de sus labores el día 07 de septiembre del 2010 tal y como lo argumenta o si como lo señala la demandada [REDACTED], fuera el actor quien renunciara de manera voluntaria y por escrito a las labores que venía desempeñando. - Teniendo la demandada la carga de la prueba tal y como lo sustenta el siguiente criterio... **DESPIDO INJUSTIFICADO. CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA DEMANDADA AUNQUE SE HAYA DEMANDADO LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y NO LA REINSTALACIÓN.** La autoridad responsable actuó correctamente al determinar que la carga de la prueba correspondía a la parte demandada, si del escrito de demanda se infiere la acción de indemnización constitucional y ésta opuso como excepción la renuncia del trabajador, acorde a lo que establece el artículo 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, como consecuencia de una relación laboral, el trabajador, en términos generales, está excluido de la carga probatoria, incluso cuando se trate de acreditar el rompimiento de la relación de trabajo, a menos que se ofrezca la reincorporación a su trabajo de buena fe, pues en materia de trabajo no rigen



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

JUNTA FEDERAL
DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

III.- Habiendo ofrecido la demandada [REDACTED] como pruebas de su intención las siguientes: La Confesional del actor I (193) la cual no le favorece ya que la absolvente respondiera en sentido negativo a todas y cada una de las posiciones que le fueran formuladas.- Las Documentales relativas a las carta renuncia y recibo finiquito ambos de fecha 07 de septiembre del 2010 las cuales fueran exhibidas en copias fotostáticas simples y que no le favorecen toda vez que le fueran desechadas por no haber ofrecido los medios de perfeccionamiento correspondientes.- Las Instrumentales publica de actuaciones y las presuncionales legales y humanas las cuales no le favorecen ya que del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por dicha demandada no se logra desvirtuar el despido injustificado reclamado por el actor C. [REDACTED] no cumpliendo así con la carga probatoria que le fuera impuesta por esta autoridad.- A mayor abundamiento analizaremos las pruebas ofrecidas por la parte actora teniendo la Confesional por posiciones a cargo de la demandada [REDACTED] f. (194), la cual no le favorece ya que se tuvo al absolvente de la misma por respondiendo en sentido negativo a todas y cada una de las posiciones que le fueran formuladas.- La Confesional a cargo del C. [REDACTED] la cual no le favorece ya que le fuera desechada.- Las Documentales publicas relativas al reporte informativo de semanas cotizadas del asegurado de fecha 18 de agosto del 2010, del 26 de agosto del 2010, así como los avisos de embarque/desembarque de fecha 10 de agosto del 2010, la solicitud de transporte de personal via maritima de fecha 11 de agosto del 2010 y la nota informativa de fecha 18 de agosto del 2010, las cuales fueran objetadas de manera general no ameritando medio de perfeccionamiento alguno y las cuales no le favorecen ya que los hechos para los cuales fueran ofrecidos no fueran controvertidos por lo que no forman parte de la litis.- La Documental relativa a la copia simple del contrato individual de trabajo el cual no le favorece ya que el mismo carece de firma o sello alguno que permita a esta autoridad otorgarle valor probatorio alguno.- La Documental relativa a la constancia de hechos de fecha veinticinco de agosto del dos mil diez la cual ni le favorece ni le perjudica ya que se refieren a hechos que no forman parte de la litis.- Las Testimoniales a cargo de los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] f. (206) las cuales si le favorecen ya que del testimonio rendido por dichos atestes se desprende que le constan los hechos reclamados por el actor ya que estuvieron en la misma situación justificando así la verosimilitud de sus testimonios y no existiendo prueba alguna en contrario que desvirtue los mismos, es por lo que se estima que si le favorece dicha probanza al acreditarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo.- Las Presuncionales legales y humanas así como las instrumentales de actuaciones las cuales después de haber sido analizadas y valoradas las constancias que integran el presente expediente es por lo que se estima que el actor [REDACTED] logra demostrar su acción de despido injustificado a la demandada [REDACTED], no favoreciéndole por lo que hace al acreditamiento de la relación laboral con el codemandado físico [REDACTED].- Por lo anterior se condena a la demandada [REDACTED] al reconocimiento de la relación laboral con el actor [REDACTED] y en consecuencia a pagarle al actor C. [REDACTED] el pago de las siguientes cantidades: \$ 99, 949.60 pesos por concepto de indemnización constitucional reclamada en el inciso C) de su demanda; a pagarle la cantidad de \$ 15,532.16 pesos por concepto de salarios devengados por el periodo del 16 al 30 de agosto del 2010 reclamado en el inciso D) de su demanda; al pago de la cantidad de \$ 1, 242,453. 36 pesos por concepto de 1119 días de salarios caídos computados a partir del 08 de septiembre de 2010 hasta la fecha de la presente resolución más los que se sigan generando hasta la debida



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

JUNTA FEDERAL
DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

cumplimentación de la presente resolución, reclamados en el inciso E) de su demanda, asimismo se condenan los **INCREMENTOS Y MEJORAS SALARIALES** los cuales en virtud de que como esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para su debida cuantificación es por lo que se ordena la apertura del correspondiente **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para que de las partes aporten los documentos necesarios a fin de poder cuantificar los incrementos y mejoras salariales en comento, al pago de la cantidad de \$ 7,544.19 pesos por concepto de vacaciones, la cantidad de \$ 1,886.04 pesos por concepto de prima vacacional y la cantidad de \$ 11,371.76 pesos por concepto de aguinaldo correspondientes a la parte proporcional del año dos mil diez, reclamados en los incisos F), G), e I) de su demanda, de igual forma se condena al pago de la cantidad de \$ 4,623.14 pesos por concepto de 37.66 días de antigüedad por el doble salario mínimo vigente en la región, reclamado en el inciso J) de su demanda, cantidades calculadas en base al salario diario de \$ 1,109.44 pesos que se demostrara en autos fuera el ultimo percibido por el actor y salvo error aritmético alguno.- Asimismo se condena a dicha demandada al pago de las aportaciones relativas al Infonavit en base al salario diario de \$ 1,109.44 pesos devengado por el actor y a partir del 18 de julio del 2007.- Ahora bien se absuelve a la demandada [REDACTED] del pago de la cantidad de \$ 66,566.40 pesos por concepto de 20 días de salario integrado por cada año de servicios prestados reclamados en el inciso H) ya que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, sirviendo de sustento la siguiente unificación de jurisprudencia... **INDEMNIZACIÓN DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA** En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. Varios 3/85. Contradicción de tesis: Entre los Tribunales Colegiados de los Circuitos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces únicos. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario Victor Ernesto Maldonado Lara...- De igual forma se le absuelve del acreditamiento del pago de cuotas correspondientes al instituto mexicano del seguro social, reclamados en los incisos K)) en virtud de que tal y como el accionante lo señala en el hecho 4 y 6 de su demanda este se encontraba dado de alta ante el instituto mexicano del seguro social tomándose esta como una confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.- Ahora bien Se absuelve al codemandado físico C. [REDACTED] del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor [REDACTED] en su demanda ya que no se demostrara en autos la relación de trabajo con el mismo.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 840, 844, 885, 886, 888 y demás relativos de la ley federal del trabajo, se

RESUELVE

PRIMERO. El actor probó parcialmente sus acciones; la demandada [REDACTED] acreditará parcialmente sus excepciones y defensas, el codemandado físico [REDACTED] acreditará sus excepciones y defensas en consecuencia.

SEGUNDO. se condena a la demandada [REDACTED] al reconocimiento de la relación laboral con el actor [REDACTED] y en consecuencia a pagarle al actor C. [REDACTED] el pago de las siguientes cantidades: \$ 99,849.60 pesos por concepto de indemnización constitucional reclamada en el inciso C) de su demanda; a pagarle la cantidad de \$ 15,532.16 pesos por concepto de salarios devengados por el periodo del 16 al 30 de agosto del 2010 reclamado en el inciso D) de su demanda; al pago de la cantidad de \$ 1,242,463.36 pesos por concepto de 1119 días de salarios caídos computados a partir del 08 de septiembre de 2010 hasta la fecha de la presente resolución más los que se sigan generando hasta la debida cumplimentación de la presente resolución, reclamados en el inciso E) de su demanda, asimismo se condenan los **INCREMENTOS Y MEJORAS SALARIALES** los cuales en virtud de que como esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para su debida cuantificación es por lo que se ordena la apertura del correspondiente **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para que de las partes aporten los documentos necesarios a fin de poder cuantificar los incrementos y mejoras salariales en comento, al pago de la cantidad de \$ 7,544.19 pesos por concepto de vacaciones, la cantidad de \$ 1,886.04 pesos por concepto de prima vacacional y la cantidad de \$ 11,371.76 pesos por concepto de aguinaldo correspondientes a la parte proporcional del año dos mil diez, reclamados en los incisos F), G), e I) de su demanda; de igual forma se condena al pago de la cantidad de \$ 4,623.14 pesos por concepto de 37.66 días de antigüedad por el doble salario mínimo vigente en la región, reclamado en el inciso J) de su demanda, cantidades calculadas en base al salario diario de \$ 1109.44 pesos que se demostrara en autos fuera el último percibido por el actor y salvo error aritmético alguno. Asimismo se condena a dicha demandada al pago de las aportaciones relativas al Infonavit en base al salario diario de \$ 1,109.44 pesos devengado por el actor y a partir del 18 de julio del 2007.

TERCERO. se absuelve a la demandada [REDACTED] del pago de la cantidad de \$ 66,566.40 pesos por concepto de 20 días de salario integrado por cada año de servicios prestados reclamados en el inciso H) ya que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada. De igual forma se le absuelve del acreditamiento del pago de cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, reclamados en los



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

JUNTA FEDERAL
DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

... (b) en virtud de que tal y como el accionante lo señala en el hecho 4 y 6 de su demanda esto se encontraba dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social considerándose esta como una confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO: Se absuelve al codemandado físico C. [REDACTED] del pago de lujos y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO: Notifíquese personalmente a las partes, cúmplase en todas sus partes, se le conceda a la demandada [REDACTED] el término legal de sesenta y dos horas, y una vez hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Aprobado por mayoría de votos de los Representantes del Gobierno y de los Trabajadores, contra el voto del Representante de los Patrones, por cuanto condena y por mayoría de votos de los representantes del Gobierno y de los Patrones, contra el voto del Representante de los Trabajadores en cuanto absuelve, miembros que integran la Junta Especial No. 52 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

EL C. PRESIDENTE Y R.P.TE. DEL GOBIERNO
POR MINISTERIO DE LEY

[REDACTED]

EL C. REP. DE LOS TRABAJADORES

EL C. REP. DE LOS PATRONES

JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL NO. 52
DEL CARMEN, CAMP.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS

[REDACTED]

[REDACTED]

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN CONSULTADA

-  Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2014.
-  Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, México, 2014.
-  Código Federal de Procedimientos Civiles, México, 2014.
-  Código de Procedimientos Civiles del Estado de México 2014.
-  Código de Procedimientos para el Distrito Federal 2014.
-  Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos. Disponible en Internet: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

OBRAS CONSULTADAS

-  Alcalá-Zamora y Castillo, *Estudios de la Teoría General e Historia del Proceso*, Tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992.
-  Atienza, Manuel. *Las razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica.*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.
-  Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, 3ª. ed., Bogotá, Temis, 2007.
-  Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, 10ª. ed., México, Porrúa, 2013.
-  Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, 5ª. ed., México, Porrúa, 2013.
-  Casanueva Reguart, Sergio, *Juicio Oral. Teoría y Práctica*, México, Porrúa, 2008.
-  Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 2004.

-  Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Depalma, 1997.
-  Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.*, 7^a.ed., Traducción Ibáñez, Andrés et. al., Madrid, Trotta, 2005.
-  _____, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 2^a. ed., Fernández Ciudad, Trotta.
-  Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*. Barcelona, Madrid, Marcial Pons, 2005.
-  García Fernández, Dora. *Manual para la elaboración de tesis y otros trabajos de investigación jurídica: normas básicas de estilo redacción para investigadores del derecho*. México, Porrúa, 2005.
-  Gascón Abellán, Marina y otro, *Interpretación y Argumentación Jurídica*, El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2002.
-  González Ibarra, Juan de Dios y Díaz Salazar, José Luis, *Lógica, retórica y argumentación para los juicios orales*, 2^a. ed., México, Fontamara, 2013.
-  Guastini, Riccardo. *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, Porrúa, 2010.
-  Kuhn, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, Traducción de Agustín Contin, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
-  Nieva Fenoll, Jordi, *Jurisdicción y Proceso. Estudios de Ciencia Jurisdiccional.*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
-  _____, *La valoración de la prueba.*, Madrid, Marcial Pons, 2010.
-  Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford University Press, 2003.
-  Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México, Porrúa, 1970.
-  Piero Calamandrei, *Instituciones de derecho procesal civil*, Buenos Aires, EJE, 1973.

-  Ponce de León Armenta, Luis, *Metodología del Derecho*, México, Porrúa, 2005.
-  Puy Muñoz, Francisco, “Sobre Oralidad y Argumentación Jurídica”, en Bravo Peralta, M. Virgilio e Islas Colín, Alfredo (coord.), *Argumentación e interpretación jurídica. Para juicios orales y la protección de derechos humanos*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2012.
-  Rocco, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I*, Buenos Aires, Depalma, 1983.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

-  De Pina, Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1997.
-  Diccionario de la Real Academia Española. 22ª. ed., 2001, Formato html, 2006, Disponible en Internet: <http://www.rae.es>.
-  Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano D-H*, México, Porrúa, 1989.
-  _____, UNAM, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Serie E, Varios*, México, 1998.
-  Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México, Porrúa, 1970.

FUENTES ELECTRÓNICAS

LEGISLACIÓN CONSULTADA

-  <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>
-  <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>
-  <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
-  <http://www.infosap.gob.mx/constitucion.html>
-  <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

REVISTAS CONSULTADAS

-  Dodds Berger, Daniel Alejandro, “Paradigma del derecho, reflexión y derechos sociales”, *Derecho y Humanidades*, n° 18, 2011, (citado abril 27, 2014) Disponible en Internet: <http://www.revistasaludpublica.uchile.cl/index.php/RDH/article/viewFile/19466/20626>, ISSN 0716-9825
-  Ferrajoli, Luigi, “Sobre los derechos fundamentales”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Traductor Miguel Carbonell, México, núm. 15, julio-diciembre de 2006, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/15/ard/ard5.pdf>
-  Moreno Cruz, Rodolfo, “Democracia y derechos fundamentales en la obra de Luigi Ferrajoli.”, *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, Madrid, núm.3, verano 2006, <http://universitas.idhbc.es/texto/n04/numero4.htm>
-  _____, “EL Modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos Generales.”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XL, núm. 120, septiembre-diciembre de 2007, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/120/art/art6.pdf>

OTROS

-  Bovero, Michelangelo y Ferrajoli, Luigi, *Teoría de la democracia. Dos perspectivas comparadas*, Instituto Federal Electoral, México, 2001, colección Temas de la democracia, Serie Conferencias Magistrales 13 Disponible en Internet: <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-MaterialesLectura/docs/CONFERENCIA-13-MICHELANGELO-BOVERO.PDF>

-  Gamboa Montejano, Claudia, *Juicios Orales. “Estudio teórico-conceptual, de las principales iniciativas presentadas en la materia, de derecho comparado y de la reforma del estado”*, Cámara de Diputados, Centro de Documentación, Información y Análisis, 2008, (citado abril 27, 2014), Disponible en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-05-08.pdf> SPI-ISS-05-08
-  Subcomisión, dentro de la Comisión para a la implementación de la reforma Civil para el Distrito Federal, *Manual de Procedimientos. Juzgados Orales en Materia Civil*, 2011, (citado abril 27,2014), Disponible en Internet: http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Transparencia/IP/O/Art14/Fr01/09MP/MP_JUZGADOS PROCESO ORAL CIVILES SEPT_2011.pdf

ESTADÍSTICAS

-  Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México. Información pública. Fracción XXII: Estadística Judicial. Estadística Judicial 2008, Actualizado 31/07/2013 (citado abril 27, 2014). Disponible en Internet: <http://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/>
-  Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México. Información pública. Fracción XXII: Estadística Judicial. Estadística Judicial 2009, Actualizado 31/07/2013 (citado abril 27, 2014). Disponible en Internet: <http://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/>
-  Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México. Información pública. Fracción XXII: Estadística Judicial. Estadística Judicial 2009, p. 83. Actualizado 31/07/2013 (citado abril 27, 2014). Disponible en Internet: <http://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/>
-  Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México. Información pública. Fracción XXII: Estadística Judicial. Estadística

Judicial 2010, 1er. Informe de Labores. Mgdo. M en D. Baruch F. Delgado Carbajal. Presidente del Tribunal Superior de Justicia. 2010. Poder Judicial del Estado de México. Consejo de la Judicatura. Actualizado 31/07/2013 (citado abril 27, 2014). Disponible en Internet: <http://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/>

 Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México. Información pública. Fracción XXII: Estadística Judicial. Estadística Judicial 2011-2012. Actualizado 31/07/2013 (citado abril 27, 2014). Disponible en Internet: <http://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/>

 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Dirección de Estadística de la Presidencia. Reporte estadístico mensual año judicial 03-2014, (citado 27-04-2014) Disponible en internet: <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/docs/reporteMensual/ReporteMensual Febrero 2014 PUBLICACION.pdf>

 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección de Estadística de la Presidencia. (citado 27-04-14). Disponible en internet: <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/> consultado el 26 de abril de 2014.